

FUERO DE VIZCAYA

ACORDADO EN LA

JUNTA DE 2 DE JUNIO DE 1452

DENTRO DE LA IGLESIA DE

SANTA MARIA DE LA ANTIGUA

DE

GUERNICA

POR LOS

ALCALDES DE FUERO Y LOS DIPUTADOS

EN LA

JUNTA GENERAL DE IDOIBALZAGA



BILBAO

IMPRESA Y LIBRERÍA DE JOSÉ DE ASTUY

Tendería, número 19

1909



FUERO DE VIZCAYA

1452

En el nombre de Dios Padre é de Dios hijo é de Dios Espiritu Santo que son tres personas é un solo Dios verdadero, á dos días del mes de Junio Año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta y dos años, dentro de la Iglesia de Santa María la Antigua de Guernica, estando en el dicho lugar el honrado é discreto caballero Pedro Gonzalez de Santo Domingo corregidor por nuestro señor el Rey, en la tierra del Condado é Señorío de Vizcaya, é en las Encartaciones, en presencia de mi Fortun Iñiguez de Iburgüen, escribano público del Señor Rey en la su corte é todos los sus Reynos é Señoríos é de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes en el dicho lugar, Fortun Saenz de Villela é Iñiguez Martinez de Zuasti, é Iñigo Saenz de Iburgüen, é Pedro Martinez de Albiz, alcaldes del fuero de la dicha Vizcaya por el dicho señor Rey, Ochoa Saenz de Gorostiaga, logarteniente de Alcalde por la

dicha Vizcaya por Diego Lopez de Anuncibay, alcalde del dicho fuero por el dicho señor Rey é Juan Saenz de Meceta, é Juan Garcia de Yarza é Juan de San Juan de Avendaño, é Ochoa Urtiz de Susunaga, é Pedro Saenz de Salazar é Pedro Ortiz de Aguirre é Martín Saenz de Asua é Gonzalo Ibañez de Marquina; é Gonzalo de Arancibia é Ruiz Martinez de Arancibia, é Ochoa Lopez de Urquiza, é Ruiz Martinez de Albiz, é Martín Ibañez de Susunaga, é Pero Ibañez de Albiz, é Lope Gonzalez de Agüero, é Diego de Asua é Pero de Garay, é Martín de Mendieta, é Pero de Uriarte, é Sancho Martín de Goiri escribano é Ochoa Guerra de Lejarrazu, é Sancho Urtiz de Urandoaga, é cada uno de ellos dijeron que, como tal el dicho corregidor bien sabia, los vizcainos cómo habian sus privilegios y franquezas é libertades é otros fueros que eran de albedrio y no estaban escritos, é en cuantos daños é males é errores eran caidos é caian de cada día los dichos vizcainos, é de las Encartaciones, é durangueses por no tener las dichas franquezas é libertades é fueros é costumbres que razonablemente se pudiesen escribir é de ello pudiesen acordar que ellos habían, por non estar escrito, é para escribir é ordenar las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é libre albedrio, todos los dichos vizcainos estando en su junta general en Idoibalzaga, que les leyeron é dieron su poder á ellos para que en uno con el oidor ó corregidor ordenasen é declarasen é escribiesen las dichas franquezas é libertades, é usos

é costumbres é fueros, é albedrio que habian los dichos vizcainos lo más justamente que pudieran razonablemente por donde se pudiesen mantener, porque asi escritos é declarados el muy alto rey é principe, Señor de Vizcaya, les confirmase por su fuero, é les fuesen guardadas sus franquezas é libertades é usos é costumbres; por ende digeron que pedían y pidieron al dicho dotor é corregidor por merced que le pluguiese recibir de ellos é de cada uno de ellos juramento en forma debida, é quisiese ordenar é escribir lo susodicho, en uno con ellos, é luego el dicho dotor é corregidor dijo que los dichos vizcainos que era verdad habian sus franquezas é libertades, eso mismo sus usos é costumbres é fuero de albedrio por donde se juzgaban é se mantenian, é por non estar escritos recibian muchos daños é recrecían muchas cuestiones: por ende á él placia de ser con ellos en ordenar é escribir las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é fuero é albedrio en todo aquello que fuese servicio de Dios é de dicho señor rey é procomun de la tierra.

É para ello tomó é recibió juramento de los sobredichos é cada uno de ellos sobre la señal de la cruz, que con su mano derecha les fizo tocar corporalmente, conjurandoles que si juraban ellos é cada uno de ellos á Dios é á Santa María é á la señal de la cruz, que con sus manos derechas habian tañido corporalmente, é á las personas de los santos evangelios doquier que estaban, que ellos é cada uno de ellos bien é lealmente é sin engaño é sin

arte é sin aficion alguna declararían é ordenarían é escribirían las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é fueros é albedrios que los dichos vizcainos hobieron é habian, en quanto Dios les diere á entender é sopieren, en manera que fuere servicio de Dios é del dicho Señor Rey é procomun de la tierra é de los vizcainos moradores de ella, é todos los sobredichos é cada uno de ellos dijeron que así juraban é juraron, é luego el dicho señor dotor é corregidor, les hechó la confusion del juramento diciendo que si así ficieren que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos, é en el otro en las almas, é si lo contrario ficieren que Dios les demandase mal é caramente en este mundo en los cuerpos é en las haciendas é en el otro en las almas, como aquellos que perjuran el Santo nombre de Dios en vano, á la cual dicha confusion del dicho juramento respondieron todos los sobredichos é cada uno de ellos, diciendo Amen.

E así fecho el dicho juramento, luego el dicho dotor ó corregidor dijo que por quanto el estaba ocupado en sus negocios cumplideros al servicio del dicho Señor Rey, por ende que mandaba á todos los sobredichos de suso nombrados que acordasen é declarasen é ordenasen é escribiesen las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é fueros de albedrio que los dichos vizcainos hobieron é han, por donde se mantovieron y mantienen é se juzgaron é juzgan lo más justamente que pudiesen é Dios les diere á entender, é así escritas é

ordenadas el viese con ellos, é con todos los vizcainos juntos suplicasen al muy alto Señor é príncipe é rey que les quisiese confirmar las tales franquezas é libertades é fueros, é sus fueros é costumbres por virtud de que pudiesen libremente vivir é mantener, porque los homes supiesen que fueros é usos é costumbres é libertades é franquezas habian, é fuesen ciertos de ello, é los sobredichos sin el dicho dotor acordando de un acuerdo dijeron, que pues el muy alto príncipe, rey é Señor don Juan, así como Señor de Vizcaya había de venir á les facer *juramento*, segun que era usado é acostumbrado por los Señores que fueron de Vizcaya sus antecesores, la cual jura había de hacerse en la iglesia de Guernica, é en ciertos logares para los guardar, así á las villas como á la tierra llana de Vizcaya, é las Encartaciones é durangueses todos sus privilegios é franquezas é libertades é fueros, usos é costumbre que las dichas villas é tierra llana han fueros é costumbre afuera de los privilegios que las dichas Villas tienen por escrito é el dicho Señor Rey así mismo Señor de Vizcaya no les podía quitar ni acrecentar, ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya só el arbol de Guernica en Junta General ó con acuerdo de los dichos vizcainos, por escusar de no caer en los errores é males é daños que fasta aquí habían caído, que habían bien de escribir y poner por escrito todas las libertades é franquezas, é usos é costumbres, é albedrios é privilegios que las dichas villas y tierra llana habían é no tenían por escrito, para

cuando el Señor Rey ó Señor viniese á les jurar é confirmar é dar por fuero, las cuales dichas franquezas é libertades é usos é costumbres que los dichos vizcainos habían de que se acordaban de presente dijeron que eran estas siguientes, las cuales les fueron siempre guardadas por los dichos Señores pasados que habían sido en Vizcaya.

CAPÍTULO I

Como é de que manera ha de jurar el Señor de Vizcaya.

Primeramente dijeron que los vizcainos habían de fuero é de uso é costumbre que cuando quier que el Señor suceda nuevamente en el Señorío de Vizcaya, ora sucediere en el dicho Señorío de Vizcaya é Encartaciones é Durango por muerte de otro Señor que de primero era ante de el ó por otro título qualquier que sea, que el tal Señor que nuevamente sucede en el dicho Señorío de Vizcaya si es de edad de catorce años ha de venir por su persona propia á Vizcaya, é allí les ha de facer sus juramentos é prometimientos, é les ha de confirmar sus privilegios usos é costumbres, é franquezas é libertades, é fueros é tierras é mercedes, que de él tienen, é despues que fuese de edad complida de los dichos catorce años, é por parte de los vizcainos, así de las villas como de la tierra llana fuere requerido el dicho Señor de Vizcaya que nuevamente sucede en el Señorío, que venga á facer la

jura por sí mismo á Vizcaya en aquellos logares donde los ha de facer é los confirmar sus libertades, é franquezas é fueros é usos é costumbres fasta un año cumplido del día de dicho requerimiento fecho. Si non viniere, que los vizcainos, así de las villas como de la tierra llana de Vizcaya, como de las Encartaciones como de Durango que lo non deben responder con el pedido al dicho Señor de Vizcaya, ni al de su Tesorero ni recaudador, ni obedecer sus cartas fasta aquel tiempo que venga para facer la dicha jura, é confirmar las dichas franquezas, é libertades, é privilegios, é libertades é fueros é costumbres é tierras é merindad: del día que viniese á facer la dicha jura, que de entonces en adelante que los vizcainos, así de las villas como de las tierras llanas de Vizcaya é de las Encartaciones é durangueses, que le reciban que le recudan en todos los pedidos é derechos que el dicho Señor de Vizcaya ha en Vizcaya, é le obedezcan sus cartas é cumplan sus *mandamientos* (mandatos) así como á su Señor. Por los pedidos pasados, despues del dicho año pasado del día que fué requerido por parte de los vizcainos, que los non cobre nin lo haya sino tan solamente los derechos de las alcabalas de la ferrería que ha de haber el Señor que fuese de Vizcaya, ora venga á jurar ó no.

CAPÍTULO II

Que aunque no venga el Señor á jurar usen los Oficiales de sus oficios.

Otrosí dijeron que habían de uso y costumbre, así veedor como prestamero, como alcaldes como merinos é sayones é bocineros que usen en los dichos oficios ora venga el Señor á jurar ó non, salvo si el dicho Señor de Vizcaya, después que viniere á jurar fallare razón porque los debe de privar.

CAPÍTULO III

Lo que ha de jurar el Rey é donde é como.

Otrosí el dicho Rey y Señor de Vizcaya cuando viniere á Vizcaya para facer el dicho juramento, á las puertas de la villa de Bilbao ha de facer prometimiento en las manos de algunos de los homes buenos de Bilbao é prometer como Rey y Señor de tener é guardar á las villas é tierras llanas de Vizcaya é durangueses é de las Encartaciones é á los moradores en ellas é en cada uno de ellos todos los sus privilegios é libertades é franquezas é fueros, é usos é costumbres é tierras é mercedes que de él han segun que los hobieron en tiempos pasados, é les fueron guardados, é despues ha de venir á Arechavalaga, é los vizcainos hanle de recibir é besarle las manos por Señor é despues ha de tornar á San Meter

é Celedon que es iglesia, é allí ha de facer juramento sobre el cuerpo de Dios consagrado, é teniéndolo el clérigo en las manos, é estando revestido, que bien é verdaderamente guardará é terná é fará tener é guardar á los Vizcainos, é á las Encartaciones é á los durangueses, así caballeros como escuderos, fijosdalgo y labradores, todas las franquezas é libertades, é fueros é usos é costumbres que ellos han y hobieron en los tiempos pasados fasta aquí, é las tierras é mercedes que del Rey su Padre, así como Señor de Vizcaya, é de él, é de los otros Señores tobieron, en la manera é forma que de ellos tobieron é de ellos usaron. E despues verná á Guernica, so el árbol donde se acostumbra hacer la Junta, las cinco bocinas tañidas, é allí con acuerdo de los vizcainos, si algunos fueros son buenos de quitar é dar otros de nuevo si menester, ficiere con el dicho acuerdo, é confirmar todas las libertades é franquezas é fueros usos y costumbres que los dichos vizcainos hobieren ó han del Rey é de los Señores pasados, en manera que las dichas tierras é mercedes usaron fasta aquí. E despues ha de ir á Bermeo, é ha de ir á Santa Eufemia, ha de poner la mano sobre el cuerpo de Dios consagrado, estando el clérigo revestido, teniéndolo en la mano, que bien é verdaderamente guardará las libertades é franquezas é privilegios é usos é costumbres que los vizcainos así de las villas como de las tierras llanas de Vizcaya é de las Encartaciones é durangueses hobieron fasta aquí, en la manera que los hobieron.

CAPÍTULO IV

Cuanto es el pedido de Vizcaya y quién lo ha de pagar

Otrosí dijeron que los Señores de Vizcaya que hobieron siempre en los labradores su cierto pedido, é en las villas de Vizcaya hobieren siempre sus pedidos tasados segun los privilegios á las tales villas dados, é diez é seis dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango labraren por lo seco de los montes, é sus monasterios, é la mitad de la guarda del verde en los montes acostumbrados é sus seles é las prebostades de las villas, é otro pedido nin tributo, nin alcabala, nin moneda, nin servicios los vizcainos é de las encartaciones é durangueses, nunca lo hobieron: antes todos los vizcainos fijosdalgo y fijosdalgas de las Encartaciones, de Vizcaya y Durangueses siempre fueron franqueados y libres é quitos de todo pedido é servicios, é monedas é alcabalas, é otros tributos cualesquiera que sean, de cualesquier manera que sean, estando en Vizcaya como en las Encartaciones, como en Durango, como en las villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año, é eso mesmo las villas al dicho señor de Vizcaya, segun los privilegios les fueron dados por los señores de Vizcaya.

CAPÍTULO V

Del mismo servicio

Otro sí: en razon del servicio, que los dichos vizcainos han de servir al dicho Señor de Vizcaya, segun que sus antecesores sirvieron á los Señores que fasta aquí fueron en Vizcaya, así por mar como por tierra.

CAPÍTULO VI

Del sueldo

Otro sí dijeron que los caballeros, é escuderos, é fijosdalgo, así de las villas como de la tierra llana del dicho Condado de Vizcaya siempre usaron é acostumbraron de ir cada é cuando el Señor de Vizcaya los llamaba, sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los llamase fasta el arbol Malato que es en Lujando. E si el señor con su Señoría les mandase ir allende el dicho lugar del arbol Malato que el Señor *debe* (*¿debe dar?*) el sueldo de dos meses, si hobiesen de ir aquende los puertos é para allende los puertos tres meses, é si dando el dicho sueldo en el dicho lugar que los caballeros, escuderos é fijos dalgos del dicho Condado acostumbraron é acostumbran de ir con el Señor en su servicio á doquier que él los mandase, é si el dicho Señor no les diere el dicho sueldo en aquel lugar del dicho robre Malato, dende adelante nunca usaron ni acostum-

braron ir con el Señor sin recibir el dicho sueldo, é que los dichos caballeros é escuderos, fijosdalgo, así usaron é acostumbraron, é siempre así les fué guardado por los Señores de Vizcaya.

CAPÍTULO VII

Vituallas que vinieren á Vizcaya que no salgan sin licencia

Otro sí: los dichos Vizcainos dijeron y acordaron que habian de fuero, é de uso é costumbre é de franqueza é libertad, que el pan, é carne é cebada é sal, é otra cualquier vitualla que sea de Vizcaya venga por mar ó por tierra. é despues que fuese descargada en la tierra, de Vizcaya, que ningun non sea osado de la sacar por mar ó por parte ninguna fuera del Condado é Encartaciones, salvo con licencia de la hermandad donde estobiere la tal vitualla, que sea sopena de perder el pan, é sal é cebada é *luguinas* (legumes) é otras cualquier vituallas que sean; conviene á saber: la mitad para el que lo tomare, é la otra mitad para el Señor; pero que el Rey, así como Señor de Vizcaya pueda sacar de Vizcaya trigo é pan, é carne, é luguinas (legumes) así para sus Castillos fronteros, si menester fuese, como para sus armadas por mar en los navios mercantes ó guerreros, que puedan sacar pan cocho, é trigo é harina é carnes, é sus vituallas para aquel viaje, é non para vender, é sí le fuere probado que lo vendió que aquel na-

vío ó navios en que la tal vitualla fuere, sea perdido, la mitad para el Señor é la otra mitad para el acusador.

CAPITULO VIII

Que los mantenimientos que vinieren por mar á la Costa quede la mitad en Vizcaya

Otro sí, dijeron que habian de fuero, é de uso é de costumbre que todo navio que viniere con vitualla de fuera á parte de la Costa de Vizcaya que descargue la mitad de la tal vitualla, é la venda en la manera que le entendiere que le cumpla, é que la otra mitad que lleve por donde quisiere, salvo á los enemigos del Rey é asi como señor de Vizcaya. E si los llevare para los enemigos é le fuese probado, que cada uno le pueda tomar sin pena la tal vitualla é el navio en que fué.

CAPITULO IX

Que por razón de represalias, ni marca ni contramarca non se tomen navíos que trajesen vituallas algunas, si fueren de los amigos del Rey

Otro si, dijeron que por quanto la tierra de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango es muy montañosa é non siembran ni cojen pan, nin han las otras vituallas de que asi pueden mantenerse, salvo del pan é cebada é carne, é fabas é otras legumes que le suelen

venir por mar, é por represalias é marcas é contramarcas, que se dan así contra los bretones, como contra los franceses, después que son llegados en los puertos de la mar de esta costa de Vizcaya é de las Encartaciones, donde deben descargar, que los que tales marcas é contramarcas é represalias tienen contra los dichos bretones é franceses que los embargan é toman todas las dichas vituallas é navío en que los traen, en manera que los bretones nin franceses, non osan venir con vitualla alguna con sus navíos á esta costa de Vizcaya é de las Encartaciones, por la cual razon esta costa, asi las villas como las tierras llanas de Vizcaya, Encartaciones é de Durango está en gran menester, é en gran apretura; por la cual razon que suplican muy humildemente al dicho Señor Rey que les haga merced, que después que los bretones é franceses, que vitualla trajeren, é otro cualquier que fuesen amigos del dicho Señor Rey, llegaren á los puertos de las costas de Vizcaya, ó de las Encartaciones ó de las abras, que por carta de represalia ó de marca ni contramarca que algunos hayan contra los bretones é franceses é los otros amigos del dicho Señor Rey que les non embarguen ni tomen las tales vituallas nin los tales navíos en que las trajeron, nin otra cosa de la suya, antes que les manden que carguen ó descarguen libre y sueltamente las vituallas que asi trajeron y las vendan, é que puedan vender fierro ó otra mercadería cualquiera que ficie-re llevar, con tanto que non sea vitualla nin otras cosas de las vedadas, por donde quisiere

y bien tobiere, con tanto que no sea para los enemigos del dicho Señor Rey así como Señor de Vizcaya. E así mismo que sea su merced que este mismo defendimiento faga en las justicias así de las villas y tierra llana de Vizcaya é de las Encartaciones, que non fagan las tales prendas, si tales vituallas trujeron, é que los dejen ir de sus puertos é abras, libres é sueltos segun que dicho es.

CAPITULO X

**Que non se fagan traspasamientos
de las tierras é mercedes de los Vizcainos
en castellanos, ni los Contadores lo pasen**

Otrosí, los vizcainos, así de las villas como de la tierra llana de Vizcaya, durangueses é de las Encartaciones, dijeron que muchos durangueses é vizcainos é otros que no son de Vizcaya nin durangueses, nin de las Encartaciones, que compran tierra algunos vasallos castellanos de nuestro Señor el Rey tenía en Castilla (1) por grandes contras de maravedises, é ellos así comprados que iban á los Contadores donde debian haber los libramientos en Castilla, donde compraron las tales tierras que facían é traspasaban en los libros de los Contadores para que á los tales Contadores é á los otros fuesen libradas las tales tierras en el pedido de Vizcaya, é los maravedises de las Rentas de las alcabalas de las ferrerías, que

(1) Está redactado con oscuridad. Tal vez donde dice Castilla deba leerse Vizcaya.

el Señor debe de haber en cada un año, en lo cual reciben mucho daño é agravio, por los vizcainos que las tierras é mercedes hobieron antiguamente, que en Vizcaya por el traspasamiento de las tales tierras compradas para que (aquí) en Vizcaya los otros que antiguamente hobieron tales tierras y mercedes, non caben aquí en Vizcaya los maravedises que ansi han de haber de las dichas tierras y mercedes. Por ende que pedían por merced al dicho Señor Rey, así como á Señor de Vizcaya, de mandar á los Contadores que si alguno ó algunos de aquí adelante ora sean vizcainos, ó sean de otras cualesquier parte que compraren tierra *que alguno viva* (de alguno que viva) ó viviera fuera de Vizcaya, é de las Encartaciones é de Durango que mande é defienda á los sus Contadores que non fagan tal traspasamiento de la tal tierra que así ganare é comprare el vizcaino ó de las Encartaciones ó durangueses é otros de otra parte del vasallo que viviese en Castilla al pedido é rentas de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango é si algunos han comprado fasta aquí é ganasen del tal que no vive en Vizcaya, que sean pagados los vizcainos, é el veedor é los alcaldes primeramente así de las tierras é mercedes, é quitaciones é mantenimientos que han del dicho Señor Rey, é Señor de Vizcaya, antes que sean pagadas las tales tierras que así fueron compradas y ganadas de los que non vivian en Vizcaya ni en las Encartaciones ni en Durango, que fueron traspasados á los libros é pedidos é rentas de Vizcaya.

CAPITULO XI

**Que non se haga villa ninguna por el Señor
de Vizcaya, sino estando en la Junta
de Guernica**

Otrosí los dichos vizcainos *que* (dijeron que) que habian de fuero é de uso é de costumbre que el Señor de Vizcaya non pueda facer villa ninguna que sea en Vizcaya sino estando en la villa de Guernica, é tañidas las cinco bocinas, é consintiendo en ello todos los vizcainos, por quanto todos los montes é usas é ejidos son del Señor de Vizcaya, é de los fijodalgos é pueblos á medias, é villa ninguna non se puede facer, nin la puede mandar facer, nin le dar término alguno que se non faga en lo de los dichos fijodalgos é pueblos.

CAPITULO XII

**Que no haya en Vizcaya Almirante
ni los vizcainos tengan sujecion á Almirante
alguno**

Otrosi los dichos vizcainos asi los de las villas como los de las tierras llanas de Vizcaya, é durangueses é de las Encartaciones, dijeron que eran franqueados y liberados por uso y costumbre de tanto tiempo acá, que en memoria de homes non es contrario, de non haber almirante nin oficiales suyos ningunos, nin ir á sus llamamientos nin obedecer sus cartas, por mar ni por tierra, nin le pagar derecho ni tri-

buto alguno que sea por cosa que ellos tomen con sus navios por mar ni por tierra, por quanto las dichas villas y tierras llanas siempre fueron é son del Rey, así como Señor de Vizcaya, é non de otros algunos que fueron, del qual Señor cumplieron sus cartas é mandamientos asi como á su Señor, que non sea contra sus fueros, usos é costumbres é privilegios, que el Señor de Vizcaya, asi como señor de Vizcaya, nunca hobo almirante en el Señorío de Vizcaya ni lo hay.

CAPITULO XIII

Que los vizcainos no puedan ser citados fuera de Vizcaya aunque sea por su Señor sino ante su veedor ó alcaldes

Otrosi dijeron los dichos vizcainos é durangueses é de las Encartaciones de las tierras llanas que son francos de non ir á emplazamiento alguno que sea que les sea fecho por el dicho Señor de Vizcaya nin por sus oficiales por demanda que alguno asi contra ellos habrian contra otros por maleficio que ficieren é cometieren, ni por heredad que tengan ni por contrato que tengan en las dichas tierras llanas sino que quien los quisiere sobre los tales contratos ó su maleficio ó heredad que cometieren ó ficieren, ó tobieren en las dichas tierras llanas, que los demandare por ante su veedor é sus alcaldes, é non por ante otro alguno que sea fuera de su jurisdiccion de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango, salvo si el

veedor ó alcaldes, é prestamero é merino de las dichas tierras llanas para sus oficios, que puedan ser emplazados por mandado del dicho Señor Rey donde quier que el dicho Señor de Vizcaya estobiere aunque esté fuera del Señorío de Vizcaya; mas otro ninguno que sea de las dichas tierras llanas non es tenido de seguir el tal emplazamiento, aunque sea emplazado por alguno de los casos que son reservados de derecho para la Córte de nuestro Señor el Rey, salvo si fuere emplazado por tal caso de renta el que asi fuere emplazado por el caso débelo seguir por ante el dicho Señor de Vizcaya, doquier que estuviere en todo el Reyno de Castilla, é alli debe ser librado doquier que andoviese el dicho Señor, é que pidan de merced al dicho Señor Rey que les quiera guardar las dichas sus franquezas, libertades é usos é costumbres.

CAPITULO XIV

Que los vizcainos son francos de vender é comprar en sus casas, guardando las costumbres y privilegios de las villas

Otrosi, todo fijodalgo que es libre é quito para comprar ó vender en sus casas, é recibir paños é fierro, é otras mercaderías cualquier que sean, seyendo guardado á las villas sus privilegios, usos y costumbres, segun que usaron fasta aqui, salvo si algunos tovieren privilegios del Señor de Vizcaya que en contrario sea que entonces que se guarden sus privilegios.

CAPITULO XV

Carta del Señor

Otrosi, cualquier carta que el Señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya que sea obedecida é non cumplida.

CAPITULO XVI

Libertad para vender en sus casas

Otrosi dijeron que los labradores é fijosdalgo, de las tierras llanas del Condado de Vizcaya, sean exentos é libres de vender pan é vino, é sidra é carne é otras viandas de sus casas, ó en otra cualquier comarca, á precio de los fieles de la tal anteiglesia.

CAPITULO XVII

De los Oficiales de Justicia

Otrosi dijeron que todas las justicias de Vizcaya é de las Encartaciones, asi veedor como prestamero, é Alcaldes é Merinos é sayones é bocineros que son del dicho Señor de Vizcaya. El Veedor é prestamero é alcaldes é merinos que se deben de poner por el Señor de Vizcaya é non por ninguno otro que sea, é los sayones é bocineros que los pongan los merinos é cada uno en su merindad é en logares acostumbrados, é si aconteciere que aquellos logares donde solian ser los dichos sayones é bocineros fuesen avacados, que entonces en

las partes donde solian ser los dichos bocineros é sayones, que sean tenidos de dar otros bocineros é sayones en logar de aquellos é si se avenieren á los dar que los Alcaldes del fuero que los den, é si non avinieren los Alcaldes á los dar cada uno en su merindad que se junten con los Alcaldes de la otra merindad é que les den. E si los Alcaldes no se avinieren entonces que los dé entonces el veedor, é el Señor que dé á los tales sayones é bocineros las fogueras acostumbradas, segun que fasta agora en los tiempos pasados fué usado é acostumbrado.

CAPITULO VIII

Cinco Alcaldes pongan el Señor ó el Veedor esté donde quiera el Señor

Otrosí dijeron que habian de fuero é de uso é costumbre en Vizcaya que fuesen cinco Alcaldes é estos que los ponga el Señor; conviene á saber: tres en la merindad de Busturia é dos en la merindad de Uribe é estos que sean raigados y abonados cada uno en su merindad, é moradores cada uno en la merindad donde es Alcalde é otrosí el Veedor é el prestamero que los ponga el Señor donde su Señoría quisiere.

CAPITULO XIX

De los mismos alcaldes del Fuero

Otrosí por quanto los cinco Alcaldes del fuero de Vizcaya han sus jurisdicciones apar-

tadas, conviene á saber: alcaldes de la merindad de Uribe que conozcan en los pleitos de aquella merindad, é los tres alcaldes de la merindad de Busturia aquella (la) merindad de Busturia, é á las veces los Alcaldes de la merindad de Uribe ó algunos de ellos conozcan los pleitos que son de la merindad de Busturia é dan sus mandamientos para que sea fecho entrega é remate, non habiendo jurisdiccion é aun morando los tales alcaldes en la merindad de Uribe tienen sus logares tenientes en la merindad de Busturia. E en esta misma forma facen los Alcaldes de Busturia; lo cual dijeron que eran contra los fueros é costumbres de Vizcaya é en perjuicio de los moradores de ella, non lo pudiendo facer de derecho, nin habiendo jurisdiccion para ello los unos en la una merindad, ni los otros en la otra por primera coguicion, salvo por alzada que puedan conocer los Alcaldes de la merindad de Uribe, de los pleitos tales, seyendo primeramente seguido ó fenecido por ante los Alcaldes de la merindad de Busturia, salvo si fuera por alzada seyendo primeramente seguido é fenecido ante los dichos Alcaldes de la merindad de Uribe en la forma sobredicha, por quanto así habian de fuero é de costumbre de siempre acá. E lo que por los dichos Alcaldes en otra manera fuere fecho, é mandado, non vala.

CAPITULO XX

De la primera instancia

Otrosí por quanto es uso é costumbre antiguamente guardada en Vizcaya que Corregidor é Veedor que fuese non puede conocer los pleitos civiles algunos salvo en los casos criminales é de maleficios, sin primeramente ser seguidos é fenecidos los tales pleitos civiles antes los Alcaldes del fuero de Vizcaya, é despues en grado de apelacion al Corregidor é Veedor como Juez Superior, é agora de pocos tiempos acá conocen de cualesquier pleitos civiles, que daban sus cartas de aplazamiento contra cualesquier personas, así sobre heredamiento como sobre deudas é dadas é tomadas, é mandaban hacer peticiones é ejecutar cualesquier personas, todo lo qual el dicho Corregidor ó Veedor facia contra los dichos fueros, usos é costumbres, é en perjuicio de los dichos Alcaldes é de los vecinos de la dicha tierra llana é por ende dijeron que de seguir el dicho fuero é costumbre, el Corregidor é Veedor alguno que fuere en Vizcaya no debian nin podia conocer pleitos algunos civiles de alguna natura, salvo en grado de apelación, seyendo primeramente seguido é determinado ante los dichos Alcaldes, é despues el Corregidor en grado de apelación como Juez Superior. Nin pueden dar mandamiento alguno para partir algunas heredades, ni ejecutar cartas algunas, ni dar cartas de emplazamiento alguno contra

persona alguna por causa alguna civil, salvo si el tal emplazado fuere andariego que no tenga prendas que prender, é sobre casos criminales é maleficios, é para que vaya alguno á deponer su testiguaje en pesquisas é en algun pleito que ante él andoviese. E si alguno fuere emplazado por su carta, salvo por las causas sobredichas, el emplazado apartando fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, al tal emplazamiento non sea tenido de ir en seguimiento del tal emplazamiento, é el emplazador pague de pena seiscientos maravedises para el emplazado, é si por no seguir el emplazamiento fuere acusado en rebellion, non sea tenido de pagar la tal rebeldia ni sea tenido por rebelde, é si el prestamero é el Merino ó el sayon, é otro alguno fuere á tomar prendas por tal rebelión, puédalos defender sin pena alguna é si defender non se pudiere por si, é diere apellido, los de la anteiglesia donde lo tal aconteciere lo defiendan é amparen sopena de mil é cien maravedises para la parte que asi fuere emplazada é prendada.

CAPITULO XXI

Tenientes donde é como, é cuantos se pueden poner

Otrosi que el Corregidor no puede poner mas de un logarteniente que use del dicho oficio en las merindades de Busturia é Uribe, é Arratia é Vedia, é Zornoza é Marquina, é otro

logarteniente en la merindad de Durango. E el lugarteniente de Durango que non pueda usar el dicho Oficio nin conocer de pleitos algunos fuera de la dicha Merindad de Durango é el que fuere logarteniente de las otras dichas merindades que pueda usar é conocer de cualesquier pleito, criminales é civiles, asi en la dicha merindad de Durango como en las otras sobredichas merindades; pero si Veedor quisiere cometer á alguno para tomar alguna pesquisa de conocer algun pleito especial que lo pueda facer y cometer á quien quisiere aunque toviera los sobredichos logares tenientes.

CAPITULO XXII

Que el corregidor no reciba nada de nadie

Otrosi por quanto el Rey nuestro Señor, Señor de Vizcaya como es tenido siempre, tovo é tiene en Vizcaya su corregidor é le paga su salario como á su Señoria le place, por lo qual cualquier Corregidor é Veedor de Vizcaya es tenido de usar en el dicho oficio, sin que los vizcainos le den su salario é por ende que el Corregidor é Veedor nin logarteniente, nin comisario alguno suyo no reciba salario alguno nin cosa alguna por usar del dicho oficio nin facer pesquisas, nin inquisición que sea, quier general, quier especial, é que use del dicho oficio sin recibir precio alguno sopena de caer en caso en que los jueces que reciben cohecho caen por la ley.

CAPÍTULO XXIII

De los escribanos

Otrosi que el Corregidor reciba á cualquier escribano que fuera de buena fama del Condado de Vizcaya asi de las villas como de la tierra llana en cualquier pleito civil ó criminal que el quereloso llevare por ante quien quisiere poner su querella é tomar su pesquisa, por quanto asi habian de uso é costumbre en los tiempos pasados fasta ahora.

CAPITULO XXIV

De los escribanos que viniesen de fuero dejen los requisitos

Otrosi, cualquier escribano que andoviese con el Corregidor ó Veedor que fuere del dicho Condado, que deje todas las escrituras que por el pasasen en poder de escribano de buena fama, ó sea vecino del dicho Condado, é que non las saquen ni lleven fuera del dicho Condado, é para asi facer é guardar é cumplir que dé buenos fiadores raigados, que sean vecinos del dicho Condado, é que faga juramento en Santa María de Guernica de asi lo facer é cumplir lo sobredicho que non use del dicho oficio nin reciba el dicho Corregidor en otra manera.

CAPITULO XXV

Que el Alcalde del Fuero non conozea de crimen é como é quando

Otrosi los Alcaldes del fuero non reciban querella alguna que sea criminal, nin facer pesquisa alguna salvo en el Alcalde de la Hermandad é con el Alcalde de la Hermandad pueda recibir querella é facer pesquisa é proceder por ella adelante é non sin el Alcalde de la Hermandad, pero que si el quereloso que así querellare al Alcalde de la Hermandad é al Alcalde del Fuero quisiere ir ante el Veedor con tal pesquisa que los alcaldes tomaren, que lo pueda facer. E el Corregidor pueda conocer é proceder por ella adelante con los tales alcaldes ó sin ellos, aunque la tal querella sea pada é pesquisa tomada por los dichos alcaldes, segun é como la ley del cuaderno de Vizcaya lo manda.

CAPITULO XXVI

El llamado só el árbol puede presentarse ante el Corregidor, aunque sea llamado por alcalde ó juez inferior

Otrosi el Alcalde del fuero, é el de la hermandad ambos juntamente ó el Alcalde de la Hermandad sobre si que la tal querella recibiere é pesquisa tomare ó llamaren alguno, so el árbol de Guerniça sobre algun fecho, el que

asi fuere llamado si quisiere presentar ante el Corregidor que lo pueda facer, é el Corregidor pueda conocer por el caso adelante, non embargante que el tal llamamiento sea fecho por los tales alcaldes.

CAPITULO XXVII

Del conocimiento de los pleitos

Otrosi que todos los pleitos civiles conozcan los alcaldes del fuero, é non el Corregidor é Veedor, salvo en grado de apelación, segun está capitulado de juro.

CAPITULO XXVIII

Que los Alcaldes non conozcan en mas cantidad de cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja.

Otrosí por quanto las merindades de Arratia y Vedia son de la jurisdiccion de los Alcaldes de la merindad de Uribe, é en la dicha merindad de Arratia, é en otros logares é merindades é anteiglesias han sus alcaldes de la tierra que han jurisdiccion de conocer é librar los pleitos que fueren ante ellos sobre cosa de muebles, ó sea fasta la montanza de cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja, é á las veces en algunos casos los tales alcaldes de la tierra que son en cualquier lugar conocen é libran pleitos é demas allende montanza de

los dichos cuarenta y ocho maravedises á pedimento é consentimiento de partes. Por ende dijeron que habian de fuero é de uso, é de costumbre, que ningun alcalde de las tales merindades é tierra non pueda conocer pleito que sea de mayor cuantía de los cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja, aunque sea á pedimento é consentimiento de partes, é por autoridad de algunos de los Alcaldes del fuero conocieren ó sentenciaren. Cualquiera, ó cualesquier alcalde de la tierra que contra esto pasare que haya la pena de aquel que usare para jurisdiccion agena, é cualquier sentencia ó sentencias que por ellos ó por alguno de ellos fueren dada ó dadas no vala é sea ninguna, é aunque sea á pedimento ó consentimiento de parte é el demandador que la tal demanda ficiere que sea tenido de pagar al demandado de pena cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja, é si el demandado la tal pena no quiere demandar, luego que el alcalde del fuero dentro de los nueve días le pueda demandar la tal pena para si non despues de pasados los nueve dias, pero por quanto en alguno los tales logares han de uso é de costumbre parecer ante los alcaldes de la tierra, primero que no ante los alcaldes del fuero, quier sea sobre raices, quier sea sobre muebles de cualquier cuantía que sea é los tales alcaldes de la tierra hechen suertes para ante los alcaldes del fuero, é en tal caso por parecer ante el alcalde de la tal tierra non hayan lugar las sobredichas penas, mas que se guarde segun que fasta agora se ha usado é guar-

dato. Otrosí por esta misma forma sea en la merindad de Busturia como en la merindad de Uribe, é estos alcaldes de la tierra non hayan de derechos algunos salvo seis maravedises por cada sentencia que dieran.

CAPITULO XXIX

De los alcaldes del Fuero

Otrosí los alcaldes del fuero cuando quier que con el Corregidor é Veedor anduvieren é fueren con él en algun lugar, aunque los alcaldes de la Merindad de Uribe ó en pleitos sobre que sea fecha lo ase (esto está oscuro) los alcaldes de ambas merindades se ayuntaren sin el Corregidor, que los alcaldes de la una merindad puedan conocer é librar cualesquier pleito, los unos en la merindad de los unos é los otros de los otros, juntamente sin pena alguna, por cuanto siempre así fué usado é acostumbrado en Vizcaya.

CAPITULO XXX

De los mismos alcaldes del Fuero

Otrosí dijeron que segun fuero é uso é costumbre en Vizcaya los alcaldes del fuero, eran tenidos de ir á donde quier que en la dicha Vizcaya el Corregidor ó Veedor los llamare á *ver* (á haber) consejo con ellos, é librar algun pleito ó pleitos civiles ó criminales cada que él los llamare.

CAPITULO XXXI

De los alcaldes de las ferrerías

Otrosí dijeron que en Vizcaya habian alcaldes de las ferrerías é conocen é juzgan los pleitos que acaecieren entre los ferreros de las ferrerías é los braceros, é los tales alcaldes que pueden conocer é estar en aquellos casos é segun que fasta agora fué usado é costumbrado é non mas allende.

CAPITULO XXXII

De conocimiento de causas de los fieles

Otrosí dijeron que habian de fuero é uso é costumbre que los fieles de las anteiglesias de la tierra de Vizcaya puedan juzgar las calornias é penas de sobre de nuestros asuntos é ordenanzas que ponen entre sí, é estos fieles á tales usan á conocer fasta en cuantía de ciento é diez maravedis, é de la sentencia que los tales fieles cada uno en sus anteiglesias dieren que non haya apelacion para ante los alcaldes del fuero, ni para ante el veedor, salvo para ante los fieles de la otra primera anteiglesia, é si los fieles de la otra anteiglesia fallaren que los primeros fieles fallaron bien, que el que apeló pague la pena doblada, é si los fieles de la segunda anteiglesia, confirmada la pena é sentencia apelaren para la tercera anteiglesia, confirmadas las dos primeras, é los fieles de la

tercera anteiglesia confirmaren las dos primeras sentencias que pague el que apeló mil y cien maravedises para la anteiglesia donde lo tal acaeciére é si los fieles de la segunda y tercera anteiglesia revocasen la tal primera sentencia, que los fieles paguen las costas á aquel contra quien fué dada la sentencia, é si los fieles de las tres anteiglesias fuesen discordes é no se acordasen, que en tal caso la parte que se sintiere agraviada pueda apelar para ante el veedor, y la sentencia que el veedor diere vala.

CAPITULO XXXIII

De los compromisos

Otrosí dijeron que habian de fuero é uso é costumbre que si algunos habian entre sí, cuestion pleito ó debate en las tierras llanas de Vizcaya sobre cualesquier cosas civiles, é por se quitar de tales pleitos é cuestiones é debates quisieren poner en manos de jueces á rbitros, que la puedan poner segun é como quisieren é entendieren, con autoridad de alguno de los alcaldes de fuero, é non en otra manera, é toda sentencia ó sentencias que por los tales jueces á rbitros fuere dada, valga así como si fuese sentencia de tal alcalde del fuero, pero los tales jueces á rbitros fagan dar á las partes antes que den sentencia cada dos fiadores de estar á cumplir é pagar lo que por ellos fuese mandado é sentenciado; é que de la sentencia ó sentencias que los tales jueces

arbitros diesen ó pronunciasén, non hayan lugar á apelacion, nin reclamacion de albedrio de buen baron, nin otraalzada alguna.

CAPITULO XXXIV

Del tiempo para oir las causas

Otrosí los alcaldes del fuero fagan sus audiencias en las casas donde moran una vez en el día de la hora de tercia fasta medio día y non despues, salvo sobre alguna causa ó causas en que vayan por asignacion del prestamero ó merino ó por otras cosas que requieran de necesario, é en tales casos de cuanto durare el dia las partes hayan plazo para que puedan parecer ante tal alcalde, é que los oya él así como si hobieren parecido antes de medio día. E si el alcalde non fuere en su casa, que deje otro en su lugar para que oya é libre los pleitos, é que no haya pleito alguno fasta que torne á su casa, salvo si ambas las partes lo fallaren donde quiera en su jurisdiccion, é ambas las partes, sean tenidas de ir é guardar su plazo á la casa de los alcaldes ante quien pende, é si el alcalde non ficriere pague las costas de aquel dia á las partes, é sea contreñido por el veedor á que las pague.

CAPITULO XXXV

De los pleitos sobre las rentas é los mantenimientos

Otrosí dijeron que habian de fuero é de costumbre en la tierra llana de Vizcaya que los pleitos que acaescieren sobre las rentas é fian-do, segun que sobre otras heredades de Vizcaya, é los pleitos que acaescieren sobre los mantenimientos que los han de haber sobre los tales pleitos sean juzgados por los alcaldes del fuero de Vizcaya é segun fuero de ella.

CAPITULO XXXVI

De los llamamientos

Otrosí dijeron que habian de fuero, é de uso é de costumbre, que toda pesquisa que sea fecha sobre maleficio civil ó criminal que sea cometido en Vizcaya porque alguno ó algunos deben de ser llamados que debe de ser publicado so el árbol de Guernica donde se face la Junta, é los por la pesquisa *tañidos* (tenidos) ó alcanzados, que deben ser llamados so el dicho árbol segun que es de fuero, é de uso, é de costumbre é allí acotados, si non parecieren dentro de los plazos, é eso mismo de los acotados por quitos por sentencia definitiva ó non en otro lugar ninguno, é si alguno de los que así fueren llamados por los maleficios que

acometieren, se quisieren salvar é quisieren cumplir derecho á los querellosos débenles cumplir de derecho é salvar si pudieren, so el dicho árbol de Guernica, donde se face la dicha Junta, é allí han de ser oidos é juzgados, é allí han de ser dados por quitos é condenados, é non en otro lugar, salvo si el acusador é el acusado consintieren ambos á dos para que hayan las audiencias en otro lugar, é non so el dicho árbol; pero desacotado non pueden ser, aunque las partes ambas consientan, sinon sobre el dicho árbol, é el prestamero puede tener los tales acusados presos donde entendiere que los puede tener mas seguros, con tanto que los traiga á la audiencia al dicho lugar de Guernica. E si el acusado ó el acusador dijesen que han miedo ó recelo de venir á las audiencias al dicho lugar de Guernica é allí cumplir de derecho de sus enemigos, diga al veedor ó prestamero é alcaldes de quien han recelo ó miedo, é él dicho veedor ó prestamero hagan dar seguro al tal acusado, é acusador, é á sus abogados é testigos é servidores de aquellos de quien el tal acusado seguro fuese deshandedo por el acusado ó acusador por cada uno de ellos, por si ó por todos los dichos dénlos por la manera é forma que por el dicho veedor ó prestamero é alcaldes les fuere mandado, ó por cada uno de ellos por si é todos los suyos de quien los dichos acusados ó acusado dijeren que han recelo ó miedo.

CAPITULO XXXVII

De las pesquisas

Otrosi dijeron que habían de uso é de costumbre. franqueza é libertad, lo contenido en los Capítulos de yuso escrito. Primeramente dijeron que habían de uso é de fuero é de costumbre, franqueza é libertad, que toda pesquisa general nin otra pesquisa alguna que la non pueda facer el Señor en Vizcaya nin los sus oficiales sin querelloso, salvo con tenimiento de acotados ó sobre poderes, ó sobre home mal infamado de furtos é robos é pedires, é sobre rechaterias é sobre profazadas é que sobre los tales casos como estos semejantes de ellos pueda tomar el veedor ó el alcalde de la hermandad donde quiera que el mejor pudiera saber la verdad, é otro si, que sobre muerte de home extrangero que non haya pariente ninguno que lo querelle é sobre fuerza de muger.

CAPITULO XXXVIII

Que non se tire con trueno, lombarda trabuquete é ingenio

Otrosi dijeron que ninguno non ponga trueno nin ingenio, nin trabuquete contra ninguno que sea, contra amigo nin contra enemigo, ni fuera de tregua en todo el Señorío de Vizcaya, é de la Encartacion é Durango, é qualquier

que trueno ó lombarda, ó ingenio ó trabuquete, ó con cualquier de ellos tirase contra amigo ó contra enemigo, tregua ó fuera de tregua, que le den muerte de alevoso, é esta mesma pena que la haya el Señor ó pariente mayor que le mandaren tirar.

CAPITULO XXXIX

Que non se ponga fuego á casas ni mieses

Otrosi que ninguno sea osado de poner fuego á sabiendas para quemar mieses ó trigos, en tregua ni fuera de tregua, so pena que aquel ó aquellos que lo tal ficieren, que le den pena de muerte natural.

CAPITULO XL

Que non pongan fuego á las sierras

Otrosi que cualquier persona ó personas, asi varones como mugeres que pusieren fuego en cualquier tierra, é por el tal fuego algunos árboles ó seles de alguna persona ó personas se quemaren que pague el daño doblado é cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja de pena é las cinco vacas para el Señor, é si el que asi diere fuego fuere de menor edad de catorce años, é si non hobiere de pagar, é si probare que lo fizo por mandato de su padre ó de su madre, ó de su amo, que el padre ó madre ó amo pague la sobredicha pena é que al

tal mozo ó moza que le corten las orejas, é si fuere mayor de catorce años, que haya esa mesma *pena* (1) é yagan los seis meses en el cepo.

CAPITULO XLI

Del que pusiere fuego en los egidos

Otrosi, cualquiera que pusiere fuego en la sierra que sea en egido á sabiendas, aunque non faga otro daño solo por la osadia haya de pena seiscientos maravedis, la mitad para el acusador, é la otra mitad para el Señor, é cualquier del pueblo pueda querellar é acusar, é si el que así diere el fuego fuere menor de catorce años, é non hobiere de que pagar que faga cuatro meses en el cepo.

CAPITULO XLII

Del que pone fuego á su hacienda

Otrosi cualquier que pusiese fuego á alguna su heredad, ó elqueral ó argomal, que lo pueda facer, por manera que non pase el fuego á heredad agena, nin á egido alguno, é si alguno diese fuego á su heredad é pasare el fuego á la heredad ó egido pague las sobredichas penas por quanto por causa de dar tales fuegos é quemar las sierras é montes, non han las fe-

(1) Despues de pena dice otra copia: «é si non se pudiese probar que non lo acoja mas en su casa só la dicha pena».

rrerías mantenimientos de carbon, por ende el Señor recrece grave deservicio, é pérdida en sus derechos, é perjuicios á las tierras.

CAPITULO XLIII

De los que quitan las cortezas á los árboles

Otrosí, cualquier que desollare ó quitare las cortezas á los árboles agenos, por lo de fasta cinco árboles, pague el daño doblado, é mas cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja de cada árbol, al dueño de los arboles, é las cinco vacas al Señor. E si los árboles fueren de egidos, las sobredichas penas sean la mitad para el acusador é la otra mitad para el Señor. E si de cinco árboles arriba desollaren é quitaren la corteza de los árboles que haya la pena del tallador.

CAPITULO XLIV

De la prueba de las tales quemas é daños

Otrosí, por quanto las sierras á donde los tales fuegos ponen é desollan los tales árboles, son en montañas ó logares despoblados donde non podian haber testigos de vista donde el tal maleficio se puede probar por ende dijeron que aunque otros testigos de vista non haya que se pueda probar por los montañeses, é si por los montesinos no se pudiese que se pueda probar por fama pública de la tierra é por creencia en que haya presunciones violentas, é que la tal prueba sea tenuta por prueba cum-

plida, contra el tal fechor ó fechores aunque non haya testigos de vista.

CAPITULO XLV

Del que arrancare árboles á sabiendas ó los cortare

Otrosí cualquiera que cortare ó arrancare de cinco manzanos arriba, ó de cinco nogales arriba que llevan fruto, de cinco cepas de viña arriba, á sabiendas, que lo maten por ello fasta que muera naturalmente, é ademas si hobiere de que pagar que pague el daño de los tales manzanos ó viñas, ó nogales, é quien que cortare de cinco manzanos, ó de cinco cepas ó de cinco nogales ayuso, ora ya lleven fruto ó non que pague el daño doblado al dueño, é las cinco vacas al Señor, é demas de colonia cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja de cada pie, é esta pena que sea para el dueño de la cosa, é de todos los otros árboles, así cerezos é guindales, é nísperos y robles, é fresnos, é sales, que pague el daño doble al dueño fasta cinco, é demas los dichos cuarenta é ocho maravedises, é las cinco vacas al Señor, é de cinco arriba que pague el daño doblado y las cinco vacas al Señor.

CAPITULO XLVI

De los mojones

Otrosí cualquier persona que pusiere ó arrancare mojones en heredad agena, sin

mandado de juez, pague de pena de cada mojon por la primera vez seiscientos maravedises, é por la segunda vez haya la pena doblada al dueño de la heredad, é por la tercera vez que muera por ello seyendo primero fecha pesquisa é sabida la verdad.

CAPITULO XLVII

Del que entra en heredad agena sin autoridad de la justicia

Otrosí dijeron que habian de fuero uso y costumbre, que cualquier que entrare en heredad agena de cualquier manera que sea, que otro tenga, sin primeramente el poseedor ser oido é vencido por fuero é por derecho, por dó y como debe, por fuerza y contra voluntad del poseedor, que el que así entrare en tenencia agena, pierda si algun derecho á ello habia, é si derecho non tubiere pague otro tanto de pena.

CAPITULO XLVIII

Del que quebrantare molinos ó alguna parte de ellos

Otrosi cualquier que quebrantare rueda ó ferreria ó molinos ó calces ó anteparas, á sabiendas, que muera por ello.

CAPITULO XLIX

Del que derramare la sidra de las cubas á sabiendas

Otrosí cualquier que á sabiendas entorbiare ó vertiere la sidra cortando é forando la cuba en tal manera que la sidra de la cuba se entornare toda ó la mayor parte que lo maten por ello.

CAPITULO L

De los llamados só el árbol, é se presentaren

Otrosí dijeron que habian de fuero é de uso, é de costumbre, cuando quier que el Veedor, ó alcalde de la hermandad ante quien quere llan fuere demandado sobre algunos maleficios ó robos ó furtos é el tal Juez, haciendo pesquisa é inquisicion llama só el arbol de Guernica, é despues los que asi son llamados parecen é representan ante el tal Juez é piden traslado de la tal pesquisa ó pesquisas para alegar de su derecho é por quanto era fuero é es costumbre en Vizcaya de mandar traslado de las tales pesquisas, é sobre casos criminales, todo enteramente, é si el caso de la maletria non fuese criminal que le sea dado traslado de los dichos é deposiciones que dijeron é depusieron los testigos, sin los nombres de ellos, ó los nombres sin los dichos ó deposiciones ó por

ende que fallaban ser razonable é buena la dicha costumbre; pero si la cuantía sobre que es querellado es menor de diez florines, que aquel ó aquellos que parecieren por la tal pesquisa ser culpados, que non sean llamados so el dicho árbol, mas que sean emplazados para que digan de su derecho, é si pareciere é pidiese traslado, en tal caso que sea dado el traslado de la tal pesquisa, sin los nombres de los testigos, é los nombres sin las dichas deposiciones de ellos trasportando lo que estoviere en comienzo a otra parte, porque el que recibiere el traslado de los nombres non sepa cual es el primero ó segundo, ó tercero testigo é por esta misma forma sea dado el traslado de los dichos é deposiciones de ellos, si quisiere traslado en otra manera.

CAPITULO LI

De los furtos é sus penas

Otrosí segun la ley del cuaderno de Vizcaya que cualesquier que furtare ó robare de diez florines arriba merece pena de muerte, é de los diez florines ayuso debe pagar lo que así furtare ó robare con el doblo á la parte á quien fué fecho el daño é las setenas, las dos partes para la hermandad é la tercera parte para el Señor. E acaesce á las veces que alguno sea furtado ó robado de diez florines arriba porque el malfechor deba morir, pero los querellosos dejando lo criminal, facen denunciaciones civilmente, é en tal caso el pres-

tamero demanda á los acusados las setenas, diciendo que es la causa civil. Por ende dijeron que habian de fuero, que si el quereloso denunciare su querella civilmente, que no sea procedido contra el tal acusado criminalmente aunque la cuantía si fuese querellado sea mayor de los diez florines de cada cincuenta maravedises, é si fuere condenado el acusado sea tenido de pagar lo que así furtó é robó con el doblo al dueño de la cosa robada é furtada, é las costas é las setenas de los quinientos maravedises non mas.

CAPITULO LII

Que non sean llamados fasta que pasen los treinta dias

Otrosí dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, que cuando quier que por el Veedor ó por los alcaldes de la hermandad ó por alguno de ellos fuese hecha pesquisa sobre alguna que fuese dada sobre muerte de home ó otros casos criminales, aunque por pesquisa pareciere que alguno ó algunos han fecho el tal maleficio, el Juez non pueda prender al tal ó tales malfechores ó malfechor, sin que primeramente sean llamados segun fuero de Vizcaya, é sean los treinta dias de los llamamientos, é sean acotados. Pero si la tal pesquisa fuese hecha sobre furto ó robo, por el Juez seyendo visto fallare por ella algunos que sean alcanzados por la tal pesquisa en albedrío sea del Juez de mandar prender antes que sean

llamados, ó despues de llamados, é que esto sea en los casos en que los tales fechores ó alcanzados por pesquisa non hayan pena de muerte, é si hobieren pena de muerte non puedan ser presôs, sin que primero sean llamados como dicho es.

CAPITULO LIII

Que los llamados que se presentan sobre algun delito, non puedan ser acusados de otro fasta estar libres del por que fueron llamados

Otrosí, dijeron que habian de fuero é de costumbre en Vizcaya, que quando alguno ó algunos son llamados so el árbol de Guernica sobre cualesquier casos criminales, é se presentaran los tales llamados ante el Juez, que fasta que de aquel caso sobre que fueron llamados sean salvos ó condenados que otro ninguno nin algunos non lo puedan acusar por ningun caso criminal que sea, nin pueda ser fecha pesquisa contra él sobre caso alguno en quanto estoviese preso, si fuese absuelto, fasta que sea en su libre albedrio, salvo si antes que se presentare en cadena el tal ó los tales fueren llamados, pero aunque por un caso ó por dos sean llamados, fasta ser salvados ó condenados que non sean tenidos de responder salvo á una acusacion é querella, si non quisiere, fasta ser fenecida la una en esto se entiende non pareciendo que la tal querella es maliciosa, fingida ó cautelosa, é que esta cautela, é

injusta é malicia se entienda si acaso fuere que el querellado ó acusador andoviere suelto ó sobre fiadores carceleros, é non estuviere preso por su persona.

CAPITULO LIV

De las treguas

Otrosí que cuando por esfuerzo de las treguas eran luengas, los fijodalgos vizcainos, por ser muy enemistados se atreven muchas veces á facer muchos males é muertes, es caso dijeron que ellos han de fuero que el Señor de Vizcaya que pueda poner una tregua é non mas, é esta de noventa dias entre los sus vasallos por quanto de su merced fuere, é si despues de noventa dias si por aventura el Veedor ó prestamero é los alcaldes del fuero requieren á los fijodalgo de Vizcaya que están desafiados ó se quieren desafiar, ó se quieren tomar treguas que se den treguas unos á otros, é si non la quisieren dar ni otorgar ellos ni alguno, que aquellos que la non quisieren otorgar que non entren en villa ninguna del Señor de Vizcaya que sea en la Vizcaya ni en sus ferrerías ni en casa de sus labradores, nin de alguno de ellos, nin puedan entrar en casa ninguna que sea de labrador del dicho Señor Rey, ni en su villa ni en camino, é si por aventura lo contrario ficiere de esto ó de alguna parte de ello, que faga cuarenta días en el cepo, é demás, que pague todo el daño

de lo que pidió con el doblo, aunque non lo den por lo haber pedido.

CAPÍTULO LV

Que el prestamero é merinos non pasen más que lo que el fuero permite é manda

Otrosí dijeron que por quanto así el prestamero como los merinos de la dicha Vizcaya se entremetian de usar é proceder mas allende de lo que debian é les era mandado por las leyes del cuaderno de Vizcaya non lo podiendo facer, por ende prestamero ni merino alguno non pase nin use mas allende de lo que en las dichas leyes del cuaderno se contiene é las penas en ellas contenidas.

CAPÍTULO LVI

Prestamero cuantos tenientes puede poner é donde han de ser

Otrosi dijeron que recibían grandes daños porque andan en Vizcaya muchos que llaman prestameros, é porque las gentes sean ciertas de lo que guardar, é conocer al prestamero, que sepan á quienes demandar si algún agravio les ficiere, dijeron que habian de uso y fuero é de costumbre que el prestamero mayor de Vizcaya non pueda poner mas que un logarteniente que use en el dicho oficio en las merindades de Busturia é de Uribe é Arratia

y Vedia é Zornoza é Marquina é otro logarteniente en la merindad de Durango por quanto en los tiempos antiguos asi fué usado é acostumbrado é aun asi debe ser guardado segun la ley del ordenamiento Real. El tal logarteniente que sea raigado y abonado é de fuera del Condado de Vizcaya, é será recibido por prestamero en la Junta general de Vizcaya só el árbol de Guernica, dando buenos fiadores llanos y abonados que sean del Condado de Vizcaya para pagar y satisfacer lo que contra él por el corregidor é alcaldes del fuero de Vizcaya fuere juzgado é de cumplir de derecho ante ellos á cualquier persona del dicho Condado que de él querellare renunciando su fuero, é por esta misma forma sea recibido en la Junta de Guerediaga; el logarteniente que fuere en la merindad de Durango non pueda usar el dicho oficio en las otras merindades, salvo en la dicha merindad de Durango. El otro logarteniente de las dichas merindades otras pueda usar en todo el dicho Condado, asi en la merindad de Durango como fuera de ella, pero el prestamero pueda poner otro que en su nombre ande con el otro logarteniente de prestamero para guardar, é demandar é recibir é recaudar los derechos que pertenecen al oficio de prestamero mayor é non para facer ejecucion alguna. Otrosi el prestamero mayor pueda usar del dicho oficio quando quier que fuese en el dicho Condado por su persona, aunque tenga los dichos sus logares tenientes.

CAPITULO LVII

De las merindades é Tenientes de ella

Otrosi por quanto en el dicho Condado de Vizcaya hay siete merindades, conviene á saber las merindades de Busturia y Uribe é Arratia é Vedia é Zornoza é Marquina é la dicha merindad de Durango, é en cada una de las dichas merindades hay un merino, salvo en la merindad de Uribe, que usando merinos, como quier que sea una merindad, é estos merinos tales ponen sus logares tenientes cada uno de su merindad ocultamente, é en un día ponen uno, é otro día ponen otro por manera que las gentes non saben á quien guardar é con quien usar, de lo cual se sigue deservicio del Señor Rey é daño á la tierra, é por ende dijeron que lo habían de fuero é uso, é de costumbre que qualquier merino de cada una de las merindades, pueda poner cada uno en su merindad un logarteniente que sea home bueno é abonado, é sea puesto en la Junta de aquella merindad públicamente dando fiadores raigados é abonados, segun que en el sobredicho capitulo se contiene, pero que el dicho Merino mayor que asi pusiere su logarteniente, non pueda usar ni merinear en el dicho oficio, en quanto aquel logarteniente toviere fasta que sea sacado públicamente, segun fué recibido, nin pueda facer ejecucion alguna el merino mayor, ni otro por él, salvo aquel que así fuere recibido en la Junta, é si cada uno

de los dichos merinos mayores por si mismo quisieren usar que lo puedan facer, si logarteniente alguno no hubiese puesto ó non quisiere poner, por tal manera que no merinee salvo uno en cada merindad.

CAPITULO LVIII

De la merindad de Uribe é tenientes que han de haber en ella

Otrosi por quanto los dos merinos de la merindad de Uribe fasta agora usaban é acostumbraban tener é usar en el dicho oficio, el uno en el un año é el otro en el otro año, é otros tiempos repartidos, é el tiempo que el uno usaba en el un año non usaba el otro, é agora de poco tiempo acá usaban ambos á dos cada uno asi como si hobiese toda la merindad enteramente, é porque en la dicha merindad se ha merineado según que fasta agora se usó é se acostumbró, é segun que en cada una de las sobredichas merindades, digeron que de aquí adelante, asi los merinos que agora eran, como los que fuesen de aquí adelante en la dicha merindad de Uribe, si se igualasen ambos á dos entre si de poner un logarteniente, que lo puedan poner en la manera sobredicha, é si non se igualaren de poner ambos un logarteniente, que lo puedan facer un logarteniente que merinee en el lugar de ambos á dos que se igualen á bien el dicho oficio el uno en el un año é el otro en el otro año, por manera que en dicha merindad non usen en el dicho

oficio mas de un merino, é si ambos los merinos no se igualaren é non quisieren igualar é facer lo sobredicho, que ambos los merinos ocupen ante el veedor, é que pasen é usen segun que les él mandare, é fasta que por algunas de las sobredichas maneras sean igualadas, que el uno nin el otro non sean osados de usar el dicho oficio, é si usaren, el que así usare que haya las penas que son establecidas contra los que usan oficios non habiendo poderio, é demas cualquier de la dicha Merindad les pueda defender é resistir, que non fagan prenda ni ejecucion sin pena alguna, é si defender non que lo pudieren é alguna cosa le tomaren que haya la pena del forzador, é le pueda demandar aquel á quien lo tal ficiere ante el veedor, é ante los alcaldes del fuero ó ante cualquier de ellos donde el demandador quisiere.

CAPITULO LIX

De los bienes muebles é derechos de los llamados so el arbol

Otrosi por quanto en los llamamientos que fueren fechos so el arbol de Guernica sobre cualesquier maleficio ó crimenes é malfetias, los que así se llamaren y non parecieren fueren rebeldes, por la tal rebeldia los bienes muebles de los tales llamados se apliquen al prestamero de Vizcaya; por causa de lo qual digeron, que habian de fuero é de uso é de costumbre que el prestamero de Vizcaya por

llamamientos algunos que faga so el dicho arbol de Guernica, por los tales casos non haya nin reciba derecho nin precio nin salario alguno, é si el tal ó tales llamamientos por no poder ser habido el prestamero, el merino de la merindad de Busturia ficiere que caso que los tales llamamientos sean fechos por el merino, los bienes muebles de los tales llamados sean para el prestamero, é si rebeldes fuesen, é el merino que haya su derecho por cada llamamiento é veinte é quatro maravedis, quier sean muchos los que así fuesen llamados, quier pocos, quier uno solo, é non sea osado de recibir mas cuantia por el llamamiento alguno que faga por las penas establecidas en el derecho, é de pagar con el doblo lo que asi demas recibiere.

CAPITULO LX

Los llamamientos se fagan por el sayon é de sus derechos

Otrosi digeron que habian de fuero é de costumbre que llamamiento alguno que sea fecho so el dicho arbol, non se pueda facer salvo por el sayon por mandado del Veedor é Alcaldes é prestamero é merino, é por los tales llamamientos los sayones hayan en cada llamamiento que fueren llamados de salario seis maravedises fasta tres personas, é non mas ni allende, aunque los tales llamados fuesen muchos mas; é agora osadamente recibian los sayones de salario por cada persona que así

se llamaba seis maravedis, aunque sean los que así se llaman muchos. Por ende dijieron que se debian de guardar el dicho uso é costumbre, conviene á saber: que el sayon en los tales llamamientos que haya de facer, que haya de su salario en cada llamamiento cada seis maravedises fasta tres personas que así llamaren, pero que non reciban mas, aunque sean muchos los que así se llamaren, so pena que cayan en caso de pagar lo que así recibieren, con el doblo á quien así lo tomaren de mas.

CAPITULO LXI

De la guarda de los presos .

Otrosí dijieron que por quanto el prestamero é los guardadores de los presos fatiguen de muchas costas á los que así son llamados so el árbol de Guernica, é se presentan, poniendoles muchos carceleros, é faciendo que los tales presos mantengan á los tales guardadores muy desaguisadamente, por causa de lo cual algunos de los que así se llaman non osan presentarse á la cadena, por no poder soportar las tales grandes costas, aunque se quieran presentar sobre el caso porque son llamados por la cual razon eran é serian acotados á su razon, de lo cual se seguia al Señor Rey gran deservicio é daño á la tierra. Por ende dijieron que habian de fuero, uso é de costumbre, quando quier que alguno ó algunos fueren llamados so el dicho árbol de Guernica, sobre

caso criminal, porque seyéndoles probado el caso por que acusan deban padecer pena corporal, é aquel ó aquellos que así fueren llamados se presentasen en cadena é fueren entregados al prestamero sea tenido de poner los tales presos en buenas prisiones, é en tal lugar que los pueda á segun por el Juez fuese mandado, é que dé homes leales por guardadores, en esta manera, que si así fueren los que así se presentaren uno dos ó tres que dé un carcelero que los guarde é si fueren cuatro ó cinco ó seis, que les dé dos carceleros é que si fueren mas de seis los que así presentaren, por los demas que no dé mas carceleros é á estos dos tales carceleros den su mantenimiento los tales presos, segun que los tales presos pasaren é se mantuvieren, en cuanto en aquella prision estubieren, é si el prestamero quisiere de poner mas carceleros é guardadores que los pueda poner manteniendoles de lo suyo, sin mas costa de los tales presos, pero si el veedor entendiere, que por alguna causa justa alguno ó algunos de los tales presos deben ser mas guardados é á los tales, los presos deben dar mantenimiento, á su albedrio del veedor, sea de lo mandar, é en otra manera el prestamero ni sus carceleros é guardadores de los presos non sean osados de recibir mayor quantía ni mantenimientos algunos, so las penas en derecho de la privación del oficio.

CAPITULO LXII

De las prisiones de los llamados

Otro sí por quanto los tales llamamientos é casos por que se llamaren son de muchas y diversas maneras é non está en razon que el que non merece pena corporal haya tanta prision, nin tanta pena como el que há pena corporal, así como muerte ó perdimiento de miembro. Por ende dijeron que establecian que quando alguno ó algunos fueren llamados é se presentaren en la manera sobre dicha, que cada uno haya la tal prision, acatando la calidad del caso é la pena que debe haber aunque condeñado fuese é qual es la persona é quien acusa, esto que sea visto del dicho veedor todavía non recreciendo mas las sobredichas costas salvo menguando, é el prestamero é los merinos, é sus guardadores sean tenidos de lo así facer é cumplir, é non pasar á mas de lo que por el veedor les fuese mandado, é no las penas que el les pusiere.

CAPITULO LXIII

Del prender é soltar los presos, sean con mandamiento del Juez

Otrosí que habian de fuero é uso é de costumbre que el prestamero nin merino alguno non prendiere ni tomare á persona alguna, sin mandado del Juez, ni tuviere preso en su po-

der despues que por el Juez por cuyo mandado fué preso le fuere mandado soltar, é el prestamero é los merinos sean tenidos de cumplir los mandamientos del Juez, así en prender, como soltar, pagando los tales presos lo que debe pagar de costas é sus carcelajes, so las penas que por el Juez les fuesen puestas.

CAPITULO LXIV

De los guardas de los ya sentenciados ó detenidos en una casa ó villas

Otrosí, por quanto algunos se llaman so el árbol de Guernica sobre algun caso en que el veedor despues que ante el se presentan, mandan que esten presos fasta cierto tiempo limitado ó les mandan que non salgan de una casa ó de una villa, ó de algun término limitado, en tal caso non está en razon que el tal ó los tales tengan guardadores. Por ende dijeron que establecian en tal uso é en otros casos semejantes que el tal ó los tales que ansi fueren condenados non paguen costa alguna ni mantenimiento alguno á los tales carceleros ó guardadores; é si los quisieren guardar que les mantengan de lo suyo, é non reciban coecho nin mantenimiento salvo su carcelaje acostumbrado; conviene á saber, el villano doce maravedis, é del fijodalgo veinte y quatro maravedises.

CAPITULO LXV

De cuando se vá el preso

Otrosí, por quanto algunos presos quando están en poder del prestamero é merino, por su mala guarda é por non les dar buenos guardadores é buenas prisiones, los tales presos van fuidos, quebrantando carcel é en otra manera por manera que los acusadores ó demandadores non pueden alcanzar cumplimiento de justicia é porque los tales prestameros ó merinos ó guardadores de los puestos sean mas diligentes de los guardar é los demandadores hayan justicia é non pierdan su derecho, dijeron que ordenaban que el tal prestamero ó merino, que el tal ó tales presos tovieren en su poder, sean tenidos de los guardar bien ó den en guardia tales guardianes porque los tales presos non vayan fuyendo por su negligencia ó mala ó por mengua de prisiones, é si ansi no lo ficieren, é el tal ó tales preso ó presos fuyeren, que el prestamero ó merino que los tuviere presos sea tenido de pagar al demandador lo que el tal preso habia de pagar si preso estoviere, con el doblo, é si el tal preso hubiere sobre caso que haya de dar ó de pagar alguna cosa é si estoviere sobre caso criminal que haya esas mismas penas que el acusado habia de haber si el preso estoviera, é el prestamero non se pueda excusar de haber las dichas penas por decir que los guardadores que así soltaron fueron negligentes, é al demandador pagaren

aquello que el preso fuido debia pagar, é el prestamero ó merino que asi pagare finque su derecho en salvo contra el preso huido.

CAPITULO LXVI

**Cuando el prestamero é merino pueda acusar
é facer justicia sin mandado del juez
é prender**

Otrosi dijeron que habian de fuero é uso, é costumbre, que el prestamero nin merino alguno non pueda acusar á persona alguna, nin proceder en ninguna manera, sin mandado de Juez competente, salvo si alguno fuere tomado con cuero ó con carne, con alguna cosa robada ó furtada ó sobre algun maleficio que haya fecho alguno é fuere fuyendo, é si alguno tomare con cuerino é con carne ó tal cosa furtada é robada, ó fuyendo sobre tal caso, que le pueda prender é llevar luego ante el Juez, é non le haga preso en otra manera, nin lo suelte sin mandamiento de Juez competente á los que asi tornare despues de tomados, ni á otros presos algunos que en su poder tengan, salvo por mandado de Juez competente só las penas sobredichas de los que suelten presos.

CAPITULO LXVII

Sobre lo mismo

Otrosi dijeron que habian de fuero é uso é costumbre que el prestamero nin merino alguno non sean osados de prender persona al-

guna sin mandamiento de Juez competente, por decir que es mal infamado en algunos fechos, é que dé fiadores de malfetrias, salvo si el tal que dice es mal infamado fuese home andariego é de mala fama, é si otro alguno prendiere pague las penas é injurias que al tal que fuere tomado ficiere, segun en la ley del cuaderno de la dicha Vizcaya se contiene.

CAPITULO LXVIII

Contra el prestamero que suelta los presos con obligaciones de fiadores

Otrosi por quanto muchas veces acaesce que estando en poder del prestamero alguno ó algunos presos salvo casos criminales, el prestamero á las veces del veedor por mandado, á las veces sin su mandado dá é vuelve los tales presos sobre los tales fiadores obligaciones de traer á su poder, é de pagar muy grandes costas é cuantia. Por ende dijeron que ordenaban é ordenaron que quando quier que el prestamero recibiere tales fiadores que por obligacion que los tales fiadores fagan de traer los tales presos á poder del prestamero, é de pagar algunas grandes cuantias, que non vala la tal obligacion, nin puedan ser obligados los tales fiadores en mayor cuantia de seiscientos maravedises de moneda vieja, aunque sea renunciada esta ley, é otras cualquier leyes que quanto en los tiempos pasados, salvo de poco tiempo acá, habian de fuero de uso é costumbre en Vizcaya.

CAPITULO LXIX

Que el prestamero haya el diezmo

Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre é de uso, que el prestamero é el merino si alguna entrega ó remate de algunos bienes hayan de facer en bienes de alguno ó algunos por mandado del Juez haya su derecho el diezmo de la cuantía porque la tal entrega remate fué fecha, é dé este diezmo al tal prestamero ó merino porque al sayon el diezmo de su diezmo de la entrega, é non haya mas salario por entrega é remate alguno que faga, salvo por lo yantar el dia del remate al tal prestamero ó merino que el remate ficiere, veinticuatro maravedis, é si el remate non ficiere por si el merino mayor, ó por su logarteniente, haya doce maravedis é non mas.

CAPITULO LXX.

Los derechos de sayon por los llamamientos de la iglesia

Otrosi dijeron que de fuero, uso é costumbre en Vizcaya era que el sayon haya por los llamamientos que ha de facer en la iglesia de los tales bienes en que es fecha la tal entrega seis maravedises de cada llamamiento, é estos maravedis de los llamamientos que los pague aquel á cuyo pedimento se facen, é sayon ninguno non sea osado de llevar como

dicho es, é sean tenidos de ló asi facer é cumplir.

CAPITULO LXXI

Cuánto, cuándo é cómo ha de recibir el prestamero su diezmo é derecho

Otro si por quanto á las veces el prestamero é los merinos non quieren facer las tales entregas, sin que primeramente les sea pagado su diezmo de la tal entrega enteramente, é caece que el oficio del tal prestamero ó merino que la tal entrega face espira por vida é por muerte é despues aquellos á cuyo pedimento se facen las tales entregas han de pagar otra vez á otro prestamero ó merino sus derechos, porque fagan remate de los tales bienes en que fuere fecha la tal entrega é llegue á ejecución la tal obligacion é sentencia, por ende se sigue muchos daños é costas á los homes; por ende acerca de ello declaran y dijeron que de fuero, uso é costumbre habia en Vizcaya que qualquier prestamero ó merino es tenido de facer entrega en cualesquier bienes en quien hobiere de facer, recibiendo la mitad del derecho que hobiere de haber en dinero ó en prendas que le fuere dado por aquel á cuyo pedimento hobiere de facer la tal entrega, é la otra mitad quando fuere fecho el remate al prestamero ó merino que el tal remate ficiere por algunas malfetrias; que sea tenido el prestamero ó el merino que la tal entrega é remate ficiere de lo facer sin recibir los derechos dichos, fasta

ser entregado aquel á cuyo pedimento se face lo que hobiere de haber, é que reciba despues de los bienes de aquel en quien fué fecho la tal entrega ó remate.

CAPITULO LXXII

De quando hay muchas obligaciones ó acreedores

Otrosi, por quanto acaece muchas veces que han bienes de algunos que son deudores á muchos el prestamero ó merino face entrega por virtud de una obligacion ó sentencia, de cualquier cuantia que sea, é despues á la hora de los llamamientos ó remates de los tales bienes parecen acreedores que tienen obligaciones sobre aquel cuyos bienes se rematan é sobre sus bienes, é el prestamero é el merino que la tal entrega face é demanda el dinero de todas las tales obligaciones que parecieren despues, lo cual es cosa desaguizada é non razonable. Por ende dijeron que ordenaban é ordenaron que cualquier prestamero é merino que la tal entrega ó remate ficiere que haya el diezmo de la primera obligacion por virtud de que fuere fecho la tal entrega ó remate é non derecho nin diezmo alguno de las otras obligaciones que despues parecieron por quanto ansi era el fuero, é uso é costumbre de ello.

CAPITULO LXXIII

De los fieles de saneamiento ó remate

Otrosi, el prestamero ó merino que la tal entrega ó remate ficiere, reciba al tiempo del remate, del comprador, los fiadores del remate para facer la paga, segun fuero de Vizcaya, homes buenos é abonados, é eso mismo los fiadores del raigamiento cuando por usa dada del Juez recibiere á los tales fiadores é de remate ó de raigamiento cuando los hobiese de tomar presos, segun fuero de Vizcaya; fasta que cumplan é fagan aquello de que se entraron por fiadores non los tengan presos en cadena, mas puédanles dar por carcel una villa con un término poniéndoles pena de seiscientos maravedies, si de aquel término ó logar salieren sin licencia, sin mandado de Juez competente, é los tales fiadores que paguen la pena al prestamero ó al merino que los toviere, pero por la guarda de ellos que non hayan mantenimiento nin derecho alguno por quanto dijeron que era el fuero é costumbre en Vizcaya ansi.

CAPITULO LXXIV

Los derechos del prestamero é merino por el embargo

Otrosi el prestamero ó merino que hobiese de poner algun embargo que non reciba mas

que doce maravedis de su salario é si el tal embargo fuere tal que se deba poner por él sayon haya seis maravedises el sayon.

CAPITULO LXXV

De los fiadores que se han de dar en las apelaciones

Otrosi dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que quando algun prestamero ó merino ficiere entrega ó ejecucion por mandado del alcalde en bienes de alguno é si á la tal entrega el dueño de los bienes en que la tal entrega fuere fecha aparta fiador de cumplir de derecho, diciendo que quieren mostrar paga ó quita, ó otra razon derecha porque la tal entrega ó ejecucion non haya lugar, é si la tal dijere ó alegare durante los aforamientos, el prestamero ó el merino que la tal entrega ó ejecucion ficiere non pueda rematar los tales bienes fasta que sea fenecido por los alcaldes, por sentencia definitiva, pero durante la pendencia, el prestamero ó el merino vaya por sus aforamientos adelante fasta el punto del remate, é esto sea ansi en los bienes muebles como en los raices, é si aquel en cuyos bienes fuere fecho la tal entrega é non fuere en la tierra, é durante los aforamientos antes que los bienes sean rematados viniere é se opusiere contra la tal entrega é aforamiento, sea oido en su derecho, é non despues de los bienes rematados.

CAPITULO LXXVI

De los mismos fiadores é de las ejecuciones

Otrosi dijeron que habian de fuero, é uso, é costumbre que si por aventura el tal ó tales en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega ó ejecución, é apartando fiadores en la manera que es dicha en la ley de suso, pareciere ante el alcalde, ó se opusiere contra la tal entrega é pregones é aforamiento por alguna causa ó razon non le sea dado traslado nin sea oido fasta que faga raigamiento con un fiador ó dos, segun el alcalde mandare, é si raigaron, la tal entrega sea fecha, é sea oida en su derecho, é si non pudiere facer raigamiento é se quisiere poner por su persona en poder del prestamero ó merino que la entrega ficiere, estando en su poder de él sea oido así como si hubiere raigado, é si raigare é fuese vencido el pleito, los fiadores de raigamiento estando en poder del prestamero é de merino fagan la paga segun fuero de Vizcaya é segun el alcalde mandare: é si non raigare estando en poder del ejecutor é fuere vencido, los bienes en que la tal entrega fuere fecha sean rematados segun fuero de Vizcaya, é si rematados son entreguelos al comprador, é si bienes rematados non abastaren la paga entera é esté preso hasta la tal paga, ó dé buenos fiadores raigados.

CAPITULO LXXVII

Que non ha de entrar el prestamero en casa de fidalgo á executar

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que quando el prestamero ó merino alguno fuere á facer entrega por mandado de Juez á casa de algun fijodalgo el tal prestamero ó merino, seyendo requerido por el tal fijodalgo, que non llegue á su casa nin le entre en ella el prestamero nin el merino sea osado mas acerca de la tal casa dentro de ocho brazos nin faga entrega alguna salvo al sayon por su mandado, é el sayon pueda entrar en casa é facer entrega, non llevando arma alguna, salvo una vara que sea en luengo un codo en la mano, é si el prestamero, ó el merino ó sus homes, sobre requerimiento por el fijodalgo así fecho más cerca de las ocho brazadas á la casa allegare, é si el sayon con armas entrare, el tal fijodalgo puédalo defender é resistir, sin pena alguna, é si sobre ello acaeciére ferida ó muerte ú otra causa al fijodalgo non sea acusado, nin le sea hechada culpa alguna por lo que viniere sobre ello. Pero si el tal prestamero ó merino entendiéndo que algun acotado ó mal fechor esta dentro de la tal casa entrare por tomar é prender al tal acotado ó mal fechor, pueda entrar en la tal casa, é catarla, aunque el dueño de ella requiera que non entre, é el fijodalgo non sea osado de gelo defender só las penas establecidas en derecho.

CAPITULO LXXVIII

Que non se faga resistencia á las justicias é cuando se podrá facer

Otrosi, si el prestamero ó merino fuere á facer alguna entrega ó ejecución, ó embargar algunos bienes por sentencia de alcalde ó prender alguno, llevándolo preso ó yendo á facer la tal entrega otros acotados ó otros homes malfechores, si alguno ó algunos le embargase de facer las cosas sobredichas ó alguna de ellas pareciendo por buena verdad que el tal ó tales estorbadores de la justicia á quien ó quienes atañiese la pesquisa sean llamados á Guernica, é si fuese caso que el acotado les hayan tomado é otro malfechor que toviese con cuero é carne contra su voluntad del prestamero ó merino que el tal ó los tales seyendo probado por la tal pesquisa de buena verdad, caya en pena de muerte, é si fuera la toma que le ficiese de algunos de que sean tenidos los tales tomados de pagar las tales cosas que le ficiese dejar con las setenas; empero donde el prestamero ó el mismo non llevase al home acotado ó ladrón público, dado por tal home sentenciado en cualquier manera por los jueces, é otros bienes que non sean sentenciados, que en tal caso prometiéndole fiadores de cumplir de derecho ante los alcaldes del fuero al prestamero ó merino para le quitar ó facer dejar la tal cosa, que non haya pena, mas antes sea tenido el prestamero ó merino de

pagar las injurias al tal ó á los tales, á quien la tal sinrazon ficieren, pero si el tal que asi llevare ó tomare el prestamero, fuese tomado por caso de maleficio de malfetrias, quedándole fiadores de las malfetrias, el prestamero sea tenido de los dejar luego é non en otra manera para le dar fiador de cumplir de derecho ante los alcaldes del fuero.

CAPITULO LXXIX

Titulo de las ventas

Otrosi dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, que quando algunos bienes en que fuese fecha entrega se hayan de vender que se vendan y rematen de esta manera. Si fuese fecha la tal entrega en bienes muebles ó raices del deudor sean llamados é pregonados los tales bienes entre domingos en renque en la anteiglesia donde los tales bienes fueren ante el pueblo á la hora de la misa mayor publicamente, é al tercer domingo sean rematados los bienes muebles al que mas por ello diere, é los bienes raices, seyendo ansi llamado estén en entrega un año é dia; é después de año é dia pasados, sean llamados é pregonados en otros tres domingos en la manera sobredicha, é al tercer domingo sean rematados contra aquel que mas por ellos diere: pero si algun pariente propinquo que haya derecho de los comprar qulsiere haber los tales bienes raices á precio de tres homes buenos sean rematados al tal

pariente, aunque haya otro comprador que mas diere por ellos.

CAPITULO LXXX

De los pregones de los bienes muebles é raices

Otrosi dijeron que habian de fuero, é uso, é costumbre, que el ejecutor que tales bienes hobiese de rematar en la manera sobredicha venda los bienes muebles, haciendo apregonar, nombrando cada cosa sobre sí, é non los bienes raices con los muebles á vueltas, é lo que de otra manera se ficiere non vala.

CAPITULO LXXXI

Que si los bienes muebles bastan non se vendan los raices

Otrosi, los tales ejecutores á las veces montando los bienes muebles la paga entera de la deuda, se venden é rematan los tales bienes raices, lo cual dijeron que era gran sinrazon. Por ende dijeron que habian de fuero é de costumbre, que si los bienes muebles abastaren la tal paga de la deuda entera, non sean rematados los tales bienes raices. Pero si en los tales aforamientos á la hora del remate, el deudor ú otras cualquier personas apartan fiador de cumplir de derecho, el ejecutor asigne á todos los que oposieren plazo á que parezcan ante el alcalde por cuyo mandado fuera fecha

la entrega al tercero dia, é esten los bienes rematados en aquel estado fasta que el remate sea dado por firme é haya otro mandamiento del alcalde, é bastando á la paga de las deudas, de los bienes muebles é raices, non sea tomado preso la persona del deudor.

CAPITULO LXXXII

De quando é como se debe dar el fiador del remate

Otrosi á las veces acaesce que á la hora que los tales bienes se rematan non pueden llegar á apartar fiadores algunos que han derecho en los tales bienes que hayan de recibir algunas cuantias é despues parecen ante el alcalde al tercero dia, é ponen duda los homes, si estos tales que non apartan fiadores á la hora del remate deben ser oidos ó non sobre aquella demanda que han, é por tirar esta duda dijeron, que habian de fuero é de costumbre é ordenaban por ley, que si á la hora del remate de los tales bienes, ó en quanto el pueblo estoviese en la iglesia á oir la misa de aquel dia persona alguna non apartase fiador, que sea verdadero el tal remate, aunque al tercero dia ante el alcalde parezca el que tal derecho quisiere demandar, que non sea oido, pero si á la hora del remate el dueño de los tales bienes ó otra cualquier persona aportase fiador, asignare plazo para que parezca ante el Alcalde, é al tercer dia é en el plazo asignado parecieren otros que non aportasen fiadores algunos

ante el alcalde que sean oídos los tales en su derecho, aunque non hayan aportado fiadores á la hora del remate, así como si hobieran aportado, pero si al remate non apareciese fiador ó non pareciese ante el alcalde al plazo por el ejecutor asignado, despues non sea oído sobre la demanda que quiere facer.

CAPITULO LXXXIII

Que el comprador de los bienes rematados faga la paga á quien el alcalde mandare

Otrosi, por quanto muchas veces acaece que seyendo bienes de algunos por deudas que deban en la manera sobredicha los compradores de ellos facen la paga al prestamero ó al merino que face la ejecucion, é á las veces á los acreedores, sin mandado de alcalde, sobre que acaecen pleitos así por los ejecutores non pagar lo que reciben á los acreedores, como por los acreedores non dar cartas de pago á quien deben. Por ende dijeron que ordenaban y ordenaron que quando quier que alguno comprare algunos bienes que sean rematados por deuda que deban los dueños que el comprador haga la paga á quien el alcalde por cuyo mandado son vendidos los bienes mandare, é non á otro alguno, é si lo diesen en tora manera á quien deben dar, que lo paguen otra vez á quien debieren.

CAPITULO LXXXIV

De como se han de vender los bienes raices

Otrosi, dijeron que habian de fuero é de costumbre si alguno vendiere ó quisiere vender algunos bienes raices que los vendan llamando primeramente en la anteiglesia donde está la tal heredad, en tres domingos en renque, como lo quiere vender, é si vendiere sin facer primeramente los tales llamamientos y despues algun pariente propincuo mas cercano del deudor de la linea mas cercana donde depende la tal heredad, apartare fiador dentro de un año é dia, á precio de tres homes, sea tenido de dar al tal propincuo la tal heredad, á precio de tres homes buenos, é si dentro del año é medio, seyendo sabedor, de dar al tal propincuo pariente la tal heredad, á precio de tres homes buenos, é si dentro del año é dia seyendo sabidor de la tal vendida non apartare fiador nin pidiere la heredad dende en adelante ningun pariente alguno non le pueda demandar, nin haber la tal heredad, é si non fuere sabidor é jurare que non lo sabia, dentro del año é dia haciendo tal juramento que lo pueda demandar é haber por derecho de la compra de la tal heredad el tal propincuo que lo demandare por el dicho precio fasta tres años del dia que fizo la tal venta, é el tal comprador non pueda escusar por decir que dentro del año é dia non le fué mandado, non está en razon que el que no es sabidor pierda su dere-

cho; pero el precio de la tal heredad haya el comprador quien sea mayor de la cuantia porque la compró, quier menor, é este apreciamento sea fecho por tres homes que sean escogidos por las partes, cada uno el suyo, el tercero del medio por mandado del Alcalde del fuero é el que tal precio comprare los bienes faga la paga en tres tercios del año, é si el tal vendedor de la heredad llamare en la Iglesia en tres domingos como dicho se es, é parecieren algunos de los parientes propincuos, é apartaren fiador para comprar é facer la paga al dicho precio, segun el alcalde mandare á aquel sea fecha la tal vencion como dicho és, é non á otro alguno, é si á los tales llamamientos algun pariente propincuo no vendiere, puedala vender á quien quisiere, é pariente ni propincuo alguno non pueda demandar al tal comprador en manera alguna, pero si la tal heredad fuere vendida por menos precio de ciento é veinte maravedises de moneda vieja, tal comprador faga la paga entera luego que la comprare é non haya plazos de los tercios del año.

CAPÍTULO LXXXV

Cual sea el pariente mas cercano ó propincuo para comprar los bienes raices

Otrosí dijeron que habian de fuero é de costumbre que el derecho de comprar los tales bienes raices, por propincuos hayan el pariente mas cercano que viene de la línea donde depende la tal heredad é non otro ninguno, é si mu-

chos fueren los parientes de comprar, cada uno haya su parte, segun la pertenece, libra por sueldo; é si los parientes mas cercanos no compraren é non quisieren comprar, que otro cualquier pariente ó propincuo de aquella línea dentro del cuarto grado puedan demandar é haber el derecho de comprar la tal heredad, ó non otro pariente alguno que non sea de aquella línea, por cercano que sea.

CAPITULO LXXXVI

Que los que en los llamamientos dieron fiadores de comprar é vender sean venidos á pasar en la venta y compra adelante

Otrosí, dijeron que habian de fuero é de costumbre que cuando alguno ó algunos facen los tres llamamientos en la iglesia para vender su heredad en tal manera, é en los tales llamamientos algunos de los tales parientes quieren comprar, que den dos fiadores de facer la paga del precio, segun el alcalde mandare, é eso mismo el vendedor para que se lo vender, é despues de asi dados los dichos fiadores, el comprado, é el veedor el uno al otro que despues non se pueda acusar el vendedor por decir que lo non quiere vender, nin el comprador que lo non quiere comprar; en tal caso la una parte á la otra, é la otra á la otra faga cumplir con los fiadores que fueren dados, é faga pagar las costas segun fueren tomadas por el alcalde, con juramento que la parte que quisiere cumplir lo ficiera.

CAPITULO LXXXVII

**El pariente que saliese en los llamamientos
á comprar los bienes raices, los ha de
comprar todos ó ninguno**

Otrosi, por quanto algunos facen llamamientos en la iglesia para vender todos sus bienes raices, é alguno ó algunos de sus parientes apartan fiadores de comprar é pagar parte de ellos, place que compraran que si el tal pariente hobiese escojencia de comprar parte de los bienes que el que quiere, ó dejar de comprar la otra parte que non quiere, seria gran perjuicio del dueño de los bienes que ansi quisiere vender. Por ende dijeron que habian de fuero é de costumbre, que si el tal pariente del tal vendedor quisiese comprar todos los bienes que ansi se venden que los haga como sobre dicho es, é si todos non quisiere, que non pueda comprar nin haber parte de ellos, salvo si el vendedor consintiere en ello, é el dueño de los tales bienes los pueda vender á quien quisiere, aunque el tal pariente ó parientes digan que quieren haber parte de ellos. E despues que el dueño de los tales bienes los vendiese, quier á pariente, quier á estraño, que al tal comprador valga la tal compra, é non le puedan quitar los tales parientes nin otros algunos, si el dueño non consintiere en ello.

CAPITULO LXXXVIII

De los homes buenos apreciadores é como se han de señalar

Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre, que quando el vendedor é el comprador fueren ante el alcalde del fuero, el uno para vender el otro para comprar los bienes asi descaloniados, á precio de tres homes buenos, que el alcalde mande á las partes que cada uno tome su home bueno é ambos á dos otro tercero de por medio para preciar los tales bienes é ansi escojidos los preciaadores, las partes vayan al plazo, é só las penas que el alcalde mandare á donde con las tales heredades, llevando cada uno su preciaador, é el del medio ambos á dos, é lo que de aquellos tres homes apreciadores é los dos é el uno é el de por medio fuere apreciado valga, é el comprador pague tal precio al vendedor, en dinero, en tres tercios, conviene á saber; la tercera parte luego que fuere fecho el precio, é la otra fasta seis meses primeros siguientes, é la otra tercia parte de la paga entera desde fasta otros seis meses primeros siguientes, é el vendedor quando recibiere la paga del primer tercio, dé dos fiadores al tal comprador para *firmar* las tales heredades, quando recibiere la paga del segundo tercio. E quando el vendedor recibiere la paga del segundo tercio de las tales heredades, dé al comprador fiadores firmes. segun que por el alcalde fuere mandado, é quando el vendedor así diere los fiadores firmes,

segun que por el alcalde fuere mandado el comprador dé dos fiadores raigados de facer la paga del tercio postrimero, é faga la paga á los seis meses, así como dicho es; é si non ficiere la paga en el dicho plazo enteramente, los fiadores sean tenidos de facer la paga con las costas encorraladas las prendas é á los fiadores quede su derecho en salvo contra el comprador que los hechó un fiancería, é á los fiadores non valga fiador alguno.

CAPITULO LXXXIX

Cuando los fijos nietos ó descendientes del vendedor pueden comprar los bienes

Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre que quando alguno vendiere alguna heredad ó heredades, llamando en la iglesia é non llamando, é despues de así vendidos, fijos ni nietos ni descendientes del vendedor non puedan haber ni comprar las tales heredades al precio de homes buenos, salvo si en los llamamientos de la iglesia recudieren. Pero si en los tales llamamientos el fijo ó el nieto ó otro descendiente diere fiadores de comprar é facer la paga en la manera sobredicha que lo pueda haber antes que otro pariente alguno, mas si la tal vendita fuere fecha por el padre é por el abuelo, sin facer los dichos descalonamientos, fijo ni nieto alguno non le puedan demandar al comprador.

CAPITULO XC

De las ventas de bienes por malfetrias

Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre que cuando quier que se hayan de vender algunos bienes raíces por algunos casos de malfetrias que el dueño de los tales bienes faga, é fuesen condenados, sean vendidos é rematados al tercero domingo, sin atender año e dia, llamados en la iglesia, al que mas diere por ellos. Pero si alguno de los dichos parientes propincuos los quisieren comprar que los hayan antes de otros algunos, apreciando los tales bienes en la manera sobredicha, queriendo la tercia parte de los que así fuesen apreciados, y esta tercia parte pague menos el comprador, é faga luego la paga dentro de nueve dias, é non haya espacio de un año é dia, é si comprador alguno non pareciere los de la anteiglesia donde los tales bienes son sean tenidos de tomar los tales bienes al dicho precio como habria de quedar el pariente propincuo quitando el dicho tercio á la tal anteiglesia é finquen los tales bienes por suyos para facer de ellos lo que quisiere. Pero si el tal pariente fuere fijo ó nieto ó biznieto de aquel cuyos son los bienes, que estos tales les forque año é dia, en que lo puedan sacar y haber, é que su derecho de compra no se perezca por menos tiempo, é esto se entiende que tanto el dicho precio segun que en los otros casos de esta ley fabla.

CAPITULO XCI

Que el troque por engaño non se faga pasado el año

Otrosi dijeron que habían de fuero é de costumbre que trocando un home con otro una heredad á otra, é seyendo los que facen el troque de edad, despues si alguna de las partes se reclamase, diciendo que fué engaño que non sea oido é valga él si dentro del año non se reclamare, é si dentro del año la una parte ó la otra se reclamare, que viesen tres homes por mandado del alcalde cual de las tales heredades es mejor que la otra é de la tercia parte sea desfecho el engaño, ó en escojencia sea de aquel á quien demanda la heredad de dar la heredad al que dice ser engañado, ó de pagar el mejoramiento, é que vala el troque; pero si el mejoramiento fué menos que la tercia parte vala el troque é non sea tenido de dar precio alguno.

CAPITULO XCII

Que los llamamientos ó descalonamientos se fagan el día del domingo en la misa mayor y públicamente

Otrosi dijeron que por quanto en las iglesias se facen los llamamientos é descalonamientos, ansí sobre razon de cualquier bienes ó heredades que se han de vender, como los que se llaman sobre sus mantenimientos é enterra-

mientos, de facer muchos engaños por facer algunas veces ocultamente, llamando ante algunos testigos que tengan secreto, á las partes que han de responder, é han algun derecho á ello é non lo saben, por ende por quitar el tal engaño dijeron que ordenaban y ordenaron, que cuando quier que tal ó tales llamamientos ó descalonamientos se habian de facer por las cosas sobredichas ó por algunas de ellas que, sea fecho publicamente ante toda la gente el día domingo á la hora de misa mayor, tocada lacampana ante todo el pueblo, é el tal llamamiento é descalonamiento vala, é lo que en otra manera fuere fecho, non vala.

CAPITULO XCIII

De la venta de la heredad con parcioneros

Otrosi por quanto acaece que alguna parte de alguna heredad que alguno haya con otros parcioneros sin partir, queriendo vender en algunas de las maneras sobredichas, que despues de algunos sus parientes dados fiadores para comprar ó pagar la tal parte de la heredad, alegan maliciosamente por no facer la paga que el vendedor debe partir con los otros parcioneros la tal heredad antes que se haga el apreciamento é facer la paga en la manera sobredicha, é el tal vendedor non sea tenido de facer la dicha particion salvo vender ó formar, segun él hobiese con buenos fiadores ó firmes segun por el alcalde fuere mandado, segun fuero de Vizcaya.

CAPITULO XCIV

De los empeños

Otro si dijeron que cuando alguna persona quisiere empeñar una heredad, ansí casa é caserío, ó ferrería ó otra cualquier heredad, que habian de fuero, e de costumbre, que llame en tres domingos en la iglesia donde los tales bienes son, como los quisiere empeñar, é si algun pariente de aquellos que han derecho de comprar los quisieren haber é tomar en empeñadura, el dueño de los bienes non los pueda tomar en empeñadura á otro alguno, é cuando el tal pariente los quisiere sean apreciados los tales bienes por mandado del alcalde por tres homes buenos, é menos la tercia parte de lo que los bienes fueren apreciados, de á pago luego el que quisiere recibir los bienes en empeño á los que quisieren empeñar en dinero, é si teniendo el tal que recibiere los bienes empeños el dueño los quisiere vender, non los pueda vender á otro alguno, salvo á aquel que los tobiere en prendas, si los él quisiere comprar, é la venta sea por el precio de tres homes buenos, segun está de suso declarado en el capítulo de las vendidas, é si pariente alguno non pareciere á los tales llamamientos, el dueño de los tales bienes puedales empeñar á quien quisiere, é por quanto precio quisiere, é pariente alguno non le pueda demandar despues, pues no recudió á los tales llamamientos, é si los empeñare sin los llamar en la iglesia el

pariente mas propincuo ú otro cualquier que sea fasta el cuarto grado pueda demandar los bienes de la tal empeñadura al que los tobiere, así como si fueren vendidos, é el que los tobiere sea tenido de se los dar, recibiendo lo que dió sobre los tales bienes, é el que recibiere los tales bienes empeños haya é tenga é lleve todos los tales bienes, é frutos, é rentas, é esquilmos, sin descuento alguno fasta que le pague todo lo que así dió y pagó é cuando el dueño de tal heredad quisiere quitar los tales bienes puedelos quitar, é el que los recibió á empeño sea tenido de ge los dar tomando lo que dió; pero si el dueño de la heredad quisiere quitar á la tal heredad, fuese tal que haya ó lleve fruto, ó fuere sembrada de alguna labor, fasta el día de Santa María de Agosto primero siguiente non sea tenido de la dar al dueño aunque la quisiere quitar é si fruto non aparece ó non hobiere sembradura alguna de labor é el que tobiere la empeñadura labranza é cerrare, é el dueño la quisiere quitar, que en tal caso pagando lo que recibió, é la costa de la labradura é cerradura, que sea tenido el que tobiere la heredad empeños de ge la guardar luego que la quisiere quitar, é non se pueda acusar por decir que la non quiere dar fasta el dia de Santa María de Agosto.

CAPITULO XCV

De la venta de las prendas de bienes muebles

Otrosí dijeron que habían de fuero, de uso é de costumbre que cuando quier que alguno ó algunos recibieren de algunas personas prendas de bienes muebles por alguna cuantía de bienes marabedises fasta cierto plazo é non declarando el plazo, del del plazo pasado en adelante puede ir si quiere el que las tales prendas tiene al alcalde del fuero ó al correjidor á le demandar mandamiento para vender las tales prendas, é el alcalde ó el correjidor sea tenido de le dar mandamiento sin precio de esta manera; que requiere al dueño ó á su casa de manera que venga á su noticia de como ha tomado mandamiento del alcalde para vender las prendas que el tiene, é si las quiere quitar, si non que las lleva á vender, é si ge las quitare luego, bien, sinon, que desde adelante cuando quisiere pueda llevar las prendas en tres domingos á la iglesia donde es parroquiano, á la hora de la misa mayor, é que las tenga primeramente haber é al tercero domingo que las pueda rematar en aquel ó aquellos que mas le dieren sin calonia alguna, é de los maravedises que le dieren que reciba su paga, é si las tales prendas valiesen mas de la cuantía que por las tiene él, que la tal demasia sea tenido de ge la tornar al dueño de las prendas, fasta el tercero primero dia siguiente,

sopena del doblo de la demasía que las tales prendas valieren. é si por aventura el dueño de las tales prendas non fuere de la comarca, é non lo pudiere haber, que sea tenido de poner la tal demasía en manos de un hombre fiel publicamente, de manera que el dueño de las prendas haya cada que quisiere la tal demasía, que valieren las dichas sus prendas, é en otra manera no sea tenido de vender prendas algunas que tenga en la manera sobredicha, é si viniere reyerta entre aquel que tiene las prendas, é el señor de ellas sobre el precio que fueron empeñadas, que esto sea en juramento del que tieee las prendas por quanto las tiene.

CAPITULO XCVI

Título de las arras

Otrosi dijeron que habian de fuero, uso é costumbre en Vizcaya que quando algun home casare con alguna mujer é la mujer con el home. que los muebles bienes é raices de ambos á dos hayan de por medio á medio, asi la propiedad como el usufruto, aunque al tiempo que ansi se casaren haya el marido muchos bienes é la mujer non haya bienes ningunos; ó la mujer haya muchos, el marido non ningunos.

CAPITULO XCVII

De las arras

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que si el marido á la mujer ó la

mujer al marido face arras de alguna casa ó caserío é otros bienes raices, é entregare en las arras dando fiadores de las arras el uno al otro, aunque sea la tal arra fecha de todos sus bienes raices, pero la arra que así fuere fecha que se faga por ante escribano ó por ante testigos que sean homes buenos é de buena fama.

CAPITULO XCVIII

De las mesmas arras

Otrosi dijeron que habian de fuero é uso é costumbre, que si los bienes que ansi fueran dados en arras fuesen dos ó tres casas ó mas, ferrerías ó molinos ó ruedas, é en dichos logares ó en anteiglesias, la tal arra sea fecha, nombrada cosa sobre sí á la casa donde morase, é de otros cualesquiera bienes raices donde quiera que sean, é vala la tal arra que ansi fuere fecha por el marido á la mujer ó por la muger al marido.

CAPITULO XCIX

De las mesmas arras

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre é que establecian por ley que los bienes de que ansi fuera fecha la arra el marido á la mujer ó la mujer al marido, que sea fecha siquiera en un solar ó casa, declarando otra cualquier heredad é casa, é bienes raices de que ansi face la arra entregando el marido

á la mujer ó la mujer al marido corporal-
mente, metiéndole en tal casa donde la arra
fuere fecha é entregando la teja y rama, é tie-
rra en señal de posesion de todos los bienes
que así daren en arras, sacando la mujer al
marido ó el marido á la mujer de la tal casa,
dando fiadores de estar en conocido de la tal
arra, é estos fiadores sean moradores en la
anteiglesia, donde la tal casa es fecha la tal
arra fuere, é la arra que de esta guisa fuere
fecha en todos los bienes de que fuere fecha,
aunque algunas otras casas, ó caserías ó fa-
renas ó molinos ó ruedas ó heredamientos sean
é fuere de aquella anteiglesia, vala.

CAPITULO C

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é
costumbre que el marido á la mujer ni la mu-
jer al marido non pueda facer arra de los bie-
nes muebles, é si el marido muriese, la mujer
haya la mitad de todos los bienes muebles, sin
parte de los fijos que hobieron de consuno
para dar é facer de ellos lo que quisiere, é eso
mismo el marido si la mujer muriese.

CAPITULO CI

De las mismas arras

Otrosi dijeron que habian de uso é de cos-
tumbre que si despues que por el marido á la
mujer ó la mujer al marido ansi fecha arra,
muriese antes el uno que el otro, é fijos hubie-

sen de consuno, é despues el que vivo quedare casare otra vez, si algunos mejoramientos ó compras ó edificio ficiere el marido con la segunda mujer, ó la segunda mujer con el marido, que todo lo que así comprasen ó mejorasen, é conquistasen, dentro de los términos donde fuere fecha la tal arra, todo sea é finque, para los hijos de la primera mujer ó marido, á quien fué fecha la tal arra, sin parte alguna del segundo marido, ó de la segunda mujer, nin sus herederos de él nin de ella.

CAPITULO CII

De la prueba de las arras

Otrosi dijeron que arras facen los maridos á las mujeres, y las mujeres á los maridos al tiempo que casan, é muchas veces acaesce que lo tal non pasa por escribano público, y falleciendo el marido ó la mujer que así facen arra, é despues de muerto el uno ponen demanda al que vivo quedare ó á sus herederos en los tales bienes de que ansi fuere fecha arra é por temor ó recelo podría recrecer que el que así muriere, en su postrimera voluntad confiesa la tal arra porque no haya division entre sus herederos, ó porque es duda si esta confesion del marido puede parar perjuicio á la mujer segunda ó á sus herederos é por quitar esta duda dijeron que ordenaban y ordenaron por ley que el que muriere agora sea el marido ó sea la mujer, é en su testamento conociese prometiendo sobre su alma á Dios é á los san-

tos evangelios que fué fecha la tal arra el marido á la mujer ó la mujer al marido, que esta confesion á tal vala é sea habida por prueba cumplida, é si el que muriere esta confesion non ficiere, é algun pleito sobre ello hubiere entre aquel á quien á quien fueren dados los bienes en arras, ó sus herederos con otras personas, que probando aquel que dice que fué fecha arra con dos testigos de buena fama de vista en como ellos fueron presentes de vista al tiempo que asi fuere fecha la tal arra, é con otros dos testigos de creencia, del mismo que fué fecha arra jurando en la iglesia juradera donde fuere la tal heredad de que fué fecha la tal arra, que venga al tal ó á los tales que dicen pertenecer los tales bienes por razon de la dicha arra quieta é exentamente.

CAPITULO CIII

Titulo de las herencias ó fianzamientos

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre, que si el marido ó la mujer que ansi fuera casados é enarrados fijos de consuno hobiesen, estos fijos á tales hereden los bienes de que ansi es fecha la arra, é non otros fijos algunos, aunque hayan otros fijos herederos, casando el marido con otra mujer por muerte de lo primera mujer á quien fizo la arra, ó la mujer con otro marido por muerte del primer marido. Pero el marido é la mujer juntamente é cada uno sobre si pueda dar cada

uno la su mitad á cual, ó cuales fijo ó hijos ó hijas que de consuno hobieron é quisieren.

CAPITULO CIV

De lo mesmo

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que cuando quier que alguna mujer fuere casada á ley y bendicion segun la Santa Iglesia manda, que fuere puesta en arrã, é la tal mujer dejase fijos legitimos de su marido de que ansi recibió la arrã, que los tales fijos, ó quien ella entre los fijos mandare hereden los bienes que ansi fueron dados en arras á su madre, asi el usufruto como la propieead, é de los tales bienes nin de usufruto de ellos, que non haya el padre cosa alguna en cuanto pertenecia á su mujer, non embargante que los herederos sean en poderio del padre; é lo que decian del home fuese de la mujer, si el marido muriese.

CAPITULO CV

Que se pueden dar é mandar todos los bienes á un fijo, apartando con un árbol á los otros

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que cualquier home ó mujer que hobiese fijos legitimos de legitimo matrimonio, pueda dar, asi en vida como en articulo de la muerte, á uno de los sus fijos é hijas todos sus bienes muebles y raices, dando é apartando

algun tanto de tierra poco ó mucho á los otros fijos é fijas, aunque sean de legitimo matrimonio, é si fijos non hobiese á los nietos en aquella forma, é si fijos legítimos nin nietos de legitimos matrimonio non hobiese, que por esta mesma forma puedan é apartar á los hijos naturales que hobiese de mujer soltera ó la mujer del home: empero fijos de manceba non puedan heredar con los fijos de legitimo matrimonio salvo si el padre ó la madre les mandaren dar ó dieren alguna cosa de conocimiento asi en muebles como en raiz, é si fijos legitimos nin naturales non hobiesen que haya habido el hombre casado de alguna mujer, ó la mujer casada de algun home en vida del marido legitimo ó el marido en vida de la mujer legitima ó otros fornecinos, que los tales fijos ó fijas incestos engendrados en dañado ayuntamiento non puedan heredar en bienes algunos del padre, salvo si fuere legitimado por el señor Rey pero de los sus bienes muebles el padre puede dar lo que quisiere, eso mesmo la madre aunque non sean legitimados.

CAPITULO CVI

Herederos ab-intestato

Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre que si algun home ó mujer muriere sin facer testamento ó sin manda é dejase fijos legitimos aquellos fijos hereden todos sus bienes é si fijos no hobieren los nietos, é si nietos non hobiere los parientes más cercanos de la

linea donde penden los tales bienes, é si el tal muerto hobiese bienes que hobiere heredado de partes del padre, los parientes mas cercanos del padre hayan los tales bienes sin parte de los parientes de la madre, aunque sean más cercanos, é eso mesmo sea así en los bienes que heredare de la madre hayan los parientes é esto se entienda en los bienes raíces, ca los muebles todos los parientes de partes del padre é de la madre deben heredar igualmente, é si los hermanos é parientes de parte del padre fueren mas que los de parte de la madre é los de parte de la madre fueren mas que los de la parte del padre, la otra mitad de los tales bienes del que así muriese ab-intestato, salvo si en su vida hubiere hecho donacion ó manda de los tales bienes á alguno de los tales sus parientes ó á otro extraño.

CAPITULO CVII

Títulos de los fermamientos é de las mandas é herencias

Otrosi dijeron que habian de fuero é uso é costumbre, é establecian por ley, que si algun home ó mujer hobiese muchas casas é ferrierias ó molinos é ruedas é heredamientos é los quisieren donar al su fijo ó vender, ó enagenar á otra persona alguna, que los tales bienes con sus fiadores firmes apeando en derredor aquella casa donde es morador, é nombrando é declarando las tales casas é ferrierias é molinos é ruedas así cada uno sobre sí, el tal firma-

miento vala aunque las otras casas ó ferrerías ó molinos ó ruedas, ó heredamientos, ó alguno de ellas sean fuera de la anteiglesia donde la tal fermadumbre se face, aunque sean en aquella mesma anteiglesia, é esto mismo sea en las cosas que el padre al fijo, ó los hermanos á los hermanos, ó otras cualquier personas diesen unos á otros, en quanto á los bienes raíces.

CAPITULO CVIII

De lo mesmo

Otrosi dijeron que por quanto acaece á las veces que alguno ó algunos dan á sus fijos ó á otros cualesquier una casa ó ferreria ferman-do en la manera sobre dicha, é todos los bienes raíces que hobiere generalmente deslin-dando de un logar á otro por todas partes, declarando cada heredad sobre sí, é en tal caso dijeron que establecian por ley é fuero, que todos los bienes raíces que el tal que face la tal fermadumbre hobiere dentro de los límites declarados, se entienda haber dados, así como la cosa de que así fizo la tal fermadum-bre, é vala así como si la tal heredad fuere nombrada sobre sí, salvo si alguna cosa sal-vase el tal fermador, ó si alguna casa ó ferre-ria ó molino ó rueda estobiere dentro de aque-llos límites, é lo nombrare é declararare sobre sí.

CAPITULO CIX

De las mandas para en dotes

Otrosi por quanto algunos casan é desposan susijos é hijas por palabras de presente, los tales padres ó madres ó parientes de los que ansí se casan les han de mandar é les mandan alguna casa ó ferrería ó otra heredad cualquiera é despues de ansí casados ó desposados, dan ó ferman á otrosijos ó á otras personas la tal casa ó casas ó heredades que ansí primero mandaron, lo cual se facia en daño é en perjuicio de aquellos á quien fué primero mandado; por ende dijeron que establecian é ordenaban, que cuando quier que el tal casamiento fuese tratado, é los tales mandamientos de los tales bienes é heredades, que ansí mandó por razon del tal casamiento, non pueda dar á otro alguno lo que ansí de primero mandare, é para ello á la hora que ansí mandase el tal donador, que dé quatro fiadores llanos é abonados de dar é ferman con fiadores firmes lo que ansí mandare á los tales que fueron desposados é casados, é los tales fiadores sean tenidos de facer firmar al tal donador los bienes con buenos fiadores firmes fasta año é dia del dia que ansí fueren mandados é si acaeciere que el que los tales bienes mandare non los quisiere dar é ferman al que los ansí mandó é sobre ello entraren en pleito, los fiadores non sean quitos en quanto el pleito durare en poco ó en mucho, é si los fiadores non fueren de-

mandados dentro dei año é dia, é non concediendo en pleito non demandaran á los tales fiadores non sean obligados, mas antes sean quitos; é esto sea en los bienes raices ca en los bienes muebles siempre sean en carga los que ansí mandaren de dar lo que mandaren, quier den fiadores é non.

CAPITULO CX

De las fermas de los bienes muebles

Otrosi dijeron que por quanto quando alguno ferma á alguno fijo suyo ó fija, é á otro heredero alguna casa ó casería, con todos los bienes muebles é raices á ella pertenecientes ponen duda si dación general de bienes muebles vale ó non, é por quitar esta duda dijeron que ordenaban é establecian que tal dacion general, é fermamento de la tal casa é caseria, é bienes raices vala, é en quanto á la dacion general de los bienes muebles non vala, salvo si dieren nombrada é declarada cada cosa sobre sí. Pero por tal donacion general, non nombrados otros ganados ó dineros se entienda haber dado los bienes que el fuero de Vizcaya antiguo manda *urde urdaonde, caecia etondo*, que son las castas de los puercos que fueren en casa, é el pan que hobiesen cojido en casa, ansí trigo como *borona* ó cebada que haya cojido en aquel año, é esto no se entienda del pan que trujere de fuera aparte, nin los tocinos por muchos que tengan, salvo el que estoviera encentado en una cuba que tengan

en la despensa nin del arca en que tenga el pan cocido, é la caldera que trujere cada dia ó los manteles, é las layas ó azadas, é hacha, é cosas menudas de labrar, que hobiere en casa, é la cama de ropa de las comunes que hobiere en casa.

CAPITULO CXI

Del mandar los bienes muebles

Otrosi dijeron que habian de fuero que cualquier home ó mujer que hobiese bienes muebles, ansi vacas como puercos é bestias é otros cualesquier ganados é ropas de lino ó lana, é oro ó plata é otros cualesquier bienes muebles puedan dar é mandar todos los tales bienes, ó parte de ellos, á cualquier ó cualesquier persona ó personas que quisieren, aunque sean extrañas ó parientes, ó facer de ello lo que quisiere ó por bien toviere, aunque non sean fermados é aunque hayan hijos legítimos ó otros derechos ó descendientes ó ascendientes, ó de traviesa, pero pagando las deudas de los tales bienes muebles que hobiere non vendiendo nin enajenando los bienes raices que hobiese.

CAPITULO CXII

De los bienes raices comprados ó adquiridos en vida

Otrosi dijeron por quanto fasta agora en Vizcaya habia por uso é costumbre que todos

los bienes raíces que alguno comprare é fuesen habidos en vida por bienes muebles para facer de ellos lo que quisiere, é dados como los otros bienes muebles lo cual dijeron que era gran perjuicio de los fijos legítimos herederos, por ende dijeron que ordenaban é establecieron por ley que toda tierra ó heredad é bienes raíces que ansi fueren comprados, sean habidos por bienes raíces non por muebles, é los tales bienes raíces non puedan ser dados ni mandados á extraño nin otros algunos, salvo á heredero ó heredero: que de derecho deban haber é heredar sus bienes, segun que los otros bienes raíces que hobiere.

CAPITULO CXIII

De las donaciones fechas en vida, al que muere antes que el donador

Otrosi dijeron que por cuantos muchos dan la suya á sus fijos en vida, é los fijos han de dar mantenimiento en vida é facer los enterramientos en la muerte, é la tal donacion ansi fecha acaece muchas veces que muere primero el fijo ó los fijos ó aquel á quien le dió, que non el padre, non habiendo fijos legítimos nin otros descendientes el tal á quien la tal donacion fuere fecha, en tal caso dijeron que ordenaban é establecían por la ley que si el fijo ó fijos que la tal donacion recibieren muriese antes que el que hizo la tal donacion, non habiendo herederos descendientes, que la tal herencia del que ansi muriese sea tomada á pa-

dre ó á otro por quien fuere fecha la tal donacion, non embargante que fasta aquí fué usado lo contrario. Pero el padre ó la madre que ansi ficiere la donacion aunque se tomen si non aprovechare del usufruto de su vida é dar á cual de los sus herederos quisieren.

CAPITULO CXIV

Que non se faga donacion á extraño de raiz habiendo herederos y descendientes

Otrosi dijeron que habian de fuero é costumbre, que home alguno nin mujer non pueda facer donacion á persona extraña habiendo herederos descendientes ó parientes propincuos de traviesa que hayan derecho de heredar los bienes raices algunos que haya, salvo de los bienes muebles que pueda facer lo que quisiere é si muebles bienes non hobiese, que pueda dar la quinta parte de sus bienes raices por su alma é non mas.

CAPITULO CXV

De las sepulturas

Otrosi ordenaron é establecieron que quando alguno hobiese algun solar é casa ó tuviere fuesa en la iglesia donde es parroquial é el tal mandare aquel solar é casa á algun su fijo ó fija non haciendo mencion de las tales fuesa ó fuestas en su postrimera voluntad, ó al tiempo de fermamiento, que en tal caso todos sus herederos hayan la tal fuesa ó fuestas comun-

mente, pero aquel á quien la tal casa ó solar dejarse haya de mejora la citada de la cabecera de la tal fuesa. Pero si al tiempo que ansi fermó, ó da en sufrir las tales fuestas ó cualquier de sus herederos, ó hermanos de aquel á quien fueron dadas é mandadas las tales fuestas non hobieren otra fuesa ellos ó sus fijos, en tal caso non puede estorbar que non se entierre en el cual de las dos fuestas aquel á quien es dada, é escojere aquella ó aquellas que ansi le fueren dadas ó mandadas, magüer diga que non son suyas.

CAPITULO CXVI

**Que el que maltratare á padre ó madre
ó al donador pierda la hacienda ó bienes que
le fueran mandados**

Otrosi establecieron é ordenaron que si aquel ó aquella fija á quien por el padre ó por la madre fueren dados aquellos bienes en la manera sobredicha firiere por mano airada al padre ó la madre que ansi les dió sus bienes, seyendo probado con buenos testigos é de buena fama, que el tal desagradeciente pierda los bienes que ansi le fueron dados é fermados, seyéndole demandado é probado por buena verdad dentro de año é dia, é si dentro del año é dia non querellase ó probase, é despues que ansi lo ficiere le fallare ó comiendo ó bebiere con él en una mesa, que dende en adelante non pueda querellar, nin el fijo pierda los tales bienes ó herencia que habia ó le fueren dados,

pero si el padre ó la madre querellaren por alguna otra ingratitud ó injuria que dijeren que les fizo por tal razon le pueda desheredar de los bienes que le hobiese dado, é non vala la tal daccion ó fermadumbre que ansi les fuera fecha.

CAPITULO CXVII

Título de las ganancias del marido é la mujer

Otrosi dijeron que habian de uso é de costumbre é por fuero que cuando cualquier hombre con la mujer ó la mujer con el hombre casase á ley é bendicion, segun la Santa Madre Iglesia manda, que todos los bienes muebles ó raices que el marido ó la mujer hobieren fueren comunes é hobieren á medias, aunque el marido hobiese muchos é la mujer non nada, ó la mujer muchos y el marido non nada, é que ansi ordenaban é ordenaron que valiese segun fasta aqui fue usado é acostumbrado, como en esta ley se contiene.

CAPITULO CXVIII

Por maleficios del marido non es obligada la mujer nin sus bienes

Otrosi ordenaron por ley y por fuero que por maleficios de muerte, ó robos ó furtos, ó otros maleficios que el marido faga non sea tenuta la mujer nin sus bienes, aunque ella sea sabidora del tal maleficio, porque la mujer

non pueda salir al demandado de su marido; pero si ella fuere en el tal maleficio, haya la pena del fecho, ansi en el cuerpo como en los bienes, é ansi por maleficio que la mujer ficie-re non sea tenido el marido, nin sus bienes, salvo si fuese sabidor del tal maleficio antes que ficie-re é si ansi sabidor fuere é non defendiere á la mujer, razon es que él haya aquella misma pena que la mujer, porque consintió en el maleficio; que ansi ordenaban por ley y por fuero.

CAPITULO CXIX

Que la mujer non es obligada á las deudas del marido non entrando ella en obligación y escritura con él

Otrosi, por quanto acaece muchas veces que los homes sin sabiduria de sus mujeres facen deudas é obligaciones, é despues los acreedores de las obligaciones demandan á las mujeres é á sus bienes por las tales deudas que ansi facen sus maridos, por causa de lo qual se despojan y desapoderan ellas de sus bienes, lo qual era muy gran perjuicio é en fraude de las mujeres; por ende ordenaron y establecieron por fuero é por ley, que por deuda que el marido ficie-re, aunque sea sabedora, salvo si ella otorgare la tal obligación ó deuda por su persona con licencia del marido, cá esto non embargante, que los tales acreedores dijeren é muestren que las tales cuantias fueron convertidas en pró comun del marido é de la mujer,

é lo que dicho es de deudas sea de las limosnas que el marido ficiere.

CAPITULO CXX

Vendidos los bienes del marido por deudas non le queda en los de la mujer más que el usufruto de por vida

Otrosi ordenaron y establecieron que si por deuda ó fianza que el marido ficiere se vendieren sus bienes dél, ó él cuando quisiere demediar en los bienes que quedaren de la mujer que lo non pueda facer nin haber parte en los que á ella fincaren, pero que se puedan mantener el marido y la mujer con el usufructo de los tales bienes en su vida, é despues de su muerte los tales bienes que á ella fincaren todos enteramente, sean de la mujer para facer de ellos lo que quisiere, sin parte del marido ni sus herederos.

CAPITULO CXXI

Titulo de los mejoramientos en lo troncal del otro

Otrosi acaece á las veces que el marido ó la mujer de consuno facen algunos mejoramientos, é edificios ó compras de heredades en tierras ó heredad del marido é en tierra ó heredad de la mujer en los cuales viene el derecho de la compra al marido por parentesco ó profinquo sin parte de la mujer, ó á la mujer sin parte del marido; é muriendo el marido ó la

mujer, ó ambos á dos, sin haber hijos de consuno é recaecen entre los tales herederos de ellos, é el que vivo quedare con los herederos del muerto. cuestiones ó debates, é pleitos sobre ello; é por ende, por quitar los pleitos ó cuestiones que podrian recrecer en tal caso, dijeron que habian de fuero é de costumbre é que ordenaban é establecían que si los tales mejoramientos fueren fechos en tierra ó heredad, que viene de parte del marido é si el derecho de la compra que ansi ficieren de consuno, el marido é la mujer, pertenecieron al marido, que en tal caso muriendo el marido é la mujer la mitad del justo precio de los tales mejoramientos é compras é ansi pagando todos los mejoramientos é compras sean para los herederos del marido, é si los tales mejoramientos é compras fueren fechas en lo que viene de parte de la mujer, los tales mejoramientos ó compras sean de los herederos de ella en la forma susodicha, pagando el dicho precio á los herederos del marido; é si la mujer muriere é quedare vivo el marido, pagando á los herederos de la mujer el precio susodicho, si los tales mejoramientos é compras fuesen fechas en heredades que vienen de parte del marido, é si el marido muriese é la mujer quedare viva la mujer pueda haber é tener en su vida la su mitad de los tales bienes aunque sean de parte del marido, é despues de muerta ella, sea fecha partición de los tales bienes entre los herederos del marido é de la mujer, según de susodicho es, é esto que es dicho de los bienes ó mejoramientos é compras que ficieren en lo

del marido, sea en lo de la mujer, é por aquella forma comunmente entre el marido ó la mujer é sus herederos.

CAPITULO CXXII

Que el marido non pueda vender bienes raices de la mitad que pertenece á la mujer

Otrosi por quanto algunos homes usan muchas veces vender algunos bienes raices, sin sabiduría de la mujer, en lo qual ellas reciben agravio, é queriendo remediar dijeron que establecían é establecieron que ningunos bienes raices que á la mujer pertenecieren en la su mitad, non pueda vender ni enagenar el marido sin otorgamiento de la mujer é si lo ficiere non vala, aunque los tales bienes vengán de parte del marido, porque sería gran perjuicio de la mujer, é es cosa desaguisada.

CAPITULO CXXIII

Que el marido é la mujer paguen á medias las deudas de obligación de ambos

Otrosi dijeron que seyendo el marido é la mujer obligados cada uno por todos de pagar ó facer alguna cosa á otro é antes que fagan la paga muriese el marido é quedare la mujer ó muriese la mujer é quedare el marido, ó muriendo ambos á dos, é el dueño de la obligación ficiere ejecución en bienes del marido ó sus herederos, dejando á los de la mujer ó del

marido en tal caso establecieron que si el acreedor, señor de la obligación, recibiere la paga vendiendo los bienes del uno, que el otro é sus acreedores sean tenidos á pagar la su mitad de lo que ansi el acreedor recibiere, con las costas, é aquel á quien los tales bienes fueron vendidos, ca non es cosa aguisada que por deuda de ambos padezcan los bienes del uno é finquen los del otro en salvo.

CAPITULO CXXIV

Título que los fijos paguen la mitad de las deudas que el padre ó madre debieren de su mitad

Otrosi dijeron que habían de uso é costumbre é establecían por ley, que muriendo el marido é quedando la mujer viva, ó muriendo la mujer é quedando el marido vivo é fijos de consuno hobieren, que ansi como los tales fijos y el padre ó madre que vivo quedare han de haber todos los bienes muebles, que ansi paguen, é sean en cargo de pagar todas las deudas que el marido é la mujer habian, é los fijos del muerto la mitad, é el padre ó la madre que quedare vivo la otra mitad.

CAPITULO CXXV

De los testamentos é mandas é cuales deben valer ó no

Dijeron que habían de fuero é de costumbre antiguamente que si el marido en su en-

fermedad ó sanidad ó la mujer ficieren testamento é mandas de un acuerdo é consuno, que el tal testamento é mandas en él contenidas valiesen, é la mujer despues del marido, nin el marido despues de la mujer, non puedan revocar; si el marido é la mujer muriesen dentro de un año é día, que despues de pasado año é día, cada uno de ellos pueda revocar é facer testamento é mandas como quisiere é por bien tuviere: é por ende dijieron que afirmaban é establecían por ley el dicho uso é costumbre, é que valiese asi de aquí adelante.

CAPITULO CXXVI

Título del quinto de los bienes para el alma

Otrosi dijieron que por quanto habian de uso é costumbre, que home nin mujer que non hobiese herederos descendientes non pudiese dar por su alma ni en otra manera alguna bienes raices algunos que hobiese de abolengo, salvo á los parientes más cercanos de la linea donde depende la tal heredad, é de los tales bienes muebles que puede facer lo que quisiere, lo cual entienden que era de enmendar é enmendarlo, dijieron, que ordenaban é establecian que todo home ó mujer que non hobiese tales herederos descendientes pueda mandar é dar por su alma la quinta parte de los tales bienes raices, non habiendo bienes muebles, é si bienes muebles hobiesen, fasta la montanza de la quinta parte de los tales bienes raices, que non pueda dar ni mandar de los tales bie-

nes raíces, salvo á sus herederos, que pueda dar á cualquier de los parientes propincuos que quisiere, apartando á los otros parientes propincuos con alguna parte de los bienes raíces, poco ó mucho, con lo que quisiere, é de los bienes muebles que pueda hacer lo que quisiera.

CAPITULO CXXVII

Titulo del testamento fecho por perdon

Otrosi por quanto acaece muchas veces que algunos hômes ó mujeres non pueden ordenar sus testamentos é mandas ó aunque puedan non quisieren declarar su postrimera voluntad para facer sus testamentos é establecen herederos, é dan poder á otros sus parientes é amigos, é los maridos á las mujeres, é las mujeres á los maridos para que despues de su muerte en su logar puedan facer mandas é testamento é para dar é distribuir é partir entre sus herederos todos sus bienes muebles, é raíces como quisieren é por bien tovieren, é es duda si el tal poderio, é lo que por virtud de él fuere mandado, despues de la muerte del testador debe valer ó non, é queriendo quitar esta duda, dijeron que ordenaban é establecian, que cuando quier que algunos home ó mujer dieren tal poderio á algunos, ó el marido á la mujer, ó la mujer al marido, vala todo lo que por los tales que ansi fuere dado tal poderio fuere fecho, é ordenado é mandado, ansi como si el testador mesmo en su vida hobiese fecho é ordenado.

CAPITULO CXXVIII

Titulo de los testigos de los testamentos

Otrosi dijeron que por esta tierra de Vizcaya ser montañosa, é los vecinos é moradores de ella moran en logares apartados, é lejos los unos de los otros, non puede haber en los tales logares de montañas, cuando quieren facer sus testamentos al tiempo de sus finamientos, tantos testigos cuantos querrían, ni escribano por ante quien lo puedan facer, por lo cual aquellos los cuales testadores les es mandado alguna cosa non puedan probar por cierto, nin por cinco testigos el tal testamento, é porque en ello non hobiesen duda nin perdiesen aquellos á quien por el tal testamento é mandas algo es mandado· dijeron que ordenaban que qualquier home ó mujer que en los tales logares de montañas ficiese su testamento por ante dos homes buenos, é una mujer que recaude buena fama, al de menos, que sean presentes por testigos rogados por el tal testador é por estos testigos seyendo fecho juramento en alguna iglesia donde el alcalde mandare é declarando porellos, so el dicho juramento, que al tiempo que el dicho finado fizo su testamento é mandas que ellos estaban presentes é declaren lo que ordenó é mandó, que lo que ansi los tres testigos declararen, vala, é sea habido por testamento é este juramento reciba el alcalde ante quien fueren traídos los testigos, é si el alcalde non pudiere ó non quisiere re-

cibir el juramento en la tal iglesia mande facer en presencia de un home fiel, cual el alcalde les diere, é si los testigos non quisieren ir, ó no los pudieren llevar, aquel que entendiese de los aprovechar pida al alcalde é el alcalde apremie á los tales testigos aparezcan ante él á los plazos, é so las penas que les él pusiere; é sean tenidos de facer el tal juramento, aunque digan que non saben, ó que non pueden facer el tal juramento, é el que llevare á los tales testigos sea tenido de pagar la costa al examen del tal alcalde, é si el testador tal testamento ficieré en logar poblado, donde pueda haber mas testigos, fágalo por ante cinco testigos si los pudiese haber, los tres varones é los dos mujeres, ó todos varones que sean de buena fama, é el tal testamento é mandas que en cualquier de las maneras sobredichas fuese fecho, vala, como si fuese fecho por ante escribano público, é si el testamento fuese fecho por ante escribano público haya tres testigos de buena fama, é sean varones.

CAPITULO CXXIX

Titulo de las particiones

Si el marido ó la mujer, habiendo fijos de consuno, é el marido ó la mujer, ó el padre ó la madre que vivo quedare, algunos bisnes ganare sin los fijos, antes que faga particion con ellos, todos los tales bienes así ganados antes de la particion sean comunes é partan con sus hijos á medias.

CAPITULO CXXX

El fijo que quisiere participar de las ganancias que participe de las deudas

Otrosi, si el padre ó la madre que quedare vivo antes que faga particion con sus hijos ficiere algunas ganancias, é ansi como ficiere ganancias ficiere deudas, é los tales fijos quisieran gozar del tal mejoramiento, que sean tenidos de pagar la mitad de las tales deudas, ó en escojencia sea de los fijos pagar la mitad de las tales deudas é haber la mitad de las tales ganancias, ó dejar las ganancias é non pagar las deudas.

CAPITULO CXXXI

Titulo de la guarda de los menores

Por quanto fasta agora habian de uso é de costumbre antiguamente, establecian por ley que cuando algun home ó mujer en su testamento dejare tutores testamentarios ó guardas, á sus fijos ó herederos que fuesen de menor edad de catorce años, é los tales tutores testamentarios quisieren aceptar el oficio de la tutela ó administracion sean tenidos de dar ante el alcalde del fuero, fasta treinta dias primeros siguientes, é dar fiadores, raigados y abonados de su jurisdicción, é el alcalde, recibiendo juramento é fianza con obligacion pueda discernir la tal tutela segun de forma

de derecho, é dende en adelante los tales tutores puedan tomar en su poder á los tales menores é sus bienes, é usar el oficio de las tutelas, é non en otra maneras; pero el marido á la mujer nin la mujer al marido non pueda poner por tutor testamentario de sus hijos, é si los tales testamentarios, dentro de los dichos treinta dias non parecieren nin ficieren la dicha solemnidad ante el alcalde, dende en adelante los parientes mas cercanos de los tales menores, uno de parte del padre é otro de parte de la madre sean tutores ó administradores de los tales menores é sus bienes haciendo la dicha solemnidad ante el alcalde é seyendo por él criados por tutores, é non en otra manera, é los tales tutores fagan inventario público de los bienes que recibieron, fasta treinta dias, sopena de privación de los daños é costas que los menores recibieren.

CAPITULO CXXXII

Si algun tutor ó curador faltare, suplan los otros que vivos quedan

Otrosi, si dos, ó tres ó mas tutores fueren puestos é alguno ó algunos muriesen de ellos, los que vivos ó vivo quedasen sean tutores, é tengan á los menores ó sus bienes en su poder, á los herederos de los tales tutor ó tutores finados recibieron, é eran encargo á los que vivos quedaren ansi como debian á los menores, seyendo de edad cumplida.

CAPITULO CXXXIII

Que el mayor de catorce años escoja curador

Otrosi dijeron que habian de uso é de costumbre, é establecian por fuero, que todo menor de veinte é cinco años, é mayor de catorce años, pueda tomar por sus curadores á quienes quisiere, non embargante que otros parientes del menor quisieren ser curadores.

CAPITULO CXXXIV

Que la justicia compela para que sean tutores ó curadores á los mas cercanos parientes

Otrosi, si los tales tutores testamentarios, nin los parientes mas cercanos non quisieren ser guardadores de los tales menores, el alcalee seyéndole pedido por los tales menores, ó por su padre ó por su madre, ó por otros parientes, constringa á los tales parientes mas cercanos á que tomen el oficio de la tutela ó curadoria, é sean tenidos de cumplir, segun por el tal alcalde les fuese mandado, é só las penas que les él pusiere.

CAPITULO CXXXV

El menor llegando á los diez é ocho años, pueda salir de curadores

Otrosi, non embargante que segun derecho los guardadores de los menores han de tener

en su poder á ellos é á sus bienes fasta que lleguen á la edad de veinte é cinco años, ó mayores de catorce años, que son tan suficientes é diligentes é de tal memoria é regimiento, como otros que son mayores de veinte é cinco años; por ende ordenaron é establecieron, que cualquier home ó mujer que fuere de edad diez y ocho años dende arriba, é pareciere ante el alcalde del fuero, é pidiere que lo saque de poder de tales guardadores, é pidiese cuenta con pago de sus bienes, que el alcalde tomando información é verdad, si el tal menor es persona de tal entendimiento, enseñanza é regimiento, que pueda por sí mismo seguir é guardar, é aliñar é administrar á su persona é bienes sin los tales curadores, é si el alcalde lo fallase que lo debe facer pueda sacar él al tal menor é sus bienes de poder de curadores, é mandar que dén é entreguen cuenta con pago de todos sus bienes, é frutos é rentas de ellos, segun que fasta el tiempo que por el tal alcalde fuese mandado, é los tales curadores sean tenidos de lo asi facer é cumplir, sin otra escusa alguna.

CAPITULO CXXXVI

Del salario de los curadores

Otrosi, porque no está en razón que los guardadores de los menores trabajen á guardar, regir é administrar á ellos é á sus bienes sin galardón de su trabajo; por ende ordenaron é establecieron que los tales guardadores de

menores, por razon de su trabajo sean satisfechos de los bienes de los menores á vista de homes buenos, segun por el alcalde del fuero, habiendo consideracion é respeto de los tales bienes, é administracion é trabajos que fallare, é fuere mandado razonablemente.

CAPITULO CXXXVII

**Cómo los padres que dieren su hacienda
á los hijos, con que los mantovieren,
muertos los hijos han de pedir
su mantenimiento**

Otrosi dijeron que muchas veces el padre é la madre dan á algun su hijo algunos bienes, raices ó heredades en casamiento, ó en otra manera, aparte de su mantenimiento ó enterramiento, é despues el hijo á quien se da los tales bienes muere antes que el padre ó la madre é el tal muerto deja hijos é despues del fallecimiento del hijo, el padre ó la madre del finado, por fraudar á aquellos sus nietos hijos del finado é dar á alguno otro su hijo los tales bienes que primero hobo dado é señalado llama en la iglesia quien le dará su mantenimiento é enterramiento á fin que los nietos son menores de edad, é ninguno non querer entrar en cargo de los mantener por los menores, é por esta causa que darán al otro hijo lo que ansi primero hobo dado, porque el hijo es mas cercano que el nieto, é moviendose á ello por su voluntad como quiera que sea, é porque non es cosa guisada que los padres que ansi dan sus bienes

sean menguados de su mantenimiento, sin que los tales menores pierdan su derecho por menoridad, por ende ordenaron é establecieron que si el fijo muriera antes que el padre ó la madre que ansi dan sus bienes, é hijos de el quedaren, que el padre ó la madre que ansi dieron sus bienes puedan demandar si quisieren el tal mantenimiento á los tutores é curadores de los tales menores, ante el alcalde del fuero, que les faga dar el tal mantenimiento de los bienes de los tales menores, en la manera que de derecho deben ser proveidos, é si los tales tutores ó curadores non quisieren dar el tal mantenimiento, los que ansi piden el tal mantenimiento llamen en la iglesia en tres domingos é si los tales tutores ó curadores ó otros parientes de los tales menores en su nombre recudieren, é dieren fiadores de dar su mantenimiento acostumbrado, los aquellos de los menores sean tenidos de tomar en mantenimiento de los tales que en nombre de los menores quieren dar, é si los menores ó sus tutores é curadores, nin otro por ellos non recudieren, que pasados los tales llamamientos, pidan que vayan ante el alcalde del fuero é pidan licencia para que mande facer⁷ de los tales sus bienes lo que quisieren; é el alcalde escojiendo un home bueno en nombre de los menores, é los aquellos otro por sí, é un home bueno de comun de medio, mande á los tres homes buenos, que vean los tales bienes é frutos é rentas de ellos, é si pueden el tal mantenimiento maliciosamente ó por necesidad, ó por no poder mantener de los tales bienes, é si

los tales tres homes buenos ó los dos de ellos, seyendo el del medio uno de ellos, fallaren que el tal mantenimiento se pide maliciosamente, é se puede mantener de los tales bienes é frutos é rentas de ellos los que piden que los non puedan dar nin enagenar en otro fijo nin otra persona alguna, en perjuicio de los sus nietos menores, é si fallaren que lo piden con necesidad non pudiendo mantenerse con los tales bienes, en tal caso los aguelos que el tal mantenimiento piden, que puedan dar á aquel de los otros mas fijos, ó herederos que quisieren, é lo que ansi dieren vala non embargante que de primero ansi hobieren dado é fermado, é á los menores quede un derecho á salvo para demandar á sus tutores é curadores si por su negligencia algun daño recibieren é si el aguelo fuere muerto é la aguela viva, ó la aguela muerta é el aguelo vivo, el que vivo quedase puede demandar su mantenimiento de los bienes de la mitad del finado, sea por los nietos, sin cargo de mantenimiento alguno del aguelo vivo aunque sean llamados de la manera sobredicha.

CAPITULO CXXXVIII

De los daños e de las personas

Primeramente dijeron que ordenaban é establecían que cualquier persona pueda entrar é pasar libremente sin pena por cualquier heredad que otro tenga ó haya por suya persona, aunque la tal heredad esté cerrada ó amojona-

da; pero si alguno entrare con carro ó bestia ferrada, si la tal estobiere cerrada ó fuere mojonada, que pague de pena por cada vezada que así entrare cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja, é esto se entienda si pasare con carro ó con bestia ferrada, sobre el defendimiento del dueño de la heredad, é si algun home entrare por la tal heredad agena, é algun daño ficiere, que pague el daño doblado al dueño de la heredad.

CAPITULO CXXXIX

El que entrare en la heredad agena, estando el dueño presente

Otrosi, cualquier persona que entrare á heredad agena, estando el dueño de la heredad presente, el dueño de la heredad apartare fiador en su persona á que no le entre en su heredad; é si contra su voluntad entrare, que pague de pena cada vez que ansi entrare cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja al dueño de la tal heredad, é si muchos fueren los que ansí entraren que cada uno pague la sobredicha pena é si el dueño de la heredad á la hora en que ansi le entraren non tuviere fiador para lo apartar, que los requiera que le non entren en su heredad, é si contra su voluntad entraren que pagen la sobre dicha pena, aunque non aparte fiador.

CAPITULO CXL

Los que llevan y uncen bueyes contra é sin la voluntad del dueño

Otrosi, muchos se atreven osadamente de llevar bueyes agenos del pasto sin autoridad de su dueño é junciendo labrar con ellos su labor, é á las veces se pierden los bueyes, é porque non es razon que ninguno tome nin trabaje lo ageno, sin autoridad de su dueño, ordenaron que cualquier ó cualesquier que bueyes agenos ansi llevaren, é junciendo sin autoridad del dueño, que pague de pena por cada vez que los junciere cuarenta é ocho maravedises de moneda vieja, por cada buey que ansi llevare, é por los dejuncir otros tantos, é si los tales bueyes ó algunos de ellos se perdiere en cualquier manera despues que ansi fueren llevados, fasta que lo haya el dueño en su poder, que aquel é aquellos que los bueyes agenos ansi llevaren de pasto sean tenidos de pagar al dueño el tal ó tales bueyes perdidos con el doblo é con las sobredichas penas, seyendole probado con testigos de buena fama como los llevó, é si probar non pudieren que sea tenido el demandado de facer juramento en su iglesia juradera que él nin otro por su mandado non llevó nin yunció tales bueyes, como le fueron mandados, é esta demanda que pueda ser puesta sobre tal razon dentro en el año que ansi fueren llevados é juncidos los bueyes é non despues.

CAPITULO CXLI

De los que llevan bueyes agenos del pasto aunque no los yunzan

Otrosi, si algunos bueyes llevaren con los tales é despues se perdieren, aunque non los yunzan que haya esta misma pena; pero si algunos becerros de herbados é sus guardadores de ellos se entraren de sus herbados, los tales bueyes, ó otros cualesquier ganado aunque se pierda despues por los ansi hechar non haya pena alguna el que ansi los hechare.

CAPITULO CXLII

De los puercos que engordasen en el monte ageno

Otrosi, si algunos devisores que tienen montes é dehasas mojonadas, que han de traer puercos de fuera para engordar á las devisas, por precio que les den los dueños de los puercos, é á las veces pasan los tales puercos de unas divisas á otras, é el otro devisero ó deviseros á cuya devisa pasan los tales puercos encorralanlos y non quieren dar los puercos á aquel que los ha de engordar, salvo al dueño principal, en tales casos ordenamos que quando quier que los tales puercos fueren tomados en la manera sobredicha que queriendo el devisero que ansi llevaren los puercos á engordar en su devisa, é quiere pagar la colonia é

pena en que cayeren que es un maravedí de moneda vieja de cada puerco que fallare en su mojonada por cada una vez de día, é la noche dos maravedises, que sean tenidos de les dar los puercos al que los toviere á engordar aunque el dueño principal non se los demande é si los tales puercos entrasen en heredad agena, é algun daño ficieren dando el que engordar trae los puercos fiador de cumplir de derecho sobre aquel dueño, que non le sean tenidos por aquel que el daño recibiere, despues de dado el fiador, sopena de cuarenta é ocho maravedises de moneda vieja que le fuere apartado.

CAPITULO CXLIII

Sobre el cortar de las elgueras

Otrosi por quanto algunos prestameros ó merinos é homes suyos suelen andar por la tierra al tiempo de cortar los alguezales, diciendo que fasta San Cebrian el que cortare la elguera tiene pena á los cohechar, é queriendo remediar en esto ordenaron que ningun prestamero nin merino nin sus homes non sean osados de defender á ninguno que non corte elguera de sus heredades nin ejidos que á cualquier perteneciera, en primero día del mes de setiembre en adelante, nin de tomar nin de demandar pena alguna, é que lo pueda tomar é usar é defender sin pena alguna.

CAPITULO CXLIV

**Que ganado vacuno de Asturias é de fuera
de Vizcaya non lo compre nadie
para lo vender**

Otrosi por quanto muchos del condado de Vizcaya suelen traer vacas de la tierra de Asturias, é de otras partes é por los tales ganados *padecer* de plumena recrecen muchos daños en los ganados de la tierra, é por ende ordenaron é establecieron que persona alguna del condado non traiga para vender ganado alguno de fuera parte del dicho condado, salvo si alguno ó algunos quisieren traer é comprar, cada uno para sus casas é non para vender, é si alguno ó algunos de fuera parte trajesen ganados para vender, que ninguno nin alguno non sea osado de comprar, salvo para provisión de su casa, é non para vender é cualquiera ó cualesquier que contra lo susodicho pasare, que pierda todo el ganado que ansi trajiere ó comprare, é que sea lo que así el fuere tomado la tercia parte para la anteiglesia, donde el tal fuere morador é la otra tercia parte para la parte acusadora, é la otra tercia parte para el prestamero ó merino de aquella merindad que de primero llegare á demandar. Pero cualquier ó cualquier carniceros públicos puedan traer cualesquiera ganados de cualquier parte para vender, salvo un carnicero á otro.

CAPITULO CXLV

Pena de los ganados que entraren en heredad agena, de día ó de noche

Otrosi por quanto muchos que tienen ganados caballares, é mulares ó asnales, é vacas, é puercos, é ovejas é cabras facen con sus ganados muchos daños en heredades agenas, asi en los panes como en las viñas é manzanales é viveros é en huertos, ó en otras ceberas é hortalizas, por mala guarda de los dueños de los tales ganados, por ende ordenaron é establecieron que qualquier ó qualquier que ganados ó bestias tovieren que las guarden en manera que non fagan daño, é si daño hicieren en heredad agena entrando de día ó de noche que pague por el tal daño que ficieren: de día entregue una cuarta de trigo, é si fueren en boronal una cuarta de borona, é si entrare en el cebadal una cuarta de cebaca, é así por esta mesma forma en otra qualquier abera; é si entrare en manzanal ó en viña que pague por cada puerco un maravedí, é eso mesmo las ovejas, é por cada cabeza de cabras é de los otros ganados que pague tres maravedís é mas el daño que ficere en la viña, ó en el manzanal ó en las otras cosas sobredichas, con el doblo á precio de tres homes buenos: é si de noche ficieren los daños los dichos ganados, que pague las sobredichas penas dobladas é dé las prendas valiosas ó tenga el que el tal daño recibiere los tales ganados encorralla-

dos, é non sea tenido de los dar fasta que le fagan la dicha pena, ó le den las dichas prendas, é si el dueño de la heredad non pudiere encorralar los tales ganados é le fuyesen, que en tal caso faciendo juramento el tal dueño de la heredad, que los tales ganados le ficieron el daño, ó los había fallado en su heredad, que sea creido en su juramento é que sobre esto non haya pleito ninguno, é que le den luego los tales ganados ó prendas sopena de ciento é diez maravedis; pero si el dueño de los tales ganados requiere al dueño de la heredad, antes que el daño sea fecho, que está abierta su heredad, ó que non tienen buen sello, en tal caso el dueño de la heredad sea tenido de la cerrar á vista de tres homes buenos, é si la non cerrase, é los tales ganados entraren é daño ficieren que pague el dueño de los ganados el daño é non haya otra pena; é si despues de fecho el daño requiere que pague el primero daño con las sobredichas penas, el dueño de la heredad que cierre la heredad en la manera sobredicha, é si non la cerrare é daño recibiere el dueño de los ganados pague el precio del daño, sin otra pena alguna, é si el dueño de la heredad por non cerrar despues del requerimiento fecho, otra vez recibiere daño, el dueño de los ganados non sea tenido de pagar daño alguno. Pero si uno que haya tales ganados ficiere los tales requerimientos al dueño de las tales heredades, é ganados de otros que no haya fecho requerimiento alguno ficieren algun daño, ó entrasen su heredad que pague de la manera sobredicha, é todo esto se

entienda de vecino á vecino forano, ó de forano á vecino de la villa, é por quanto los dichos ganados facen mas daño en las villas que en otra heredad ninguna, entiendase que cada cabeza vacuna ó caballar ó porcuna pague quatro maravedises por cada vez de pena, allende el daño de suso declarado, é en semejante los ganados que entraren en el vivero.

CAPITULO CXLVI

De los que siembran en egidos

Otrosi, si alguno ficiere alguna loba ó sembradura en tierra que sea egido, é algunos ganados le ficieren daño, que se pase á su ventura, é el dueño de los ganados non sea tenido de pagar daño alguno, nin otras penas algunas.

CAPITULO CXLVII

De las redes ó butrones

Otrosi, cualquier fijo dalgo pueda lanzar resbaladera desde la barra arriba fasta donde alcanza la mar, é si lanzare en el agua que las pueda tomar el dueño de la heredad que mas cerca fuere de aquella agua, aunque sean butrones, ó otras cosas que hayan del pescar sin penas.

CAPITULO CXLVIII

Título de las plantas de arboles é de los frutos

Primeramente dijeron que por quanto en muchos logares de la dicha tierra de Vizcaya, hay dos ó tres ó más casas que tienen sus plazas en que todas comunmente han su derecho, é alguno ó algunos de los moradores en los tales logares plantan árboles de diversas maneras é los tales plantan á fin de haber para sí el fruto de los tales árboles é frutales sin los otros parcioneros que han parte en la heredad, lo cual era perjuicio de los otros moradores de los logares que han parte. Por ende dijeron que habian de fuero é ordenaban é establecieron que ningun nin alguno non fuere osado de cortar los tales árboles frutales que ansi estovieren plantados nin sacudir nin desramar los tales árboles frutales para los derrocar é cojer el fruto, aunque los tales plantadores lo quisieren facer, é cualquiera que ansi desramase ó derrocasse los granos de los tales frutos, subiendo arriba ó con pertiga, haya de pena cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja para los otros parcioneros, é el grano ó fruto que cayese de suyo en el suyo todos hayan comunmente, é cada uno pueda cojer quien más pudiere é los tales plantadores non puedan embargar ende allá que los que ellos plantaron pues que la tal plantía ficieron en la heredad comun de todos, é cualquier que en la susodicha pena cayere sea tenido de pagar la tal pena

fasta treinta días seyendo requerido é dènde en adelante non sea tenido de pagar la tal pena nin de responder sobre ello, pero si todos los parcioneros ó la mayor parte de ellos, requiriendo á los otros, se igualaren á desramar é coger los tales frutos de los arboles é de las plantas sean é se entiendan de los frutos é árboles que fueren plantados en los mas de los egidos.

CAPITULO CIL

De los que siembran en heredades que han pro indiviso

Otrosi por quanto acaece que dos ó tres ó más parcioneros han algunas heredades de consuno, sin partir, é alguno de los tales parcioneros face planta de manzanos en las tales heredades, que ansi están sin partir, ó en parte de ellas, sin los otros parcioneros, é sin lo facer saber, en tal caso ordenaron é establecieron por ley que si alguno en tal heredad comun plantare manzanos sin autoridad de los otros parcioneros, é los otros parcioneros dentro de año é dia contradijeren é quisieren pagar la cantidad de la costa que todos hayan comunmente segun heredan la heredad, é si año é dia pasare é non contradijiere que dende en adelante aunque los otros que *heredaron* quisieren pagar la costa é haber parte en las plantas del tal plantador, dando en otros logares que sean de aquel abolengo ó profinquo otra tanta heredad como fuere la plantada, haya aquel

que así plantare, sin parte de los otros parcioneros; é si por aventura non hobieren, é non pudiere dar otra tal heredad de tierra que sea de aquel abolengo á que profinquen de donde dependen lo que plantó segun dicho es, que en tal caso el plantador sea tenido de criar é regir los tales árboles manzanos é así criados venda con la mitad del grano que Dios diere en ellos en cuanto los manzanos durasen, á cada uno segun heredaren en la tierra, é despues que fueren gastados los manzanos hayan la tierra comunmente segun que habian de antes que fuesen plantados los manzanos, é así se entienda con los otros árboles.

CAPITULO CL

Del que plantare manzanos en heredad ajena

Otrosi, si alguno plantare manzanos en heredad ajena, sin mandado del dueño de la heredad; fasta cinco años siguientes apartando fiador que le deje su heredad el plantador sea tenido de se lo dar pagando el dueño de la heredad el precio de los manzanos, á vista de tres homes buenos, é si el señor de la heredad non quisiere pagar lo que así fuere apreciado que el plantador pueda llevar é sacar los manzanos adonde quisiere, sin pena alguna, é la heredad quede en el señor de ella, é esto sea en escogencia del dueño de la heredad, pero non pueda ser constreñido el tal plantador á sacar los manzanos fasta los meses de enero é febrero, primeros siguientes, porque se dañarian los

manzanos; pero si el dueño de la heredad non contradijiere al tal plantador fasta los cinco años, é ansi criados el plantador labre é cabe é estercole é crie el tal manzanal, é ansi criado, el plantador al señor de la heredad haga á medias el grano del manzanal fasta que las dos partes de los manzanos durasen, é el plantador sea tenido de cabar el manzanal cada año dos veces, é estercolar de tres en tres años fasta doce años, é de los doce años pasados é dende en adelante de cinco en cinco años, é si ansi non labrare cada año, que en el primer año que non lo labrare todo el grano de aquel año sea del señor de la heredad, si el segundo año non labrare quede la heredad con todos los manzanos para el señor de la heredad, sin parte alguna del plantador. Pero ansi labrado, cuando las dos partes de los manzanos fueren gastados, el señor de la heredad entre en ella, é el plantador sea tenido de salir de la heredad é dejarla á su dueño, é non sea tenido despues que saliere de labrar el manzanal, pero todavia lleve la mitad del grano de los manzanos que quedaren.

CAPITULO CLI

Que el dueño de la heredad entre é coja la mitad del grano que cayere en todo tiempo

Otrosí por quanto fasta agora es uso é costumbre en Vizcaya, que los plantadores de los tales manzanos non consentian al dueño de la heredad entrar en ella, coger é llevar la su

mitad del grano de la manzana, que cayese de suyo al suelo fasta el día de Santa Cruz, lo cual era en gran perjuicio é daño de los dueños de la heredad, por ende ordenaron é establecieron que el señor de la tal heredad pueda cojer é llevar la manzana que fuere en grano de dos granos el uno, del dia que los manzanos engranaren en adelante, non embargante la dicha costumbre, é el plantador non sea osado de coger nin llevar manzana alguna en cuébanos, ni en cesto, ni en costales nin otra cosa alguna fuera del tal manzanal sin sabiduría del dueño de la heredad, sopena que si ansí llevare pague con el doblo al dueño de la heredad.

CAPITULO CLII

Que el que plantare en la heredad é tierra agena pierda su plantío é sea del dueño de la heredad

Otrosi por quanto muchos atrevidamente en tierra agena plantan ansi nocedos, como castaños é fresnos, é otros frutos é árboles, sin licencia del dueño de la heredad, á fin de apropiarse así la renta de ella, é porque los tales osados non gocen de su dolo, ordenaron é establecieron, que si alguno plantare en tierra agena los tales frutos é árboles que pierda todo lo que ansi plantare, é todo sea del dueño de la tal heredad, sin parte alguna de plantador, pero que esta ley non contradiga á la otra ley de suso, que fabla en razón del plantador de las manzanas.

CAPITULO CLIII

De los que plantan cerca de heredades agenas

Otrosi por quanto acaecen muchas contien-
das é pleitos sobre razón de los árboles que se
plantan cerca de heredades agenas diciendo
que según fuero, de costumbre de Vizcaya,
que los tenedores de los tales árboles que los
deben quitar é cortar cerca de las heredades
agenas, que sean de coger pan; conviene á
saber, el roble fasta doce brazas, é él fresno
á doce brazas, el castaño fasta ocho brazas,
é el nogal á seis brazas, é el manzano á braza
é media, é los perales, nisperos, é figueras é
duraznos, é otros frutales menudos á braza é
media. Dijeron que como ansi era el fuero, é
costumbre de Vizcaya, é declarando el dicho
fuero de costumbre de Vizcaya establecian é
ordenaron, que el que toviese los tales árbo-
les, fuere seguido por el dueño de la heredad,
que corte ó arranque los árboles que sea teni-
do de los cortar é arrancar, pero si los árboles
fueren de tanto tiempo que los antecesores del
demandador non demandaren á los plantado-
res de los tales árboles é fueren finados, á estos
tales non les puedan facer cortar salvo facerle
á limpiar al cordel de parte de donde es la he-
redad á que fuere perjuicio. Pero si algún ár-
bol estoviere en alguna pieza de coger pan,
por donde al dueño de la pieza venga gran
daño por causa del tal árbol, é al dueño del

árbol le viene poco provecho del árbol, en tal caso las partes vayan ante el Alcalde, é que el Alcalde los mande dar tres homes buenos para que vean el tal daño que la tal heredad reciba, é si fallaren los tales homes buenos que el dueño es tal que el árbol debe de estar é non face daño, que no sea tenido de lo cortar el dueño, é si el árbol es de poco provecho que los corte ó limpie, en la manera por dó aquellos tres homes buenos mandaren, é por allí vala.

CAPITULO CLIV

Título de los labores

Primeramente, por quanto los egidos é usas de Vizcaya son del señor é de los fijos dalgos, é algunos hechan vidigazas en los ríos é arroyos é pasan por los tales ejidos, é ponen eso mesmo abeurreas para poner en tal lugar en donde la tal vidigaza echaren alguna presa de ferreria, ó molino ó rueda, é en el lugar donde las tales abeurreas pusieren poner la tal ferrería, ó molino ó rueda que entendieren, lo cual facen muy ocultamente, á fin de apropiarse á si mesmo la tal heredad, teniendo la tal vidigaza hechada un año é un día ocultamente porque non ge lo sepa ninguno. Por ende dijeron que en tal caso habian de fuero é uso é costumbre, é que ordenaban, que cualquier persona que toviere hechada la tal vidigaza é las tales abeurreas alzadas en año é día, publicamente, notificando en la anteiglesia donde

es aquella heredad cómo ansi tiene hechadas é alzadas las tales vidigazas é abaurreas, é si ninguno non contradijere dentro del año é día que dende en adelante puedan edificar é facer la tal labor de presa ó ferrería ó molino ó rueda, é sin contradiccion alguna, ansi como en su heredad propia: é si ansi públicamente llamando en la iglesia non toviere la tal vidigaza, é si alguno de la anteiglesia contradijere, non pueda facer la tal labor é edificio, é el que ansi ganare el agua en la manera sobredicha con vidigaza é abaurreas sea tenido de comenzar é facer su labor fasta un año completo despues que ansi ganare el agua, é continuar su obra si quisiere, é si dentro del año é día non quisiere facer la tal labor, otra cualquier persona de la tal anteiglesia lo pueda facer sin contradicción de aquel que ansi ganó el agua nin de otra persona alguna si primero llegare á facer despues de pasado año é dia, é si el que ganare el agua ficiere labor non pueda en aquel año ganar, nin haber en otro lugar de egido, ó usa ú otro edificio, nin obra alguno en logar de egido, é en lo suyo propio que lo pueda facer.

CAPITULO CLV

De las que hechare vidigazas en heredad de parcioneros

Otrosi acaece, que seyendo una heredad de muchos parcioneros, algunos de ellos quieren facer en aquella heredad algun edificio de fe-

rería ó molino ó rueda, ó otra labor cualquiera, é el tal ó tales ponen sus aburreas é hechan vidigazas é ponen las presas donde han de tomar el agua los otros parcioneros, é sobre ello recaen debates. Por ende por quitar los homes de contiendas é pleitos dijeron que habian de fuero é de costumbre, é establecian por ley, que si el que quisiere facer labor, é toviese echada la vidigaza, ó alzadas las aburreas en año é dia, é los otros parcioneros non contradigere que despues de pasado año é dia pueda facer su labor, é obre sin contradiccion alguna de los otros parcioneros, aunque digan que quieren facer su parte todavía pagando á los otros parcioneros la parte que heredan al precio doblado de quanto tres homes buenos preciaren el suelo de la tal heredad en dinero. Pero si dentro del año é dia le ficieren embargo apartando fiadores cualquier parcionero ó parcioneros que ansi ficieren embargo haya cada uno de ellos segun hereda en el suelo la su rata parte en aquella labor é obra, é del suelo del lugar donde la tal ferreteria, ó rueda ó molino hobiere de estar, haya la otra mitad, é por haber parte de las heredades de entre la tal presa é del solar donde ha de estar la tal labor, por donde han de pasar los calces ó valladares para pasar el agua de la presa fasta esto, é non haya parte en tal edificio, nin pueda prohbir de pasar el agua por su heredad, pagando el dueño de la tal heredad el precio doblado de quanto tres homes fallaren, é si por aventura el suelo de tal edificio ó de la presa fueren del Señor ó de la

iglesia, que este mismo derecho haya el Señor ó la Iglesia con las otras personas. Pero en razon del precio, que sea tenido el que tal edificio ficiere de pagar el doblo de la heredad en otra heredad al Señor ó la Iglesia.

CAPITULO CLVI

De lo mesmo

Otrosi, por quanto los que hacen los tales edificios é labores susodichas, puede ser que algunos de ellos sean parcioneros en la presa, é non en el suelo donde ha de estar la casa de ferrería, ó rueda ó molino, é non en la presa, é hay duda si el parcionero en el solar donde la tal casa de ferrería ó molino hobiese de estar puede apremiar á los parcioneros del suelo á que fagan tal edificio, é por quitar esta duda dijeron que habian de fuero, é uso é costumbre, é ordenaban por ley, que si los parcioneros del suelo donde la casa de tal edificio ha de estar quisieren apremiar á los que han parte en la heredad donde la presa ha de estar, que los puedan apremiar á que fagan su parte del tal edificio é los dueños de la heredad de la presa non puedan apremiar á los del suelo de la casa, é si los parcioneros de la heredad é presa seyendo requeridos non quisieren facer, que el dueño del solar de la casa de ferrería ó molino pueda facer su labor é obra, aunque los de la presa contradigan que lo non quieren facer nin consentir que se faga.

CAPITULO CLVII

De los que edifican ferrerías ó molinos en perjuicio de los demas de arriba

Otrosi, por quanto en razon de las muchas ferrerías é ruedas é molinos que se facen en Vizcaya en perjuicio de otros que de primero están fechos en tal manera que muchas de las tales ferrerías, ó ruedas ó molinos que ansi de primero están, non pueden labrar nin moler, por razon de tal perjuicio de detenimiento de aguas, sobre lo qual recrecen muchos pleitos é debates, é por ende por quitar estas dudas é debates, dijeron que habian de fuero, é uso é costumbre, é establecian por ley, que qualquier que nuevamente alguna ferrería ó molino ó rueda ficiere cerca de otra, que la faga en tal manera que el agua corra é non se detenga, de manera que non empache nin faga embargo á la ferrería ó rueda ó molino susero con la presa que ansí el nuevo edificio ficiere debajo de la primera ferrería ó rueda ó molino. E que la tal fagan en tal manera que le dé despacio con agua corrieate de tres gemes, é sí ansí non se los diera, que sea tenido el señor de la ferrería ó molino susero que ansi ficiere la obra de abajar la tal presa en manera que vaya el agua á la medida de los dichos tres gemes del estolde de la ferrería, ó rueda ó molino de suso fasta la queda del agua de la presa de abajo, é estos gemes que sean de nome consumado.

CAPITULO CLVIII

Del hechar de la compuerta cuando hay poca agua

Otrosi, por quanto muchas veces acaece que por las pocas aguas muchas ferrerías é ruedas é molinos dejan de moler é labrar, en tal caso dijeron que habían de fuero, é uso é costumbre é establecían por ley que quando quier que la tal mengua de aguas viniese, que los dueños de las tales ferrerías ó molinos ó ruedas, puedan poner en los canales por do fuere el agua sus compuertas, conviene á saber, en cada ferrería ó rueda ó molino una compuerta; pero el que la tal compuerta pusiera que deje de espacio por de suso por donde pasa el agua al de menos cuatro dedos, por que otra rueda ó molino ó ferrería, que debajo estoviere, pueda labrar é moler sueltamente, é estos cuatro dedos de la compuerta, si de ferrería fuese, que non sean de la compuerta de la rueda del mazo, salvo de la compuerta de la rueda de los barquines, é eso mesmo sea de las molien-das, é esta ley haya logar si la ferrería ó rueda ó molino somiso se probare que fué fecho mas posteriormente que el yusero, é si fizo primero puedan cerrar toda la compuerta.

CAPITULO CLIX

Del poner de las abeurreas ó vidigazas ocultamente é de las penas del que las quitare

Otrosi dijeron que habían de fuero é uso é costumbre que cuando quier que alguno quisiere poner abeurreas ó vidigazas por ganar algun edificio, é á las veces facen con gran malicia é las ponen ocultamente, en tal caso que sea guardado segun en lo que de suso se contiene é non de otra manera ansi en razon de las ferrerías, ó rueda ó molinos, como en otros cualesquier nuevos edificios; é si despues que las abeurreas fueren hechadas ó la vidigaza é publicada en la anteiglesia, si fuere en egido, ninguno non sea osado de tocar nin quitar las tales abeurreas nin vidigazas sin mandamiento de juez, sopena de mil é cien maravedis por cada vez para el que pusiere las tales vidigazas é abeurreas, é las cinco vacas al Señor por la primera, é á la segunda vez que muera por ello por justicia; é si por ventura el que pusiere las tales abeurreas é vidigazas en heredad agena é ficiere el otro suyo, que haya en esa mesma pena, el que las tales abeurreas é vidigazas pusiere, salvo de los egidos.

CAPITULO CLX

De los edificios de ferrerías ó molinos ó ruedas desmolidos ó arruinadas

Otrosí, por quanto acaece muchas veces que algunos tienen en su heredad alguna ferrería ó rueda, ó molino, é despues se desbaratan por manera que non labran ni muelen en largos tiempos, ni el tal logar ha forma de ferrería ó rueda ó molino que primero fué despues de ansí desbaratado, é pasado gran tiempo alguno ó algunos facen algunas ferrerías ó ruedas ó molinos por de suso ó por de yuso, donde la tal primera ferrería ó rueda ó molino, tomando ó reteniendo el agua é despues á las veces acaece que en aquel logar donde primero habia la tal ferrería, ó molino ó rueda, el dueño de la tal heredad ó sus dueños facen ó quieren facer ferrería ó rueda ó molino qual quisiere, é ponen en duda sí por tales retenencias ó tomas de aguas han ganado derecho á las obras que se facen durante el tiempo en que la tal primera obra estaba desbaratada, ó qual de ellos debe de haber el derecho de las aguas, é por quitar dudas dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, é ordenaban que si algun edificio qu ealguno tenga en su heredad, ansí como ferrería ó rueda ó molino, estoviese desbaratado en cualquier manera é por quanto tiempo quier sea, é despues otro alguno, por de suso ó por de yuso, algun edificio ficiere, que lo faga en manera que non sea en perjuicio de aquel

de quien fué el primero edificio, é si lo ficiere en perjuicio é despues el dueño de la tal heredad ficiere tal edificio en el lugar donde primero habia, que lo pueda facer, sin embargo de los otros edificios, ansí por de suso é por de yuso, despues de fechos, é que haya el tal edificio en la agua de abajo del estolde de sus tres gemes acostumbrados en Vizcaya.

CAPITULO CLXI

Que para edificar se pueden pasar los materiales para heredad agena, pagando al dueño

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que cualquier que hobiese de facer casa llana ó fuerte, é para ello hubiese menester pasar madera, piedra ó riga del lugar por heredad agena, que lo pueda facer pagando al dueño de la heredad el daño, á vista de homes buenos, si non hobiese camino razonable para acarrear nin entrar en heredad agena.

CAPITULO CLXII

De la denunciacion de nuevas obras

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que cualquier fijodalgo pueda facer en Vizcaya en heredad propia, sin contradicción alguna, casa fuerte ó llana cual quisiere, é si alguno le apartase fiador é denunciare nueva labor que luego vayan ante el alcalde

é manden valer al poseedor fiador de su alcalde é si el que quisiere facer labor fuere tenedor de la heredad un año é dia dando fiadores de demoler la labor, faga la obra sin luenga alguna nin atender á término de los noventa dias é esto por mandado de juez, é non en otra manera, é que esto se entienda á los fijosdalgo, é que ningun villano nin labrador non pueda gozar de este privilegio.

CAPITULO CLXIII

**Titulo de las demandas é de las respuestas,
é de las fiadorias por donde comienzan
los pleitos**

Primeramente dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que quando quier que alguno ha demandado ó quisiere demandar alguna cosa que non sea heredad que el demandador pueda dar sus prendas al demandado, é que le faga dar fiadores de cumplir en derecho, é el tal fiador heche suertes para que ante cual de los alcaldes del fuero, é para quando irán las partes á poner su demanda, é la otra á defender, é si alguno quisiere demandar á otro alguna heredad que sea raiz, el demandador aparte fiador de cumplir de derecho sobre aquello que quisiere demandar é el defendedor sea tenido de tomar fasta nueve dias otro fiador de cumplir de derecho, é despues que ansi fucsen dados los tales fiadores, la una parte é la otra hechen suerte los fiadores de ambas partes para ante el cual de los dichos alcaldes

irán las dichas partes en la manera sobredicha, é estos fiadores sean tales que tengan prendas vivas para facer cumplimentar la una parte á la otra lo que fuere juzgado segun fuero de Vizcaya.

CAPITULO CLXIV

Que se den segundos fiadores mandándolo el alcalde

Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que despues de ansi fiadas é sorteadas las partes parecieren ante el alcalde de la suerte é si el alcalde mandare á las partes ó alguna de ellas dar otros fiadores más recios, ansi fiadores de seguir é de cumplir de derecho llanamente, é despues que las partes ó algunas de ellas diese los segundos fiadores por sentencia del alcalde, en tal caso los primeros fiadores, sean quitos de la tal fiaduria, salvo si otra vez de nuevo fuesen hechados.

CAPITULO CLXV

Que si el demandador dejare de seguir año é dia el fiador de demanda sea quito de la fianza

Otrosi por quanto acaece que seyendo dado fiador ó fiadores uno á otro de cumplir de derecho ante los alcaldes del fuero, é el demandador deja de seguir su demanda á tan largo tiempo que el fiador non se acuerda de

tal fianza, é aunque se acordare ansi deja de seguir su demanda en tiempo que él podria facer sacar de la tal fiaduria al demandado non está en razon que el fiador sea en cargo. Por ende dijeron que habian de fuero é ordenaban por ley que cualquier que el tal fiador ó fiadores recibiere sobre las tales demandas, é dejare de demandar é seguir su pleito en año é dia que dende en adelante non sea tenido el fiador de responder sobre la tal demanda, salvo si fuere pleito pendiente ante los alcaldes del fuero, siguiendo, ó ante el Corregidor ó ante cualquier de ellos fuere dada sentencia.

CAPITULO CLXVI

**Que si fuere en apelacion sobre el fiador
antes de sortearles que vala el fiador,
é compela á la parte á cumplir**

Otrosi por quanto acaece muchas veces que sobre fiador ó fiadores que se dan los unos á los otros en la manera sobredicha, van las partes ante alguno de los alcaldes, é reciben sentencia en el pleito sobre que van sin ser sorteados por los tales fiadores, é despues alguna de las partes, maliciosamente é por alongar el pleito, muestra la tal sentencia, que la non tomó nin recibió habiendo sorteado el fiador que el habia hechado, nin fué puesto plazo, é que la tal sentencia non vale, por causa de lo cual se alongan los pleitos, é las partes se fatigan de costas. Por ende dijeron que en tal caso, habian de fuero é establecian por ley, por

non dar lugar á malicias, que si las partes fueran ante el alcalde ó alcaldes é recibieren sentencia, que la tal sentencia el fiador sea tenido de facer cumplir é la parte que hechare, en cuanto fué hechada por fiador, é que non se pueda escusar la parte nin el fiador de lo ansi cumplir, aunque las partes parezcan é reciban sentencia ante el alcalde, sin sortear nin aplazar por el fiador nin por el alcalde.

CAPITULO CLXVII

Que el fiador que non quisiere sortear alcalde que non vala

Otrosi, quando quier que alguno prometiére fiador á otro sobre cualquier demanda, é el otro lo tomare por fiador ó fiadores, é cualquier de las partes demandare á la otra parte, estando los fiadores de la una ó de la otra parte presente que los tales fiadores de la una parte é de la otra hechen suertes é pongan plazo para ante los alcaldes del fuero, luego sin luenta alguna; en tal caso dijeron que habian de fuero é establecian por ley que el fiador ó fiadores que non quisieren hechar suertes non valan nin sean habidos por fiadores. nin puedan aprovechar al que los hechó por fiador, é esto sea en los pleitos que non sea comenzados primero en pro de los fiadores sorteados, é sí el pleito fuere primero comenzado, é por los fiadores sorteados, vala la fiaduria, é por sus prendas sea constreñido el fiador á que faga

á la parte seguir el pleito é cumplir aquello porque fué hechado por fiador.

CAPITULO CLXVIII

Que el que quisiere poner demanda á otro sobre bienes, prenda de sus prendas al otro

Otrosi dijeron que habian de fuero é costumbre que cuando quier que algunos quisieren demandar á otro ansi sobre demanda de bienes raices como de muebles que el tal demandador prenda de sus prendas á aquel que ansi quisiere demandar, é despues de las prendas tomadas hacerle saber como le ha prendado, é si fuere el tal prendado con fiador é que la apartare para cumplir de derecho cuanto los alcaldes del fuero mandaren las prendas debeselas dar, é si non se las diere é daño recibiere en sus prendas, páguele el tal daño doblado, é cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja de cada fiador que ansi le apartare, é si á la parte non creyere que jurando los tales fiadores en su iglesia juradera, que son tales fiadores, que vala por donde los fiadores dijeron sobre su juramento, é si el tal prendado alcánzare á aquel que las prendas lleva, diciendo que le espere é que le traerá fiador sobre sus prendas, é dando alguna cosa que estoviere delante yendo por el campo, donde las prendas ponga, é entretanto que el fiador traya y para traer este fiador que haya espacio de dos horas, é si non le recudiere fasta las dos horas con el fiador que vaya con sus prendas al cabo de la

ledania, é ansi que sea tenido de tener aquellas prendas en aquella noche, é otro dia ante que parte si non le recudiere con tal fiador, que las lleve para su casa, é si el dueño de las prendas non le recudiere con tal fiador, fasta tercero dia, que dende en adelante que las pueda vender en el primer domingo siguiente en la iglesia que es parroquiano el dueño de las prendas, é los maravedises que valieren que los tenga en prenda de la demanda fasta que les cumpla de derecho, é si entendiese que non tiene cumplimiento torne por la manera é forma susodichas por otras prendas todavia que haya cumplimiento de la su demanda, empero que nonvaya á otras prendas fasta en tanto que las primeras prendas sean vendidas, segun dicho se es, é si recudiere á dar el fiador como debe á las segundas ó terceras prendas sean vendidas segun dicho se es, é si recudiere á dar el fiador como debe á las segundas ó las terceras prendas que en punto que haya dado el fiador que el tal prendador que le tome la cuantia de todas las otras prendas que ansi vendió puesto que el tal fiador recibe, é esto se entiende en cosa que non haya pasado juicio, é si el dueño de las tales prendas non recudiere fasta treinta dias despues del remate fecho de las prendas con su fiador, que le queden al tal prendador dende en adelante las tales prendas rematadas para en pago é enmienda de su demanda en caso que despues le dé el fiador sobre otras prendas, si por ventura fuese la demanda sobre heredad que pertenezca al demandador, é si non quisieren ir sus prendas,

é aprendare el demandador al que tiene la heredad fiador, que le desembargue lo suyo, é que la cumpla de su derecho, é si el demandado non lo tomare otro fiador, que otro dia siguiente, é dende en adelante quando quisiere, que vaya con otro fiador fasta la tercera vez é el tal tercero fiador fasta nueve dias siguientes é si non le tomare fiador el tal demandado que dende en adelante el demandador pueda ir ante cualquiera de los alcaldes del fuero é pedir é querellar como lo está por su fuerza en su heredad sobre fiadores non le queriendo ansi cumplir de derecho. E el alcalde sea tenido de dar mandamiento para ante el prestamero ó merino para sacar de la tal heredad al demandador é poner en posesion al demandador, é sacando al demandado de la posesion el que ansí fuere sacado demande al otro estando de fuera, é el otro estando en posesion, é por esta misma manera sea tenido de cumplir el que está en la posesión, si el que ansí saliere de la primera posesion le viniese á demandar. Pero todavia se entienda que sea tenido el demandador de requerir al otro que les dé buenamente las prendas, é el demandador pueda llevar, segun dicho es, é ningun demandador non tome prendas algunas sin primeramente facer el dicho requerimiento, sopena de cuarenta é ocho maravedís de moneda vieja para el dueño de las prendas, é las cinco vacas al Señor, é si el que ansí llevare las prendas sin darle fiador é el tal demandado le alcanzare ó tomare, ó ficiere dejar las prendas por fuerza, que pague otros cuarenta y ocho maravedís de la

dicha moneda vieja á la otra parte é las cinco vacas al Señor.

CAPITULO CLXIX

Que sobre el dar fiadores de seguir é cumplir en pleito ó demandar de hacienda, non se pueda poner excepcion, nin seguir pleito

Otrosí en Vizcaya por quanto fasta agora era usado é acostumbrado que quando sobre cualesquier pleitos civiles van las partes ante el alcalde, el demandador pide al alcalde que mande meter la heredad ó casa sobre que litigan, si fuere raiz, en afianzamiento de seguir é cumplir de derecho sobre aquella heredad sobre que la una parte ó que la otra diere fiador de cumplir de derecho segun fuero de la tierra, é el demandado pone excepciones dilatorias é otras cualesquiera porque non deban sobre aquella heredad ser dados tales fiadores de cumplir é seguir de derecho, é el alcalde manda que se envien la una parte á la otra cada dos fiadores de seguir é cumplir de derecho, ó del tal mandamiento apelan para ante otro alcalde para longar los pleitos fasta que sean tomados otra vez ante aquel alcalde ante quien fueren principiados é aunque primero andan sobre una excepcion sola, despues ponen otra, é despues otra en manera que corren pleitos ante los cinco alcaldes, de alcalde en alcalde, sobre cada excepcion, por no haber confiesa, por donde nunca han fin los pleitos, é es mal fuero é uso é costumbre, dijeron que

fallaban que era de enmendar, é enmendando dijeron que establecian por fuero é ley, que cuando sobre cualesquier bienes raices el demandador ó el demandado parecieren ante el alcalde que la suerte diere, é cualquier de las partes pidiere, que sea metida la tal heredad en afianzamiento de seguir é cumplir de derecho, é ei alcalde ante quien fuere comenzado el pleito, luego mande meter la tal heredad en afiamiento de seguir é cumplir de derecho en cada dos fiadores, segun fuero de Vizcaya, é las partes sean tenidas de lo así facer é cumplir, é sobre esta razon ninguna de las partes non pueda poner excepcion alguna, nin el alcalde se las reciba por quanto segun fuero de Vizcaya sin primeramente ser afiado sobre la tal heredad en la manera sobredicha é proceso nin auto que sea fecho nin sentencia que sea dada non vala aunque fuere á consentimiento de parte, é si de tal mandamiento de alcalde alguna de las partes apelare para ante otro alcalde ó para ante el veedor, non le será otorgada la tal apelacion, nin algunaalzada, é que el alcalde pueda poner pena de treinta y seis maravedises de moneda vieja á cada una de las partes, é que la dicha pena sea para la parte obediente.

CAPITULO CLXX

Como el demandador é demandado han de pedir é responder por palabra é non por escrito

Otrosí dijeron que habian de fuero, uso é costumbre é establecian por ley, que cuando las partes que ansí entrasen sobre la tal heredad de afiamiento de seguir é cumplir de derecho é parecieren las partes ante el alcalde el demandador ponga su demanda en la manera que entendiere que le cumple quier por ante testigos, por palabra é non por escrito, é el demandado si responder quiere responda luego por palabra é non por escrito si responder non quisiere luego é si pidiere plazo de acuerdo dele el plazo de nueve dias porque vaya respondiendo aquella demanda derechamente é alegando cualquier excepciones que hobiere el noveno dia, é ambas las partes sean tenidas de parecer ante el alcalde, é alegue cada una de las partes todo lo que decir é razonar quisiere, sin otro plazo alguno, por palabra, que ninguna de las partes non razone por escrito, nin el alcalde les reciba escrito alguno é si alguna de las partes escrito alguno llevare, el alcalde tome é rasgue el tal escrito por manera que non se pueda leer, é faga concluir á las partes luego, sin otro plazo alguno, é concluia con ellas é dé luego sentencia si quisiere luego, si non en los términos que en este fuero delante serán declarados.

CAPITULO CLXXI

**Que si el [demandador tiene prendas
para' prender non' sea' tenido de dar fiador
al demandado ni] responder á demanda
reconvencional**

Otrosí dijeron que por quanto algunas veces acaece que pareciendo ante el alcalde que la suerte diere las partes, é quando el demandador pone su demanda al demandado maliciosamente, pida al alcalde que le manda dar el demandador fiador de cumplir de derecho; ó le pone demanda reconvencional diciendo que fasta tanto non debe responder á la demanda que le face el demandador, por causa de lo qual se avengan é revuelven muchos pleitos. En tal caso dijeron que habian de fuero é establecian por ley que si el demandador fuere persona que tenga prendas para prender non sea tenido de dar el demandador tal fiador, nin de responder á la demanda reconvencional que el demandado le face, mas que le faga dar fiador de cumplir de derecho prendando de sus prendas, si entendiere que le cumple. Pero si el demandador non hubiere prendas de que prender ó fuese home muy poderoso el demandado, sea tenido de dar fiador de cumplir de derecho ante el alcalde, é este fiador sea de la anteiglesia do fuere el demandado, é si en la anteiglesia non pudiere con juramento que lo non puedan haber, que lo dé la segunda anteiglesia, é si en ella non pudiere

haber que sea de la merindad que prendas tenga é fasta dar fiador el demandado non sea tenido de responder á la demanda que le face.

CAPITULO CLXXII

Que al noveo día asignado por el alcalde cada una de las partes asigne lo que le conviene, é responda á la demanda principal el demandado

Otrosí por quanto á las veces los demandados ponen excepciones, antes de responder á la demanda principal é sobre aquella excepcion anda de alcalde en alcalde é dealzada enalzada, é despues de fenecido el pleito sobre aquella excepcion sobre que litigan, quier la tal excepcion sea recibida por los alcaldes quier no la reciban los tales demandados han logar de responder la tal demanda principal, por causa de lo qual se aluengan los pleitos; por ende dijeron que ordenaban é establecian que el noveno día que ansí el alcalde fuere asignado, cada una de las partes digan ó aleguen todo lo que decir ó alegar quisieren segun se contiene en la ley de suso, é el demandado non pueda escusar de responder á la demanda principal, é si non respondiére, é fuere fallado por los alcaldes, ó por el veedor, ó por alguno de ellos por sentencia definitiva que la tal excepcion non ha logar, que en tal caso que el demandado sea habido por confieso en la demanda principal, é non sea sobre ello oido, pero de la sentencia que el alcalde diere

sobre aquesta razon la parte que se sintiere agraviada, pueda apelar é alzar por ante otro alcalde, é ansi de alcalde en alcalde y despues ante el veedor fasta que sea acabado el pleito por sentencia definitiva.

CAPITULO CLXXIII

**Que el clérigo que pidiere algo ante el
alcalde seglar esté ante el mismo derecho
con el lego en la demanda reconvencional**

Otrosí dijeron por quanto á las veces algun clérigo demanda á otro lego alguna heredad, é los clérigos aunque tengan muchas heredades en logares infanzonados que son en la jurisdiccion seglar é por algun se demandan ante los jueces seglares á los tales clérigos por manera de reconvencion é los clérigos quieren que en quanto á lo que ellos piden á los legos sean juzgados por los jueces seglares, é en quanto á lo que los legos á ellos demandan piden remision para ante los jueces eclesiásticos por comun de la cual parecia en justicia á los tales homes legos: en tal caso dijeron, que habian de fuero é costumbre é establecian de ley que quando quier que estableciese algun clérigo demanda contra lego ante los jueces seglares, ansí sobre razon de bienes de muebles, como raices é el lego demanda le pusiere convencional al tal clérigo demandador, que en tal caso el tal clérigo sea tenido de responder al lego ante el Juez seglar ante quien pusiere la demanda, é si pidiere

remision para ante los jueces eclesiásticos é non quisiera responder è cumplir de derecho al tal lego ante el tal Juez seglar non reciba nin oya al tal clérigo en aquella demanda que ficiere, por la justicia sea igual.

CAPITULO CLXXIV

La pena que debe pagar el demandado que no respondiere al plazo asignado por el alcalde

Otrosí dijeron que habian de fuero y establecian por ley que cuando el denunciado non pareciese al plazo que el alcalde le pusiere, é el fiador ó fiadores le asignaren ante el alcalde que diere la suerte ó fuere asignado, sea tenido de pagar por cada vez al demandador doce maravedis y estos doce maravedis que le faga pagar el demandador metiéndole las prendas de fiador en corral si quisiere, é si el demandador non tuviere plazo que pague eso mismo al mandado otros doce maravedis, é que le faga pagar metiéndole las prendas de fiador en corral si quisiere, é si quisiere non responda á la demanda fasta que le pague la dicha pena.

CAPITULO CLXXV

Que apelando para otro alcalde non se puedan alegar nuevas razones nin poner nuevas excepciones, si non las mismas de antes

Otrosí dijeron que habian de fuero é costumbre é que establecian por ley, que cuando

el demandador pusiere su demanda ó replicas, é el demandado sus excepciones é defensas ante el alcalde que primeramente fuere principiado el pleito, é de cualquier sentencia que el alcalde diere fueren las partes por alzada para ante otro cualquier de los alcaldes, ó para ante el veedor, si quisiere añadir ó menguar la demanda ó excepciones, ó defensas ó replicas, non le sea recibido, é que se libren los pleitos, oyendo las razones mismas que ante el primero alcalde fueron alegadas sobre que el alcalde diere sentencia, pero si ante el veedor alguna de las partes quisiere ó pidiere lugar para que sean juntos los alcaldes ante el veedor, en tal ayuntamiento cada una de las partes pueda añadir, conviene á saber: el demandador su demanda é explicaciones, é el defendedor sus excepciones ó defensas; por manera que cada una de las partes pueda repartir sus derechos, así en demandando como en defendiendo, aunque alguna de las partes por ignorancia ó error haya fecho algunos delitos en su perjuicio, pero si alguna de las partes ante el alcalde ficiere alguna conocencia, aunque en su perjuicio sea, que la tal conocencia vala, ca non está en razon que la conocencia fecha en juicio sea anulada nin revocada, aunque la parte diga que la hizo por temor ó por ignorancia.

CAPITULO CLXXVI

De los que dan ganados á medias

Otrosí muchas veces acaece que algunos dan á otros ganados ansí vacas como puercos ó cabras, ó ovejas ó otros ganados, en guarda á medias para que los tengan é rijan en sus casas, é despues lo que ansí tomaron en guarda ó á medias por luengo tiempo encargando sus conciencias niegan que lo non tomaron ansí en guarda nin en medias, é que son suyos, é esto facen porque segun fuero de Vizcaya al poseedor debe valer fiador de su alcalde é despues de valido está en su juramento é non há logar prueba. En tal caso dijeron que habian de fuero é de costumbre é establecian por ley que cualquier ó cualquiera que tales ganados dieren en guarda ó á medias en la manera dicha que reciba los fiadores de tal guardador é tomar para que lo esté conocido de los ganados é sus frutos é criazones de le dar quarta con pago, é estos fiadores que ansí fueren dados dieren en todo tiempo fasta que sean dados los dichos ganados, é criazones é frutos, salvo si los tales fiadores fueren dados fasta cierto tiempo limitado; é si despues, ansi dados los dichos fiadores, el que recibiere ganado negare que non recibió en la manera susodicha, é le fuere probado con los tales fiadores, sea tenido de entregar el tal ganado, é frutos é criazones, si parte non habia, con el doblo, é si parte hubiere pierda lo que en ende habia por cometer furto en lo ansí negar.

CAPITULO CLXXVII

Título de las prescripciones é maneras é de ellas

Primeramente dijeron que por quanto en Vizcaya fasta agora antiguamente habia sido de fuero é uso é costumbre que si alguno poseyere alguna casa ó casería ó otra cualesquier heredad en año é día, sin contradiccion, que al poseedor valiere fiador de su alcalde, é despues de valido el tal fiador haciendo juramento con dos abonadores que aquella heredad era suya, sin parte del otro que demanda, é se lo dé razon su padre é madre, en su vez por título de compra, ó troque ó cambio, é pasando el tal juramento los tales poseedores de año é día que ansi juraren hobiesen los tales bienes sobre que contendian, aunque non hobieren ni mostrasen otros títulos; é otrosi habian de fuero, uso é costumbre que aunque toviese ó poseyese alguna casa ó casería, ó heredad ó ferreria ó molino ó otros cualesquier bienes raices en un año é dia, é veinte é treinta, é cuarenta é cincuenta é sesenta é setenta é ciento años, é otro alguno demandase aquella heredad, que non hobiere prescripción por pasamiento de tiempo sobre la propiedad, nin se pudiere acusar que sobre la propiedad non parare el sobredicho juramento con abonadores, sobre lo qual se seguian ó recrecian muchos pleitos; é queriendo remediar dudas é pleitos é debates que sobre ello podian

recrear dijeron que ordenaban é establecian por fuero é por ley que si alguno poseyere alguna casa ó casas ó otras cualesquiera heredades en año é día, sin contradicion alguna por suyo ó como suyo en faz é en paz del demandador, que al tal poseedor de la casa valga fiador de su alcalde, en quanto á la posesion. Pero por le valer tal fiador de alcalde por posesion de año é dia non le vala la propiedad por tal juramento con abonadores, salvo si mostrare que las tales heredades ó bienes ó casa tuvo é poseyó un año é dia con justo título é buena fé. Pero si el tal poseedor mostrare el justo título por donde la hubo, que le vala la casa sin juramento. Otrosí; si el poseedor de la tal casa, ó caserío ó heredad ó bienes ó cosas, poseyere la tal cosa fasta dos años, aunque non haya título alguno que al tal poseedor valga fiador de su alcalde, é haciendo el tal juramento con tales abonadores le vala la propiedad, é aquel que hobiere de facer este juramento con abonadores que lo faga en su iglesia juradera según ó en el tiempo que su alcalde demandare é los tales abonadores sean homes abonados é raigados é moradores en la anteiglesia donde fué la tal casa, ó casería ó heredades, sobre que es el pleito, é si estos abonadores non hobiere ó non pudiere haber en aquella anteiglesia ó ledania el que hobiese de jurar faga saber al demandador tres días antes que hobiese de jurar como los abonadores non los puede haber en aquella anteiglesia ó ledania é si el demandador quisiere recibir juramento demandado, jurando que los non pudo haber,

é pasado este juramento haya plazo de nueve días para llevar los abonadores de la segunda anteiglesia sobre el caso principal, é estos nueve días corran del día que jure que non pudo haber los abonadores en la primera anteiglesia; en este plazo de los nueve días fagan el dicho juramento con los tales abonadores de la segunda anteiglesia, é si en la segunda anteiglesia, non los pudiere haber fasta los dichos nueve días, faga saber á la parte tres días antes que así han de jurar, como non puede haber los tales abonadores en la segunda anteiglesia, é faga juramento que los non pudo haber, si la otra parte le quisie rerecibir é desde el noveno día faga el dicho juramento con los dichos abonadores, que sean moradores en la tercera anteiglesia, é si en la tercera anteiglesia non los pudiera haber, faga saber tres días antes que así han de jurar á la parte é haciendo juramento que los non pudo haber en la tercera anteiglesia; si la parte le quisiere recibir dende el noveno día primero siguiente ante de medio día faga el dicho juramento principal con los dichos abonadores é lleve los abonadores de donde quier que pudiere haber de aquella merindad donde son los tales bienes, é este que así han de jurar faga el dicho juramento dentro de la iglesia juradera según que el alcalde le mandare, é los abonadores fuera de la puerta de la iglesia digan cuando la parte saliere de la iglesia fecho el dicho juramento que sobre sus almas han fecho verdadero juramento, é pasado el dicho juramento con abonadores en la forma

sobredicha, que le valan los tales bienes que fuere el pleito, é si non pasare, ó non pudiere pasar el dicho juramento con los tales abonadores en la manera sobredicha, que entregue á las que los tales bienes al demandador, según el alcalde mandare, según fuero é costumbre de Vizcaya.

CAPITULO CLXXVIII

De como se prescribe en bienes raices é muebles, é contra cualquiera acción ó demanda

Otrosí por no haber prescripción en Vizcaya por pasamiento de tiempo, así sobre razón de bienes raices, como sobre razón de bienes muebles, ó de dares é tomares ó deudas é obligaciones así reales como personales, después de largos tiempos de demandar muchos á sus contendedores, los tales bienes muebles ó raices ó deudas ó herencias, é los demandados, así por ser muertos aquellos de quien heredan, como por ser muertos los fiadores firmes é por ser perdidas las cartas de pago ó contrato que tienen ó por otras causas no pueden mostrar quitamiento de tales deudas nin fianzas nin obligaciones nin saben de donde hobieren aquellos bienes é por no poder mostrar quitamiento, nin poder hacer el juramento con abonadores, en la manera que en la ley de suso se contiene muchos pierden de su derecho é se desapoderan de sus bienes, é pagan muchas deudas que non saben nin pare-

cen, ansi de fianzas como en otra cualquier manera. Por ende dijeron que ordenaban é establecian por fuero é ley, que cualquier home ó muger que hobiere acción, ó demanda de algunos bienes muebles ó raices, ó heredamientos que otro tenga en diez años, sin contradiccion alguna que el que posee las tales heredades é bienes raices en diez años en faz é en paz del demandador, que haciendo juramento por sí mismo, sin abonadores que non sea tenido á más, é le valan las tales heredades aunque sean casas ó caserios, ó ferrerías ó molinos, ó ruedas ó otros heredamientos aunque el tal demandador sea hermano ó hermana, primo ó otro cualquier pariente del demandado seyendo el tal demandador de edad, é si despues de los diez años fasta veinte años non le demandare, non sea tenido el demandado de facer juramento alguno nin responder aquella demanda é en cuanto á los bienes muebles é deudas é fianzas que haya obligacion ó no, ó otras acciones reales ó personales de cualquier manera que sean si el demandador non demandare en juicio ó non ficiere entrega en el deudor ó sus bienes, ó si non le ficiere facer conocimiento de juicio fasta los diez años, é dende en adelante el tal demandador non sea tenido de responder sobre tal demanda, é para demandar los bienes, é demandar herencias é deudas en que son pasados los diez años é non son demandados los demandadores porque non pierdan sus derechos por esta ley puedan demandar sus acciones, é demandar de aquí á cinco años é dende

en adelante que non los puedan demandar á las cosas que no son demandadas é que son pasados los diez años que sean juzgados segun en esta ley se contiene.

CAPITULO CLXXIX

Quando se debe dar fiador siendo demandado ó demandador

Otrosi á cualquier persona que tenedor sea ansi de bienes muebles como raices, en año é dia, con titulo é buena fe, que á este tal le vala fiador de alcalde por la tenencia que ha habido, é el demandador que le faga seguir el pleito con su fiador. Pero si entre hermanos fuere el pleito sobre alguna herencia, sígase el pleito sobre fiadores que la una parte é la otra dieren, é sea librado segun está declarado en la ley de suso. Pero si el demandador fuese de menor edad en quanto el demandado tomó la precision, al tal menor non pase perjuicio el tal pasamiento de tiempo.

CAPITULO CLXXX

Que el que toviere que pedir á los principales ó á los fiadores, que pagaron por el principal, pidan dentro de diez años

Otrosi por quanto en Vizcaya usan los hombres entre sí de facer fianzas unos con otros sobre dadas é tomadas, é los tales fiadores se demandan por los demandadores, é eso mesmo los fiadores demandan á los principales deudo-

res ó á sus herederos que los saquen de la tal fianza, é por estar en jura de los tales fiadores vienen algunos fiadores maliciosamente despues de pasado gran tiempo por causa de lo cual recrecian muchos pleitos, é aun muchos pagan lo que non deben. Por ende dijeron que ordenaban é establecian que cualquier que hobiese demanda contra tales fiadores é deudores principales, quier seyendo vivos quier muertos, pueden demandar dentro de los diez años, é si non demandaren en los diez años, que dende en adelante los tales fiadores nin sus herederos, el deudor principal nin alguno de ellos non sean tenidos de responder á la demanda que fuere puesta sobre esta razon.

CAPITULO CLXXXI

**Deudas de defuntos non se pagan
si non se declaran por el testamento ó escri-
tura pública ó por fiadores**

Ctrosi por quanto acaece que despues de muerte de padre é madre se demandan los fijos é herederos de los tales finados por otros, diciendo que los tales finados les debian algunas cuantías, é los tales fijos é herederos non son sabideros é sobre esto acaecen muchos pleitos, é debates é cuestiones. Por ende dijeron que ordenaban é establecian que si non parecia la tal deuda por testamento del tal finado, ó por instrumento público, ó por fiadores raigados y abonados que el tal deudor finado al demandador hobiese dado, los herederos del tal deu-

dor finado non sean tenidos de pagar la tal deuda salvo de jurar en su iglesia juradera, que non saben nin es cierto de tal deuda, é si los tales fijos ó herederos del finado que ansi fueren demandados fueren menores de edda, ellos nin sus guardadores non sean tenidos de responder á las tales demandas fasta que sean de edad cumplida aunque hayan tutores ó curadores; pero por no demandar dentro de diez años á los tales menores, si responder non quisieren, seyendo demandado en juicio por pasamiento de tiempo al demandador fasta que los menores sean de edad. Pero si pareciere por testamento ó por instrumento público é por tales fiadores, non se puedan excusar de responder, aunque los demandados sean de menor edad, é non haya lugar otra probanza alguna, por quanto así era fuero é costumbre de Vizcaya.

CAPITULO CLXXXII

**Título de las deudas é obligaciones pagas
é equitamientos, é cuales deben valer
ó non é de la manera de ellos**

Otrosi dijeron que habian de fuero, uso é costumbre é establecian que cualquier fijodalgo de tierra de Vizcaya pueda obligar asi á todos sus bienes muebles é raices por poco ó por mucho por lo que se obligare, pero habiendo bienes raices ó muebles non pueda ser prendado del cuerpo, é lo que es de los fijodalgos sea de cualquier otra persona, ansi varo-

nes como mujeres que fueren de edad, de veinte é cinco años, pero que el tal deudor sea tenido de dar fiadores para facer los tales bienes al punto del remate.

CAPITULO CLXXXIII

Los que facen deudas estando obligados de mantener los padres é las madres de los bienes que adeudan é obligan

Otrosi por quanto acaece muchas veces en la tierra llana de Vizcaya que dan los padres é las madres á sus hijos ó á otros sus herederos en casamiento algunas casas ó caserías, é otros bienes aparte de su mantenimiento, é su enterramiento, é ferman los tales heredades algunos para despues de sus dias é algunos de la hora que ansi ferman la mitad, é la otra mitad para despues de sus dias é otros dan todos los tales bienes enteramente desde la hora del fermamento é despues los tales fijos ó herederos á quien es fecha la tal donacion é fermamiento en cualquiera de las maneras sobredichas facen deudas é obligaciones sobre sí é sus bienes, é los acreedores de las tales deudas é obligaciones facen ejecución, é venden los tales bienes fermados por deudas de los tales fijo ó heredero, lo cual dijeron que se facía é era muy gran perjuicio de los tales donadores, é cosa desaguisada que el padre ó la madre sean depuestos de sus bienes en su vida, nin que reciban mantenimiento de persona extraña pudiéndose mantener por sí é sus

bienes. Por ende dijeron que habian de fuero, uso é costumbre é establecian por ley que cuando quier que el padre ó la madre ó cualquier de ellos dieren y fermaren su casa ó caseria á sus fijos ó alguno de ellos ó á otro cualquiera sus herederos en cualquier manera de las sobredichas que por deuda nin por obligacion alguna que el fijo ó otro cualquiera heredero que ansí ficiere non puedan ser vendidos nin enajenados los tales bienes ansi dados é fermados, nin parte de ellos en vida del padre é la madre que ansí dijeron é fermaron en vida de cualquier de ellos, aunque el uno de ellos muera; pero los tales acreedores pueden haber é cobrar lo que ansí le es debido si otros bienes de suyo hobiere el tal deudor, ó despues de muerte del padre ó de la madre.

CAPITULO CLXXXIV

Ninguna obligacion que el padre ó madre ficieren á fijos, ó fijos á padres, antes de los casar, non vala

Otrosí por quanto muchas veces acaece que algunos dan é firman á algun su hijo ó fijos é fijas algunas casas ó heredades en casamiento ó en otra manera cualquiera, é despues del tal casamiento parece á las veces que el padre antes del tal firmamiento se hubo obligado al tal fijo ó á otro fijo que tenga, ó el fijo al padre de dar algunas cuantías ó de facer alguna cosa, é esto facen engañosamente por dos fines, lo uno por lo casar al fijo ó fija de algun

home honrado, ó por muchos bienes que le darán en casamiento, é despues porque el padre, por la tal obligación, pueda cobrar algunas cuantías, que la tal mujer llevare en casamiento para dar á otros fijos que tengan perjuicio de la mujer que así se casó con su fijo, lo segundo porque si el padre debe algunas cuantías á otras personas, é demandaren los acreedores, el fijo pueda sacar los bienes del padre con la tal obligacion diciendo que es mas antigua é por quanto non es razon que los tales fines de engaño hayan logar dijeron que habian de fuero é costumbre é establecian por ley que ninguna obligacion que el padre ó la madre ó alguno de ellos ficiere al fijo, ó el fijo al padre ó á la madre non vala, quier sean las tales obligaciones antes del casamiento, por quanto no son personas que se puedan obligar unos á otros, é lo que es de los fijos sea de las fijas.

CAPITULO CLXXXV

Que el que demandare obligacion pagada pague otro tanto al demandado

Otrosí dijeron que algunos deudores habiendo pagado sus deudas á los acreedores que tengan cartas sobre los tales deudores, é sus bienes, los tales acreedores que las tales obligaciones tienen, despues de recibida la paga, maliciosamente demandaren á los tales deudores, é de otras deudas ó fianzas que facen entrega de sus bienes, que non era en razon que

el que lo tal ficiere non haya pena; por ende dijeron que habian de fuero é establecian por ley que si alguñò demandare é ficiere entrega por las tales deudas é cartas pagadas, despues de recibir la paga, é si los tales deudores pudieren probar la paga derechamente; conviene á saber, á las cartas de obligaciones con carta de pago, ó con cinco testigos de buena fama, raigados é abonados en los fiadores que demandan las firmezas, ó á los principales que los fiadores tienen, con dos fiadores de estar en conocido de la paga, que el tal demandador sea tenido de pagar al demandado otro tanto de lo que ansí demandare ó por quanto ficiere la entrega.

CAPITULO CLXXXVI

**Que el de la villa pida la deuda
ó obligacion ante sus alcaldes del fuero
al de la tierra llana ó en contra**

Otrosí por quanto algunas villas pueden algunos fijosdalgo ser demandados de los alcaldes de la villa por deudas que deban sosteniendo obligaciones, diciendo que se entraron por deudores en la tal villa, por los fatigar de costas non debidamente, en tal caso dijeron que habían de fuero é uso, é costumbre, que persona alguna de la tierra llana de Vizcaya non faga demanda alguna ante el alcalde de la tal villa, dando el de la tierra llana fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, salvo si toviere obligacion sobre sí, é si despues de dado

el tal fiador non lo soltaren é non remitieren para ante sus alcaldes, que todos los de la tierra llana de Vizcaya é Encartaciones que sean tenidos de sostener é tomar la voz por él; eso mesmo el vecino de la villa, salga fiador de su alcalde, si el prestamero ó merino tomaren en la tierra llana en la forma sobredicha.

CAPITULO CLXXXVII

Título de la prueba de fermas é de las juras

Dijeron que habían de fuero, uso é costumbre que quando alguno hobiese de probar de los fiadores fermes como alguna casa ó casería ó otras cualquiera heredades, que le fueren vendidas ó dadas ó donadas con fiadores fermes, sea tenido de mostrar é probar en esta forma: si la casa, ó casería ó ferrería, ó rueda ó molino sobre que se litiga el pleito fuere enteramente demandado, sea tenido de mostrar como le fué fermado con seis fiadores fermes raigados é abonados, é de buena fama que sean moradores en las anteiglesias, donde los tales bienes son, é si fuere la mitad de la tal casa ó ferrería, ó casería, ó molino ó rueda, ó sel ó por menos la mitad, é dende yuso sobre otra cualquier heredad que sea que pruebe con tres fiadores fermes, é si todos los fiadores fermes non fueren moradores de la tal anteiglesia, sean las dos partes de las tales fermes de la anteiglesia é los otros tercios de la segunda anteiglesia, é estos seis otros fiadores fermes sean tenidos de llevar ante el alcalde del fuero

el que lo hobiese menester, é si mas fermes quiere llevar que lo pueda facer, é vayan el demandador é el demandado ó aquellos fiadores fermes ó aquella casa, ó ferrería ó molino, ó rueda ó sel, ó heredad sobre que es el pleito, é apeando en derecho los tales fiadores fermes de dos fiadores fermes de pasar juramento á que dice fiador de la jura, é ansí dados los fiadores en el plazo que el alcalde les pusiere, vayan las partes é los tales fiadores fermes á la iglesia juradera de donde la tal casa ó heredad son, é fagan juramento los tales fiadores fermes en aquella iglesia, segun el alcalde les mandare, é si alguno de los fiadores non pudiere pasar la tal jura que pague cuarenta y ocho maravedis de la moneda vieja al demandador, é el demandado dé otro fiador ferme en lugar de aquel, é este que ansí fuere dado en lugar del otro, sea de aquellos que dé el fiador de la cura, é si otro fiador ferme non jurare por aquella mesma forma, pagando la sobredicha pena en manera que los tales fiadores que juraren sobre la casa ó ferreria ó caseria, ó molino, ó rueda ó sel, sean seis fermes é los que hobieren de ser por la mitad de casa ó caseria, ó ferreria ó rueda ó molino ó sel, sean tres fiadores fermes, é los que hobieren de ser por menos de la mitad sean dos fiadores é non menos. Pero si el demandado quisiere llevar mas fiadores, puédalos llevar de aquellos que dieron fiador de jurar sobre la tal heredad, pero si los seis fiadores fermes non fuesen vivos que sean los cuatro vivos é los otros dos, fijo ó yernos herederos de los

fiadores fermes muertos, é de los tres fiadores, los dos vivos é un hijo ó yerno del muerto, é dé los dos fiadores, el uno vivo é el otro hijo del muerto, é los tales fiadores fermes haciendo juramento en la manera sobredicha, luego que ellos juraren fagan juramento á aquel que los tales fiadores llevare en la tal iglesia que aquellos fiadores fermes que juraron que los trajo verdaderamente, é probando la dicha fermadumbre, en la manera sobredicha, sea habido por prueba cumplida, é vala la tal casa ó bienes sobre que es el pleito al demandado, é si non probare con tales fiadores fermes en la manera sobredicha, aunque con alguno de ellos pruebe, non vala é deje la heredad al demandador, é si por escritura publica de escribano de buena fama é de buenos tres testigos pareciere la tal fermadumbre, que non haya logar el tal juramento de los fermes contra ello.

CAPITULO CLXXXVIII

De los que fueren é non fueren á jurar á tiempo

Otrosí dijeron que habian de fuero é costumbre quando quier que alguno hobiese pleito con otro sobre cualquier demanda que entre ellos haya sido ante el veedor ó ante los alcaldes, ó ante de cualquiera de ellos, é la una parte hobiere de facer juramento en su iglesia juradera sobre juicio pasado é aquel dia que se hobiese de facer la tal jura, aconteciese que aquel que hobiese de facer la tal jura non fue-

re á dar la jura non habiendo necesidad, é el que hobiere de recibir la jura fuere á guardar su plazo, que la intencion de aquel que el juramento haya de recibir sea habido por probada é si el que hobiere de facer el juramento quiere de la iglesia de la otra parte non fuere, que sea habido por pasado el juramento, aunque non jure, ó sea habida por probada su intencion, ansí como si hobiere jurado, é si por aventura ambas las dichas partes llevara cada uno su home bueno é el home bueno comun quedara sin ir por causa de alguna de las partes, que aquel por cuya causa fincare de ir el home bueno comun, que el tal pierda el derecho que hobiere en tal pleito, é el otro haya probado su intencion como dicho es de suso; é si por aventura ambas las partes fueren concordades en caso que non vaya el buen home del en medio en dar ó recibir la jura que sea firme el tal juramento, é puesto esto ansi ha de ser que en caso que es usado de dar el fiador de pasar la jura que este fiador non sea tenido de dar ninguna de las partes, salvo el fiador de pagar la colonia de los cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja, si la tal jura non pudiere pasar, é si acaeciére que ambas las partes ó alguna de ellas fuere poderosamente á la iglesia á dar é recibir el juramento aquel día que la dicha jura se hobiere de facer, los fieles que han de recibir la jura la dejaren de recibir por las partes ó por alguna de ellas ir poderosamente, que aquel que ansi fuere poderosamente, que pierda el derecho que hobia en aquella demanda é finque para la

otra parte, pero si ambas partes fueren poderosamente, el home fiel asigne otro plazo para pasar el juramento.

CAPITULO CLXXXIX

Que los que han de jurar vayan é vean é apeen primero la heredad ó la casa

Otrosi, antes que el tal juramento se faga, que aquel que ha de jurar é el que ha de recibir vayan sobre la heredad sobre que es la contienda, é que lo ferme apeando en derecho ante que jure con buenos fiadores firmes el que hobiere de recibir la jura al que la ha de jurar para que no la demandare mas aquella sobre que es el pleito, é es de pasar el juramento, si la jura fuese pasada, é ansi mesmo el que ha de jurar que dé los fiadores al que ha de recibir la jura para largar, é non demandar mas sobre aquella que ha de jurar que se lo ponga antes que jure en usa fiel, entre tanto non sea tenido de dar la jura, é todos los juramentos que se hayan de facer en tales iglesias sobre cualquier cosas que se fagan antes de mediodia y non despues.

CAPITULO CXC

Título de las pregonesias

Primeramente dijeron que por quanto en algunas villas del condado de Vizcaya habían sus ordenanzas, que ningun vecino non tome

procuracion alguna de ningun vecino de la tierra llana nin tome procuracion alguna de villa ninguna del dicho condado, que tal ordenanza tenga fecha, sopena de seiscientos maravedis, la mitad para ante el Juez ante quien procurare é la otra mitad para la parte contra quien tomare procuracion porque cada uno puede demandar sin pena alguna, ó algunas villas quieren quitar la tal ordenanza, que en tal caso pueda tomar procuracion, é procurar por cualquier vecino de la villa, sin pena alguna.

CAPITULO CXCI

En que manera el clérigo puede procurar pleitos

Otrosi dijeron que habia de fuero, uso é costumbre que clérigo ninguno non pueda procurar por persona alguna en pleito alguno ante el veedor ni los alcaldes del fuero, ni ante alguno de ellos, salvo, si fuere pleito de la iglesia ó de clérigos sus consortes ó de padre ó por madre, ó por huérfanos de menor edad ó por viudas ó por miserables personas, é el alcalde ó el veedor ante quien pareciere, non le reciba por procurador nin por vocero, salvo en los casos sobredichos é si la parte por quien abogan fuere presente, pero seyendo la parte su procurador presente, que pueda abogar, é por quanto ningun clérigo non puede ser constreñido por los jueces seglares, por ende qualquiera que al clérigo diere tal procuracion que

pague la pena de seiscientos maravedises para la otra parte, é si el que ansi otorgare la tal obligacion fuere demandado, non sea oido en su demanda fasta que pague la dicha pena.

CAPITULO CXCII

Cualquier fiador nombrado por la parte por su vocero, sea oido como la misma parte

Otrosi dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que cuando quier que en cualquier pleitos civiles dan las partes fiadores la una parte á la otra é la otra á la otra de cumplir de derecho, é de seguir é de cumplir de derecho ante los tales fiadores, cualquiera de las partes que nombrare por su vocero ó voceros ó señores del pleito sean recibidos por partes en juicio é fuera de el así en demanda como en defendiendo, é cualquier ó cualesquiera autos que por los tales fueren fechos, é sentencias recibidas valan ansi como si por las partes principales fuera seguido é tratado el pleito é sentencia recibida, aunque non hayan nin tengan otra procuracion alguna, è que fallaban el dicho fuero, é uso, é costumbre ser bueno, é que ansi lo establecian é mandaban.

CAPITULO CXCIII

Lo que se debe facer cuando niega el procurador ó vocero

Otrosí, si por ventura la una parte ó la otra dijeren ante el alcalde que no son tales voce-

ros algunos de los que así se dicen é sin cuestion sobre ello viniere mostrando con los fiadores ante quien fueren dados por voceros, valgan, é la otra parte sea habida por rebelde en aquel juicio, mostrando así con los dichos fiadores.

CAPITULO CXCIV

Titulo como si alguno fuere llamado so el arbol sobre algun maleficio é acusado non pueda ser acusado otra vez sobre aquel fecho, si fuere dado por quito

Dijeron que por quanto á las veces acaece que sobre muerte de algun home que deja fijos de menor edad algunos parientes del tal muerto denuncian querrela sobre tal muerte, é despues de así querrellado, hecha pesquisa, é aun fecho llamamiento só el arbol de Guernica á los tales llamados presentados ante el juez á las veces fraudulentamente é á las veces por derecho finando se dan por quitos llamados é acusados, por sentencia de juez competente, y despues de así dados por quitos de la causa sobre que el acusado es llamado é de la instancia del juicio dando la tal pesquisa por ninguna querrela otra vez sobre aquel mismo fecho, así de que primero querrelló, como otros parientes del muerto, diciendo que fué fecho engaño, ó fraude ó que fué fecho por dinero que el primero acusador recibió, sobre lo cual acaecen muchas cuestiones é debates; en tal caso dijeron que habian de fuero, uso é cos-

tumbre, é establecian por ley, que cuando quier que alguno querellare por muerte de su hermano ó primo, ó otro cualquier pariente, é fueren algunos llamados so el dicho arbol, é los tales llamados se presentaren é fueren dados por quitos de aquella causa sobre que son llamados ó acusados é de la instancia del juicio por sentencia del juez competente; que despues de dada la tal sentencia, hermano nin otro pariente alguno del muerto non pueda querellar ni aun acusar sobre el caso mesmo á aquel é aquellos que de primero fueren llamados, salvo si los menores fijos de aquel muerto al tiempo que llegaren á edad quisieren querellar, probando como aquel que la primera querella dió é recibió del acusado, en tal caso el fijo del tal muerto pueda querellar é seguir la muerte de su padre. Pero si en la primera querella ó acusacion non se fallare que hobiere fraude ó engaño que fuere dado por quito, por el tal juez que despues non pueda querellar el fijo del tal muerto, que por decir que otro alguno non pudo querellar, salvo el fijo, por quanto non está en razon, que sobre un delito sea acusado dos veces un home.

CAPITULO CXCV

De la abolicion é perdon de delitos é muertes

Otrosí dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que si por querella de alguno sobre alguna muerte fueren ansí llamados algunos, é el quereloso donare é quitare alguno, é qui-

siere acusar á los otros, despues que así llamados, sin autoridad de Juez, despues que perdonando alguno de los que parecieren ser principales matadores que non pueda acusar á los otros, é que deben ser dados por quitos de tal delito. Pero si por la tal pesquisa non pareciere ser tanto culpante como los otros, que en tal caso los otros non se puedan acusar por ello, si alguna pena merecieren.

CAPITULO CXCVI

Titulo fasta quando los jueces pronunciaren sentencia en los pleitos de la conclusion é de los derechos que han de haber

Primeramente dijeron que por quanto el veedor estando el pleito concluso ante él é dado por el veedor por concluso, á las veces aluengan los libramientos por manera que á los pleitantes recrecen muchas costas, é por ende en tal caso dijeron que habian de fuero, uso é costumbre é establecian que el veedor de los pleitos que andovieren ante el, despues que el pleito sea concluso por las partes, ó por él, seyendo requerido por las partes, ó por alguna de ellas quier sea en el pleito civil, quier en el criminal, sea tenido de dar sentencia si fuere interlocutoria fasta diez primeros dias siguientes é si fuere definitiva fasta veinte dias, é si dentro de estos términos tal sentencia ó sentencias non diere el veedor, que sea tenido de pagar las costas é daños que á las partes é cada una de ellas ficieren ó recrecieren, salvo

si les mostrare causa legítima porque non pudo facer la tal declaracion, é al veedor que faga pagar las tales costas é daños toda Vizcaya, por quanto otro juez ninguno nonle podrá constreñir. Pero si la parte quiere querellar del veedor puedelo facer.

CAPITULO CXCVII

Los derechos que han de haber los alcaldes de fuero

Otrosí dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, que los alcaldes del fuero, quando se han de ayuntar segun uso sobre pleitos cibiles como por facer sus mandamientos, é los otros los derechos que por el dicho oficio habian de haber eran los que se siguen.

Primeramente mil maravedis quitacion del dicho Señor, cada uno en cada año.

Item, quando se ayuntaren á locue con el veedor, ó sin él, á librar pleitos de cada locue, que quiere decir ayuntamiento de alcaldes, de cada pleito é de cada sentencia que dieron en cada pleito hayan cada treinta maravedis, é esto se entienda de las sentencias definitivas é non de las interlocutorias.

Item, por facer alguna particion de algunas heredades, el alcalde por su mandamiento veinte y quatro maravedis, pero si las partes quisieren comprometer, que lo puedan facer sin mandamiento alguno de juez, dándole la una parte á la otra cada dos fiadores é que la sentencia que los arbitrios dieren vala como si fuere por mandato de juez.

Item, quando algunos hobieren pleito ó cuestion é pusieren las partes en manos de arbitros para dar autoridad para ello, otro veinte é quatro maravedis.

Item, por evitar tutores de algunos menores é interponer su derecho, veinte y quatro maravedis.

Item, por mandamiento para facer entrega é ejecucion en bienes de algunos, por virtud de alguna obligacion, otros veinte y quatro maravedises; empero por mandar vender paños, que alguno tenga de otro, non haya derecho alguno, salvo si pareciere obligacion por donde mandar facer el la tal vendida, é que los dichos alcaldes, nin alguno de ellos non sean osados de tomar nin recibir mas nin mayores cuantías de las que dicho son de suso nin por otra cosa alguna sopena de caer en caso en que caen los jueces que toman ó reciben dones é cohechos contra el defendimiento de ley, salvo si el veedor sobre alguna cosa legítima mandare á los alcaldes recibir la sobredicha pena que sea en examen del veedor, ó puedan conocer de ello si alguno quisiere acusar á los dichos alcaldes, ó alguno de ellos ante el sobre tal caso.

Otrosi por quanto á las veces acaece que por mandado de alcalde ó por virtud de alguna carta de obligacion se faga entrega ó ejecucion en bienes de alguno que sea deudor á muchos, é quando los tales bienes se rematan, parecen ante el alcalde, ansi aquel por cuyo pedimento se face la tal ejecucion como otros acreedores que tengan obligacion sobre

aquel deudor é sus bienes, porque el alcalde non hobo dado mandamiento para llevarlo á ejecucion; é quando ansi representan las tales cartas, despues del remate, los alcaldes piden á las partes veinte y quatro maravedis de cada carta de obligacion que ante el se presentare, aunque de primero por ellos non hobiere mandado facer ejecucion, non la pudiendo facer. Por ende en tal caso dijeron que habian de fuero, uso é costumbre en Vizcaya é ordenaban por ley, que alcalde alguno non demande nin reciba, nin sea osado de demandar nin recibir tales derechos, por carta de obligacion alguna que ansi ante él se presentare en la manera dichá, si non de aquella carta sola por virtud de lo que fuere fecho la tal entrega ó ejecucion, salvo si antes que ansi fueren presentadas por el alcalde fuere mandado facer ejecucion, é hobo recibido lo que debia recibir por facer tal mandamiento, só la sobredicha pena.

CAPITULO CXCVIII

Sobre los derechos de pasar por caminos

Porque se faga ley de la hermandad que ninguno pueda prender nin llevar imposicion, sin derecho alguno por camino alguno, nin podría pedir cosa alguna de los caminos, por pasar por el camino comun, nin por entrar por su mojonado si non lo tiene cerrado, salvo si pasare carro ó bestia cargado, sopena de mil é cien maravedis para la hermandad é la

otra mitad para el acusador, é lo repasare la anteiglesia ó lugar, que entonces lleguen al corregidor de Vizcaya, é por él visto lo que gastaron pueda dar licencia á dos personas que reciban é demanden cierta cosa de los caminantes que por allí pasaren fasta cumplimiento de lo que ansi gastaren, é estas personas que sean buenas é de buena fama.

CAPITULO CXCIX

Que los alcaldes non sentencien contra ningun fuero de Vizcaya

Item por los alcaldes del fuero si juzgan é mandaren ó sentencien algunos contra los capitulos é fueros de Vizcaya que estan escritos en este libro agora, sea apelado, é venga al lugar, ó en otra manera cualquiera, que pague mil é cien maravedis para la hermandad por cada vez, é las costas á la parte, é sea creido por su juramento, é si el alcalde condenado en costas quisiere apelar ó apelare diciendo que quiere justificar su sentencia que sea tenido de apelar ante el veedor, é non para otro ninguno, é de lo seguir é presentar fasta el tercero dia, é dende en adelante que non sea oida é se faga ejecucion.

CAPITULO CC

De las ligas ó monopodios

Otrosi que las ligas é monopodios de cualesquier consejo ó personas de las villas é tie-

rra llana ó Encartaciones sean quitadas é non se guarden de aqui adelante nin se fagan de nuevo, é los que lo contrario ficieren si fuere concejo pague mil maravedises, é de las personas singulares cada una mil é cien maravedis para la hermandad, é de esta pena haya el acusador tercia parte.

CAPITULO CCI

Penas contra los alcaldes del fuero ó hermandad si llevaren cohechos ó más derechos

Otrosi si por los alcaldes del fuero ó de la hermandad se demandaren cohechos algunos, ó derechos demasiados que allende de las penas de derecho, que tome lo que ansi llevó á la parte de quien lo llevó con el doblo é mil é cien maravedises para la hermandad é esto agora lo haya llevado por sí ó por otra medianera persona é so color é causa que sea é esto que lo juzgue el veedor é que el veedor cada año haga pesquisa sobre los tales alcaldes si llevan derechos ó cohechos demasiados ó non, é que en caso que el veedor non remediare en lo susodicho que la junta provea en ello.

CAPITULO CCII

Que al alcalde que sentenciare ó juzgare mal lo condenen en costas

Otrosi, si el alcalde de fuero fuere apelado, é el que de la apelación conviniere fallare

juzgó mal, revocase su sentencia, que le condene en las costas fechas por la parte.

CAPITULO CCIII

**Que la casa é casería mandada á clérigo,
non la pueda dar á su fijo ó fija**

Otrosi ordenamos que si algun clérigo por su padre ó madre ó por alguno de ellos le fuere dado, mandado ó donado algunas casas, ó caserías ó tierra ó heredades que los tales haya é tenga, el dicho tal clérigo en toda su vida lleve los frutos é rentas é que despues de su fin non lo pueda dar nin mandar á ningun su fijo nin fija que el clérigo hobiere, é que la tal heredad se tome á los parientes más cercanos que quedan de aquel tronco, pero si el tal clérigo en vida hobiere menester é necesidad notoria tal que sin vender la tal heredad non se podria mantener, que lo pueda enajenar é vender segun fuero, é non en otra manera ni so algunos calunias ó mañas.

CAPITULO CCIV

**Título del derecho que han de haber
los escribanos**

Primeramente dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que escribano ninguno por presentacion ó mandamiento de alcalde para ejecutar alguna obligacion non reciba mas de cuatro maravedís.

Iten por la entrega que se ficiere fasta una

legua doce maravedis; otros tanto del remate é si fuere más lejos de una legua por aquel mismo respeto, é más dos maravedises de cada foja de los autos que por el pasaren, cuando los diere signados en cada plana de cuarto de pliego de papel de cada hoja escrito, é diez y seis renglones é siete ó ocho partes en cada renglon, é non menos.

Item de cada presentacion de cada escritura signada que se presentare ante el juez cuatro maravedises.

Item por la carta de obligaciones de cuanta quier cuantia que sea diez maravedises.

E por carta de procuracion otros diez maravedises.

Item por testimonio seis maravedises é más dos maravedises por cada foja que hobiere en él.

Item por la carta de tutela ó curadia cincuenta maravedises.

Y por la carta de vendita blanca, sin fermamiento doce maravedises é por lo que fuere de de fermamiento veinticuatro maravedises, si non hobiere otras condiciones en ella salvo vendita blanca.

Item por la carta de arrendamiento doce maravedises.

Item por cada sentencia signada por el alcalde doce maravedises, é más la escritura.

Item por cualquier mandamiento de alcalde seis maravedises.

Item de la querella que fuere dada ante el alcalde de hermandad doce maravedises é de presentación de testigos, de cada testigo en

caso cuatro maravedises, é de publicación dos maravedises.

Item de presentación del que fuere llamado so el arbol de Guernica sobre caso criminal doce maravedis é que lo dé signado; é si los que así son llamados sobre un caso fueren muchos, é se presentaren en una forma, que paguen todos treinta y seis maravedises é lo dé á todos signado de su signo, é si cada uno quisiere llevar el testimonio que pague cada uno doce maravedis de cada signo.

Item por la sentencia que se diere de los llamamientos doce maravedis, é por cada foja cuatro maravedis.

Item de presentación cerrada sobre caso criminal doce maravedis.

Item por todas las obras escrituras que se hubieren de facer que sean en examen de juez.

CAPITULO CCV

Título de las apelaciones

Primeramente dijeron que de pleito criminal ó civil que fuere comenzado en las dichas tierras llanas delante el veedor, ó ante los alcaldes, é de sentencia ó sentencias que ellos ó algunos de ellos dieren en los tales pleitos, que non haya alzado nin la debe haber nin apelacion para fuera del Señorío de Vizcaya para ante el dicho Señor de Vizcaya, salvo en la merindad de Durango, que tiene apelación para ante el Señor de Vizcaya, nin para ante otro oficial ninguno que sea suyo por razon

que dijeron que su fuero es del albedrio, é que sentencia ó sentencias que diere el tal veedor ó el alcalde segun el fuero de albedrio, é uso é costumbre de Vizcaya todas comunmente serian revocadas por ningunas fuera del Señorío de Vizcaya por el Señor ó sus oficiales non se poder informar en el dicho fuero de la tierra estando fuera del dicho Señorío, ca dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que si el pleito se comienza delante de los alcaldes de la tierra llana de Vizcaya é alguno de los alcaldes da sentencia en tal pleito, que la parte que se sintiere agraviada de la tal sentencia que apele por ante otro alcalde, é ansi de alcalde en alcalde, é despues para ante el veedor, é si el veedor non es en la tierra que de la sentencia que diere el cuarto alcalde que apele por ante el quinto en Vizcaya é que entonces el prestamero que le faga junta, é que la junta de Vizcaya se tenga en aquel lugar acostumbrado, é el tal quinto alcalde que haya su acuerdo con los vizcainos é que dé su sentencia, é que si de aquella sentencia la parte quisiere apelar que se presente ante el veedor despues que fuere en la tierra en la tal apelacion é si por aventura el veedor fuere en la tierra que la parte que quisiere apelar apelare á sus juntas de Vizcaya. Por quanto se hacen grandes costas en los tales ayuntamientos, que la parte que pueda apelar del cuarto alcalde al quinto é que de la sentencia que diere el tal quinto alcalde que la parte que se sintiere agraviada se pueda apelar para ante el veedor é de la sentencia que diere el veedor que

non haya apelacion, salvo aquella ante el señor rey ansi como Señor de Vizcaya é que la parte que sintiere agraviada puede querellar del dicho veedor do quier que estoviere el dicho Señor de Vizcaya, é el señor de Vizcaya que debe mandar emplazar al veedor para ante si, ora sea sobre sentencia que el dicho veedor dió en pleito criminal ó en civil é al ansi parecido ó rebelde el Señor debe dar un juez comisario ó oír el pleito para si, y para que el fuero de la tierra sea guardado, el Señor de Vizcaya ó aquel á quien el encomendarse, las partes oídas estando presentes ó en rebeldía del dicho veedor si non pareciere el Señor ó aquel á quien lo cometiére, debe demandar é tomar informacion por los vizcainos estando juntos en junta general, é si entendiére que la tal informacion ha de tomar ó tomara mejor en cada una de las anteiglesias de la tierra llana de Vizcaya mejor sobre si tómelas é según la información que hobiere, si fallare que el dicho veedor juzgó bien é segun fuero é costumbre de Vizcaya, confirme su sentencia é condene á la parte en las costas fechas por el dicho veedor é si fallare que mal juzgó condene al dicho veedor en la demanda de la parte é faga se lo pagar de sus bienes con las costas eso mesmo si el veedor non fuere en la tierra, é alguno se querellare de la sentencia que diere el alcalde postrimero, que se querelló al dicho señor rey, ansi como Señor de Vizcaya.

CAPITULO CCVI

Que si los alcaldes juzgaren mal é contra fuero, lo que se debe hacer contra ellos

Otrosi si los alcaldes del fuero de Vizcaya, ó cualquiera de ellos juzgare contra las leyes de este cuaderno é fuere en alguna parte é la parte contra quien fuere dada la sentencia quisiere querellar de los tales al alcalde ó alcaldes, pueden querellar ante el veedor, que por el Señor fuere en Vizcaya, é si el veedor fuere fuera del condado que se puedan querellar cuando viniere é si el veedor á quien fuere querellado fallase que los tales alcaldes juzgaren como non debian, sean tenidos de pagar la parte contra quien fué dada la tal sentencia todos los daños que la vinieren por su juicio: mas si aquel contra quien fué dada la sentencia apelare para ante el veedor, é el veedor revocare la sentencia que los alcaldes ó alguno de ellos diere, sean condenados los tales alcaldes en las costas é daños de la parte, é la sentencia que el veedor diere revocando ó confirmando la sentencia de los tales alcaldes ó alcaldes sea firme é non haya apelacion para ante el señor. Pero si la parte contra quien el veedor diere la sentencia quisiere querellar del veedor al Señor, que se pueda querellar, mas non pueda apelar para ante el señor nin para ante otro alguno, quier sea en lugar de la tal querrella de contra el veedor, que haya revista á la junta de Vizcaya para que Vizca-

ya dé diputados que conozcan del fecho é oyan en uno con el dicho veedor, pero que non puedan conocer en tal revista los alcaldes que dieron primera sentencia; pero si en el grado de la tal revista se falla la sentencia es injusta é agraviada, é que los jueces sean condenados en las costas que la parte fuere, en seguimiento del pleito, ó sea desagraviado, é si caso fuere que el veedor non sea ó non quiera ser conforme al consejo que los tales diputados hobieren con letrados, ó homes entendidos, que en tal caso los tales diputados, en uno con toda Vizcaya, en logar del veedor, hagan su pronun-ciación, é declaración, é que la tal vala é sea firme.

CAPITULO CCVII

Que los pleitos de los vecinos de las villas se puedan é deban apelar como los de la tierra llana, é non para la corte, en tierras en el infanzonazgo

Otrosi, por quanto en los pleitos que acaecen ansi ante los alcaldes del fuero de Vizcaya como ante el veedor, ansi entre vecinos de algunas villas é foranos sobre algunas heredades é tierras infanzonazgos de la jurisdiccion de los alcaldes, é veedor de la tierra llana, é sobre los dares é tomares de cualquier manera, é de la sentencia ó sentencias que los tales alcaldes ó el veedor dieren apelan para la corte los vecinos de las tales villas diciendo que ellos han apelacion segun su fuero, que

non quieren seguir el fuero de la dicha tierra llana aunque las tales heredades sean en su jurisdiccion, sobre lo cual recrecian muchos pleitos é cuestiones é debates: en tal caso dijeron que habian de fuero é uso é costumbre que de sentencia ó sentencias que los alcaldes del fuero de Vizcaya ó el veedor dieren sobre cualquier tierras ó heredades de infanzonazgos, aunque sean los tales pleitos entre vecino y vecino de alguna villa, ó entre forano ó vecino de alguna villa, non haya apelacion é que pase segun é por la forma que se contiene en las leyes que fablan de apelaciones de suso. E si alguno apelare que le non sea otorgada la apelacion, é si con agravio fuere é carta del Señor Rey trajere para que le sea otorgada apelacion ó inhibicion que la tal carta ó cartas del Rey é Señor, sean obedecidas é non cumplimentadas é que el que las trajere que pague cada vez de pena diez mil maravedises, la mitad para la hermandad é la cuarta para el acusador é la otra cuarta parte para el prestamero, é fasta que pague la dicha pena de los diez mil maravedis é se rebaje la tal apelacion, que lo tomen é tengan preso el prestamero, é si algunas costas é daños é menoscabos é pleitos ó pleitos recreciesen la parte que por ello fuere emplazada que toda Vizcaya tome el pleito á la voz é pague todas las costas é daños é menoscabos, que recreciesen así á los dichos jueces y á cada uno de ellos como á la parte á quien atañe, é si sobre ello otra carta trajeren, que cualquier ó cualesquier del dicho condado le puedan matar sin

pena alguna, como aquel que desafora la tierra, é toda Vizcaya dé al tal matador dos mil é quinientos maravedis, é asi pare Vizcaya á todo lo que sobre ello recreciere ansi en pleito como en penas, como en otra manera qualquier que sea.

CAPITULO CCVIII

Titulo de los que desamparan los solares labradoriegos é van á morar á los infanzonazgos

Otrosi dijeron que por quanto el Señor Rey, ansi como Señor de Vizcaya, ha pedido tasado é limitado en los labradores de Vizcaya, é los tales labradores con maldad por no pagar lo que les lanzan á cada uno en el pedido del dicho Señor de Vizcaya, é por non pagar tanto como les cabia de pagar estando é morando en los dichos solares labradoriegos vanse á poblar é morar en los logares infanzonazgos, que son quitos los tales logares é los que en ellos viven, é de allí de los tales solares labradoriegos non pagan al quanto, é los que ellos non pagan encargase sobre los tales labradores de las partidas donde son los tales labradores, por la cual razon los tales labradores que furtan por no poder pagar, despueblan los solares labradoriegos, en tal manera que si esto es mucho consentido donde los labradores han de pagar cien mil maravedis de moneda vieja al dicho Señor de Vizcaya de aquí á poco non le podrán pagar cosa

ninguna que sea, é lo peor que el labrador non será conocido con el fijodalgo, despues que viviere por mucho tiempo en el solar infanzonazgo é quito. Ordenaron que los tales labradores que son pasados á los infanzonazgos, ó fijos ó nietos que vivieren en aquel solar, que sean requeridos por el prestamero ó merino de la tal merindad, que deje aquel tal solar quito, é que torne á poblar el tal solar labradoriego, donde se levantó, fasta seis meses cumplidos del día que fueren requeridos, é que si por aventura fasta los seis meses non poblare el dicho solar labradoriego donde se levantó él ó su padre, ó su abuelo, que el prestamero ó merino que les prenda los cuerpos é los faga dar fiadores raigados y abonados para poblar el dicho solar labradoriego é le tener poblado, é pagar el pedido que le fuere lanzado, é si fasta los dichos seis meses non quitare la casa dicha que toviere en el lugar infanzonazgo é la non tornare al solar labradoriego, que el prestamero ó el merino que la desfaga á su propia costa del tal labrador, é saque la maderá é bija del lugar infanzonazgo é la torne al lugar labradoriego, é si el prestamero é merino fuere rebelde, é non le quisiere cumplir, que el veedor que lo cumpla con las comarcas de en derredor, é pidan al Señor por merced que lo quiera ansí mandar é confirmar é dar por fuerza.

CAPITULO CCIX

De los mismos labradores

Otrosi dijeron que por quanto los tales labradores éijos é nietos de labradores suelen ser de treguas é homes levantados, é non se conocen cuales son fijodalgo, é cuales labradores, éijos ó nietos de labradores, é recrece al Señor de Vizcaya gran deservicio é injuria á los fijodalgos, dijeron que habian de fuero, uso é costumbre que labrador, nin fiijo, nin nieto de labrador, aunque sean moradores del lugar infanzonazgo, non sean en treguas de señor alguno nin pueda afiar nin desafiar al fijodalgo, nin el fijodalgo al labrador, pero si fijodalgo fuere aunque more en lugar labradoriego, que pueda entrar é salir en treguas, é afiar é desafiar segun que cada uno de los otros fijodalgos ficiere é si el labrador é fiijo ó nieto de labrador entrare en treguas, que salga de ellas cada vez que fuere requerido por el prestamero ó merino, é si non saliere, el prestamero ó merino le puedan prender é tener preso fasta que salga de las tales treguas, é por la osadía pague al Señor las cinco vacas, é otrosi, si el fijodalgo desafiare al labrador sea tenido de anular el desafiamiento, cada vez que por el veedor le fuere mandado, é so las penas que les él pusiere. Otrosi dijeron que acerca de lo tal asaz estaba ordenado por las leyes del cuaderno de Vizcaya, é que se guardaren las leyes en el dicho cuaderno contenidas.

CAPITULO CCX

Título de los caminos é senderos é carreras é como han de ser

Primeramente dijeron que ninguno non sea osado de pasar gueldo sino por el camino real é non por heredad ninguna que sea agena, é si lo pasare que pague por cada vez cuarenta é ocho maravedís al dueño de la heredad, é las cinco vacas al Señor, por quanto que dijeron que ansi habian de fuero é costumbre.

Otrosi en razon de los caminos reales que se abran en ancho doce pies, é en las coderas de los caminos que sean de veinte pies.

Otrosi por quanto muchos osadamente embargan é estrechan los caminos reales é otros caminos abiertos plantando árboles é cerrando con setos, ó poniendo otros embargos por apropiiar así las tierras donde son los tales caminos por los encubrir, por lo qual se sigue al Señor gran deservicio é gran perjuicio á la tierra, é á los bienandantes, é república, por ende ordenaron que ninguno ni algunos non sean osados de plantar árboles nin poner setos, nin cerrar nin embargar los caminos, é si alguno los pusiere cualesquiera del dicho condado, seyendo requerido el tal plantador sea tenido de arrancar los árboles é frutos é de desembarazar el camino fasta treinta días del día que fuere requerido, é si fasta los treinta días así non ficiere, que pague de pena cuarenta y ocho maravedís de moneda vieja para

la anteiglesia donde fuere el tal camino é los de la anteiglesia seyendo requeridos por el prestamero ó merino sean tenidos de arrancar é cortar los tales árboles é desembargar el camino fasta otros treinta días, é si la anteiglesia fuere negligente, é ansí non abriere é desembargare el camino seyendo requeridos segun dicho es, que dende en adelante cualquier persona del dicho condado pueda llevar el prestamero, si pudiere ser habido, si non al mesmo, á limpiar é desembargar el tal camino á costa de la tal anteiglesia, é los cuarenta y ocho maravedís de la sobredicha sean para aquel que llevare el prestamero ó merino, si non para la anteiglesia. Otrosí dijeron que el prestamero ó merino, reclamando alguno ó sin reclamo pueda desembargar los dichos caminos é llevar la dicha pena.

Otrosí por quanto los caminos que son en los pvertos, de los puertos á las ferrerías, es menester que sean mas largos, porque quando los unos carros fueren del puerto á las ferrierias é de las ferrerias á los puertos, si entraran en el camino, puedan pasar los unos á una parte é los otros á la otra, sin embargo alguno, por ende dijeron que habian de fuero é que ordenaban que los tales caminos de los puertos á las ferrerías ó de las ferrerías á los puertos por do pasan los carros sean en ancho quatro brazadas é media, é si en los tales caminos porque no puedan pasar los carros cargados por mucho que lo adoben en los tales logares estrechos ó caminos malos, que por mandado del alcalde sean homes buenos, los tales cami-

nos si son ancho cuatro brazadas é media, é si los caminos malos se pueden reparar, é si aquellos tres homes buenos seyendo juramentados fallaren que los caminos son más estrechos é en algunos logares non se podían adobar los caminos por costa que ficiere razonablemente, que en tal caso el señor de la heredad ó heredades apegadas á los tales caminos á vista de aquellos tres homes buenos, pagando primeramente aquellos que quisieran el camino al dueño de las tales heredades lo que por aquellos tres homes buenos fuese fallado con el doblo del tal precio, é si fallaren que los tales caminos son en ancho cuatro brazas é media, é los carros pueden andar por ellos, é los caminos se pueden adobar, que en tal caso el dueño de las heredades non sea tenido de dar su heredad por camino, ó non quisiere nin sea constreñido á ello.

CAPITULO CCXI

Título del mandamiento de las ferrerías é de los pesos de ellas, é de las venas

Primeramente dijeron que por quanto en Vizcaya de las ferrerías recrece el Señor de Vizcaya grande servicio é asi los moradores de ellas gran provecho é han menester las tales ferrerías mantenimiento de montes para facer carbón para labrar el fierro, que para ello habian de fuero é uso é costumbre é ordenaban que si los señores de las ferrerías, ó alguno de ellos mandaren su dehesa propia ó su

heredad mojonada en que tengan monte que el tal que así le demandare non sea apremiado, nin tenido de dar lo suyo sinon lo que quisiere dar, mas donde estos montes que son de comunidad que sean de ejido é son cortados antes otra vez ó veces para mantenimiento de ferrería, que el tal monte ó montes, sean tenidos de los dar los tales ejidos á precio de tres homes buenos, segun el precio que andoviesen en la comarca donde el tal monte fuere semejante monte, mas otro alguno non pueda haber en la manera sobre dicha, salvo los señores de las ferrerías á este precio, é si por aventura alguno otro comprare el tal monte vendiendo los deviseros del tal comprador del tal monte sea tenido de dar al señor ó señores de las ferrerías pagándole el dicho precio de tres homes buenos, según dicho es desuso, é si alguno ó algunos de los Señores de las ferrerías compraren los tales montes é si otros señores de aquella ferrería ó de otras ferrerías demandaren su parte, el tal comprador que sea tenido, pagando el precio de lo que le costó, porque comunmente haya mantenimiento ansi en las unas ferrerías como otras.

CAPITULO CCXII

De las venas

Otrosi dijeron que por quanto muchos compran venas en los caminos de algunos carreteros ó muleteros, é las descargan é ponen pesos en algunos logares, por vender otra vez

las tales venas que así compran lo cual será muy gran perjuicio del dicho Señor de Vizcaya é de las herrerías del dicho Condado é de los herreros de ellas, por ende en tal caso dijeron, que habian de fuero uso é costumbre que ninguno ni alguno non sea osado de comprar vena alguna de carretero nin mulatero alguno, nin faga descargar alguna, nin ponga peso alguno en lugar ninguno que sea para vender é facer venta, é reventa, salvo en las herrerías, é cualquier ó cualesquier que lo contrario ficiere é pasare contra esta ley que pague de pena cada uno por cada vez que le fuere fallado é probado setecientos maravedises é que pierdan la vena que así compraren si le fuere fallado, la mitad para el Señor de Vizcaya, é la otra mitad para el acusador. Pero si alguno ó algunos quisieren llevar vena de la venera á descargar adonde quisieren que lo pueda facer sin pena alguna, fasta quando quisiere, pero non ponga peso alguno, salvo en las herrerías, ó en algunas de ellas, so las dichas penas.

CAPITULO CCXIII

De los pesos del fierro

Otrosi dijeron que por quanto el quintal de peso afinado de los fierros que se labran en las herrerías de Vizcaya es de ciento cuarenta y cuatro libras de cada diez y seis onzas libra, é en algunas herrerías suelen tener menores pesos é eso mesmo en las renterías mayores pe-

sos, sobre lo cual recrecían muchos debates é diversidades, por ende dijeron que habian de fuero uso é costumbre, é que ordenaban que los dichos pesos é quintales, de pesar fierro, cada uno toviere en sus ferrerías é los renteros en las renterías justos é fieles, é non menores nin mayores de cada ciento é cuarenta é cuatro libras el quintal é diez y seis onzas la libra é cualquier ó cualesquier que lo contrario ficiere ó le fuere fallado, que pague de pena cada uno por cada vez seiscientos maravedises, la mitad para el Señor de Vizcaya, é la otra mitad para el acusador.

Pero si los ferreros de las ferrerías quisieren tener mayores pesos para dar fierro que los puedan tener é que non hayan por ello pena alguna.

CAPITULO CCIV

Títulos de los patronazgos de los monasterios é de los derechos de ellos á quien pertenecen é por quien deben ser juzgados.

Primeramente dijeron que todos los monasterios que son en las tierras llanas de Vizcaya que la mitad de ellos es del dicho Señor de Vizcaya é la otra mitad de los fijo-dalgos de la tenencia, de los cuales monasterios diz que non están seguros, pues non tienen por consentimiento del Papa, é en caso que los tengan por consentimiento de los Padres Santos que fueron non parece bula ninguna que sea.

Porque humildements suplicando al dicho

Señor Rey como Señor de Vizcaya, le pidan por merced que quiera enviar sus letras suplicatorias al dicho Señor Papa, que por quanto los cristianos ganaron toda esta tierra de moros, é eso mismo el dicho Señor Rey ha guerra con los dichos moros, así por mar como por tierra, que le quiere facer merced é gracia al dicho Señor Rey, é Señor de Vizcaya, é á los sus vasallos de Vizcaya para que los puedan tener é se aprovechen de ellos, é de las rentas de ellos, segun que fasta aquí los tovieren é de ellos se aprovecharon, é que de esto que le quiera dar su bula.

Otrosi dijeron que por quanto los patronazgos de los tales monasterios de la dicha tierra llana de Vizcaya siempre tovieron é tienen los fijosdalgo, los unos del Señor de Vizcaya é los otros de los deviseros, é que así habian de fuero, uso é costumbre, é que algunos clérigos ó legos atrevidamente ganan, é traen algunas cartas del papa, ó de otro prelado desaforados é con relaciones non verdaderas para que á los tales clérigos ó legos sean dados los tales monasterios, en perjuicio del Señor de Vizcaya ó de los fijosdalgos, é patrones de los tales monasterios, é en tal caso dijeron que los dichos monasterios ó patronazgos de ellos hayan é tengan así del Señor como de los fijosdalgo deviseros, segun é por la forma é manera que tienen é tovieron en los tiempos pasados, así por el dicho señor Rey como por los dichos deviseros, é si alguno ó algunos así clérigos como legos de cualquier manera ó jurisdiccion alguna carta desaforada trajeren

en el dicho condado en contrario é leyere en contrario en el dicho condado, la tal carta non sea obedecida ni cumplida por quanto ansi habian de fuero, uso é costumbre, porque los diviseros de los tales monasterios puedan demandar é haber sus divisas, segun é por la forma que fasta aquí fué usado é acostumbrado en Vizcaya.

Otrosí dijeron que antiguamente era usado é acostumbrado en Vizcaya que los alcaldes del fuero, ó el veedor conozcan en los pleitos que acaecen sobre los monasterios, sobre las divisas que habian los fijosdalgos en ellos como sobre el mantenimiento de los clérigos, otrosí sobre las fosas ó enterramientos, é diezmos é sobre todos los otros bienes que pertenecen á los otros monasterios, é de algunos tiempos en acá por haber acaecido divisiones en Vizcaya los arciprestes é vizcainos que nuevamente con el dicho Condado, en favor de los parientes mayores, usurpando jurisdiccion alguna allende de la que el derecho les otorga, se han entremetido ó entremeten de conocer de las dichas cuestiones de los dichos monasterios, é de los bienes de ellos, é otrosí de fecho conocían de otros pleitos de escuderos é homes legos del dicho condado, en mayores contías que en los tiempos pasados habian acostumbrado, en lo qual era deservicio del rey y señor de Vizcaya é daño del dicho condado, en dos maneras, la una por quanto se enajena la jurisdiccion del dicho señor rey, é de los sus jueces, lo otro por quanto en el dicho condado non se guardaba en los pleitos

orden de derecho, nin habia probanzas, nin se guardaban en los juicios otras solemnidades é sotilezas del derecho, é que los dichos alcalde é veedor juzgaban los dichos pleitos, segun el su fuero de albedrío, é que los dichos arciprestes non guardando esta orden conocían de los dichos pleitos, segun forma del derecho, en lo cual se crecían grandes daños é costas á los moradores del dicho condado; é queriendo proveer é quitar los dichos daños é costas, é queriendo que servicio é jurisdiccion del dicho señor rey sea guardado, dijeron que ordenaban é ordenaron, que persona alguna del dicho condado non atase nin emplazase á otra persona alguna seglar de los del dicho condado ante los dichos arciprestes é vizcainos, nin ante alguno de ellos, nin ante otro juez alguno eclesiástico sobre pleito alguno civil nin criminal, salvo sobre crimen de herejía ó sobre recibir absolucion de escomunion, ó sobre violencia de la dicha iglesia, ó sobre crimen de incesto, que estoviere alguno casado ó embarraganado para que saliese de pecado si estoviere dentro en el cuarto grado, ó sobre tal pleito que de derecho, nin uso nin costumbre pudieren conocer los jueces seglares, ó sobre sacrilegio ó sobre otro qualquier crimen eclesiástico ó sobre los casos que pertenecen de derecho ó en qualquier de ellos, é caso que sea emplazado é citado por los casos sobre dichos ó qualquier de ellos, é qualquier persona seglar, de qualquier condicion que sea, que fuere contra la sobre dicha en qualquier manera (que sea) citado ó emplazado, ó tra-

tando pleito contra cualquier personas ante los dichos arciprestes ó vizcainos ó ante cualquier de ellos, ó ante otro juez eclesiástico, dentro en el dicho condado ganare carta del obispo ó de otro vicario ó juez eclesiástico, dentro en el dicho condado para las cosas sobredichas ó otras cualquier que segun derecho sean habiles é puedan conocer los jueces del dicho señor rey, que por la primera vez pague mil é ciento maravedis é por la segunda vez que sea la pena doblada, é que por la tercera sean talados é destruidos sus bienes raices, é sus casas quemadas, é quede la tierra quemada para sus herederos, é si bienes raices non hubiere fasta en cuantía de cien fiorines que sea desterrado de Vizcaya por cinco años é los bienes que tuviere sean perdidos, como suso dicho es; é si por aventura despues de desterrado entrase en Vizcaya dentro de los cinco años, que las justicias de Vizcaya lo puedan tomar y matar é eso mesmo si por aventura antes ó despues que las justicias así tomaren á alguno ó algunos otros de Vizcaya toparen con el tal desterrado dentro del dicho condado que lo puedan matar como á enemigo de Vizcaya é sobre dichas penas pecunias que sean la tercera parte para el señor, é la otra tercia parte para el que fuere emplazado ó citado, é la otra tercia parte para el acusador.

CAPITULO CCXV

Sobre el entrar el obispo en Vizcaya é sus vicarios

Otrosí dijeron que por quanto antiguamente habían de fuero é uso é costumbre que en el dicho condado non entrare obispo nin sus vicarios nin otro, ni se publicaren sus cartas desaforadas contra los dichos escuderos é homes buenos del dicho condado de Vizcaya por razon que con las muchas discordias é escándalos que habían acaecido de tiempo acá en el dicho condado, algunos parientes mayores ó linajes para facer sus fechos é haber venganzas de sus enemigos trajeron al dicho condado vicarios del obispo é procuradores fiscales é publicaron sus cartas, é como por esperiencia habian visto y ha pasado en sus juicios é conocimientos de pleitos é procesos que han fecho han sido en usurpacion de la jurisdiccion del nuestro señor rey é de las sus justicias é otrosí en quebrantamiento de los fueros, é usos é costumbres de Vizcaya, é otrosí en escandalizamiento de los fijosdalgos é moradores de aquella buscando en los tales procesos é pleitos el dicho fiscal achaques para cohechar é llevar dineros seyendo esta su final conclusion del dicho vizcaino, otrosí el dicho fiscal non curando de reparacion de las vidas de los escuderos, fijosdalgos é homes buenos del dicho condado nin de sus almas, é porque muchas veces los escuderos fijosdalgos é ho-

mes buenos del dicho condado, seyendo los dichos daños é males, que recrecian á los moradores del dicho condado, por razon del dicho fiscal, é de las dichas cartas, requirieron á los tales parientes mayores que non sostuvieren á los tales vicarios é fiscal, é porque fasta aquí non lo han puesto en ejecucion, ordenaron guardando el dicho fuero antiguo, que ninguno nin alguno, nin algunas personas de estado ó condicion que sean, moradores é habitantes en el dicho condado, que non sean tenidos de traer nin de sostener nin de dar fuero nin ayuda porque non sean traídos nin sostenidos vicario nin vicarios, que vengan é vinieren, é quisieren venir, á estar en el dicho condado, é cualquier ó cualquier persona ó personas que lo contrario ficieren que por ese mismo fecho sean habidas por quebrantadoras de los fueros de Vizcaya, é todos sus bienes sean perdidos é los escuderos del dicho condado de Vizcaya é las justicias que sean tenidas de los traer é tomar talandolos é destruyendolos á su costa é así fecho el dicho atalamiento é sacada la dicha costa si algun bien remaneciére, que los tales bienes sean del señor é la tierra rasa que fin que para los herederos, con que si sobre tal atalamiento alguno ó algunos quisiesen resistir, é pleitos ó muertes sobre ello recrecieren que Vizcaya sea tenida de lo seguir é tomar sobre sí á costa de los tales que ficieren la dicha resistencia ó amenguamiento de los bienes de los tales resistidores, que Vizcaya que los rija é sostenga á su costa propia, é si por aventura fuere acotado ó sentenciado, que lo sobredi-

cho se eecute, é que todos los sobre dichos vizcainos sean tenidos de ir á la ejecucion é si por aventura alguno fuese rebelde que le fagan esa mesma tala ó ejecucion que habian de facer al tal quebrantador del dicho fuero, é la una ejecucion que non cese por la otra, é otrosí si alguno ó algunos dieren favor al vicario ó vicarios, fiscal ó fiscales, comisario ó comisarios é presentadores de cartas del dicho obispo, fueren muertos ó feridos por algunos de los vizcainos por ser quebrantadores del dicho fuero, que los tales non hayan pena alguna, nin los jueces ó justicias puedan prender nin mandar prender, nin tomar pesquisa, é en caso que lo fagan que lo tal non vala.

CAPITULO CCXVI

Sobre el pagar de los diezmos eclesiásticos

Otrosí por quanto todas las personas católicas de la fe cristiana son tenidas de pagar los diezmos á las iglesias de las cosas que se han de diezmar, é por quanto algunos homes é mujeres non catando á sus almas non rediezman enteramente segun deben, nin pagan los tales diezmos á los patronos de las iglesias, que los han de haber segun deben é despues los tales patronos demandan á los tales diezmeros diciendo que sino diezman como deben, sobre lo cual deben recaer debates é pleitos entre las tales iglesias y los diezmeros, é en tal caso dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, que cualquier diezmero que se

haya de diezmar de cualquier cosas sea tenido de dar de diez cosas una á la iglesia, donde son debidos los tales diezmos ó á aquel patron que los hubiere de haber, sin engaño nin encobierta alguna. Pero si el patron que los tales diezmos hobiese de haber, entendiere que el tal diezmero non se diezma, nin paga el diezmo como debe, que se lo pueda demandar ante el alcalde del fuero, é el diezmero sea tenido de facer juramento que se diezme derechamente segun el alcalde le mandare en su iglesia juradera, si fuere en contra que le demande cien maravedis, é dende arriba, é si fuera dende de ayuso recíbale el alcalde tal juramento sobre la señal de la cruz segun forma de derecho, é si jurare que diezmo derechamente, sea quito, é si non jurare pague lo que debe, lo que entendiere que non pagó, é si jurar non quisieren aquella demanda que le facen, é el juramento que hobiere de facer en la iglesia faga por ante un home fiel que por las partes fuere tomado, é porque los homes han de pagar diezmos de muchas cosas é en diversos tiempos, é non está en razon que los diezmeros por cada cosa que les demandaren en cada tiempo fagan juramento. Por ende ordenaron que si el patrono ó otro cualquier que haya de recibir los tales diezmos que los pueda demandar una vez en el año é por el diezmo de aquel año é non mas, ni en un año por los diezmos del año pasado.

CAPITULO CCXVII

Que non se puedan leer censuras sobre frutos é hortalizas é otras cosas ansi menudas

Otrosi, por cuantos muchos usan leer cartas de escomunión sobre frutos que se facen de muchas maneras, especialmente sobre hortalizas é manzanales é de otras heredades é frutos é sobre ganados é sobre otras muchas cosas, lo cual dijeron que era deservicio de Dios é usurpación de la justicia seglar, é gran peligro de las almas, por ende dijeron que ordenaban é ordenaron, que ningunos nin alguno non sea osado de leer en ninguna manera carta de escomunión sobre frutos de hortalizas nin por las entradas de heredades, nin sobre otras cosas algunas semejantes; pero si quisieren facer pesquisa por los fieles de la anteiglesia, que lo puedan tomar é demandar, é quien el daño ficiere, é cualquier que la tal carta de escomunión leyere, que pague por cada vez de pena seiscientos maravedises, para la anteiglesia donde fuere leida la mitad, é la otra mitad para la otra de la tal iglesia; pero si sobre otras cosas que non sean las tales cosas sobredichas ó sobre cortar leña ó árboles, si por pesquisa non pudiere haber, seyendo antes fecha pesquisa por jueces seglares, é por la tal pesquisa non pareciere fechor, que en tal caso cada uno pueda leer cartas de escomunión sin pena alguna.

CAPITULO CCXVIII

Título de como, é en donde é en que manera han de correr montes

Dijeron que por quanto los fijo dalgos usan correr monte de puerco, é otros venados en sus montes é términos donde han usado é acostumbrado de montar, é despues de levantado el puerco é venado á término ó jurisdicción de otro fijo dalgo sobre ello recrecen cuestiones é debates entre los homes é en tal caso dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, é que ordenaban por ley, que cualquier fijo dalgo que el tal puerco é venado levantaren en su término ó jurisdicion, donde ha acostumbrado de correr monte, é el puerco é venado saliere á término ó jurisdicion de otro fijo dalgo, pueda ir tras él é correr é matar el tal puerco ó venado, é fasta donde quier que pudiere correr é matar, que ninguno nin alguno non le estorbe nin le pueda estorbar, nin resistir, por decir que aquellos montes ó términos no son de aquel que corre é va tras el puerco ó venado, só las penas establecidas en derecho ó si alguno ó algunos mataren el tal puerco ó venado, que ansi otro corre é despues el que le matare el puerco llega en aquel dia ó otro dia antes de medio dia que aquel que al puerco ó venado matare, sea tenido de lo dar á aquel que lo levantó é corria tras él, so la dicha pena. Pero si algun fijo dalgo levantase el puerco ó otro venado en jurisdicion de otro fijo dalgo

donde non ha acostumbrado de correr monte é si otro alguno lo matare, que lo pueda matar ó haber para si sin pena ningua, é si alguna duda sobre ello hobiese que sea librado segun do se dió real por el veedor de Vizcaya.

CAPITULO CCXIX

Título de como si algun concejo de alguna villa prendare al fijo dalgo cómo han de recudir los vizcainos en su favor

Otrosi, dijeron que por quanto los concejos ó villas de este condado de Vizcaya poderosamente facen prendas é talas é otras muchas sinrazones á los fijo dalgos é moradores de la tierra llana, de fecho é contra derecho, por manera que reciben muchos daños é injurias. Por ende dijeron que ordenaban é ordenaron que si alguna ó algunas villa ó villas del dicho condado al que levantamiento ficieren contra alguno ó algunos vecinos de la tierra llana, é algunas prendas é sinrazones é tomas ficieren ó tomaren preso el que ansi recibiere tal daño é deshonra echase apellido de la hermandad que todos los vecinos ó moradores de la tierra llana de dicho condado sean tenidos de tomar la voz del injuriado ó dañado é prendado, é de facer enmendar lo que así le fuere fecho por la tal villa, é si fuere fallado el que ansi hecho apellido que fuese culpante é que los de la dicha villa hobieren justa causa, que pague todas las costas é menoscabos, que los de la

tierra llana de Vizcaya, é los de la tal villa recibieren, é mas el mantenimiento de Vizcaya. Esto que lo vea el Veedor de Vizcaya.

—

E despues de esto só el árbol de Guernica dó se acostumbra á facer la Junta General de Vizcaya, á veinte é un dias del dicho mes de Julio año sobre dicho del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatro cientos é cincuenta é dos años, estando en el dicho lugar el dicho Doctor Pedro Gonzales de Santo Domingo, Corregidor é Veedor por el Rey nuestro Señor en Vizcaya é en las Encartaciones, Fortun Saez de Villela, é Iñigo Martinez de Errasti é Iñigo Saenz de Iburguen, é Pedro Martinez de Albiz, alcaldes del fuero de Vizcaya por el dicho señor Rey, é Ochoa Saenz de Gorostiaga alcalde del dicho fuero por Diego Lopez de Anuncibay, alcalde del dicho fuero por el dicho señor rey, é Ochoa de Saenz, logarteniente de prestamero en la dicha Vizcaya, por Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor por el dicho señor rey, é Ruiz Martinez de Albiz, merino de la Merindad de Busturia é otros muchos escuderos, é fijosdalgos é homes buenos de la dicha Vizcaya dijeron ser juntados so el arbol de Guernica, á su Junta general de los vizcainos según que lo habian usado y acostumbrado de se ayuntar generalmente todos los vizcainos, las cinco bocinas tañidas segun que dió fe Martin de Berroya, sayon, que él ficiere tañer las dichas cinco bocinas, segun la dicha costumbre por mandado del dicho prestamero, que presente

estaba, especialmente estando el dicho corregidor é alcalde susodichos, é Juan Saez de Meaba, é Juan Garcia de Yarza é Gonzalo de Arancibia é Gonzalo Ibañez de Marquina, é Ródrigo Martinez de Arancibia, é Ochoa Lopez de Urquiza é Martin Ruiz de Albiz é Juan Ruiz de Adariaga é Juan Ortiz de Lezaya, Martin Ibañez de Gastañaga, Martin Saez de Mundaca é Pedro Martinez de Albiz é Lopez Gonzalez de Ayuso é Ochoa Ortiz de Susunana é Pedro Ibañez de Salazar é Martin de Asua, é Diego de Asua é Pedro Ruiz de Aguirre é Pedro de Garay y Martin de Mendieta é Pedro de Uriarte, é Sancho Martinez de Goiri, escribano é Juau Saenz de Torrontegui, é Sancho del Castillo é otros muchos escuderos é fijosdalgos é homes buenos del dicho condado de Vizcaya, en presencia de mi el dicho Fortun Iñiguez de Ibarguen, escribano, é de los testigos de yuso escritos.—Los sobredichos elegidos para ordenar las dichas leyes é fueros é costumbres, é franquezas, é libertades del dicho condado de Vizcaya dijeron en la dicha Junta que por quanto los dichos alcaldes, é escuderos é fijosdalgos estando en Junta General en el lugar de Idoybalzaga hobieron dado á los dichos elegidos suso nombrados para ordenar é declarar las leyes é fueros é derechos é usos é costumbres que habian de albedrio é franquezas é libertades los cuales ellos habian ordenado é declarado é fecho escribir á mi el dicho escribano sobre el juramento, que por el dicho corregidor le fué recibido segun en la manera é forma que ellos

mejor podian é entendian como cita en el dicho libro é fuero de suso escrito. Por ende dijeron todos los sobredichos elegidos al corregidor é á todos los homes prestamero é merinos é escuderos fijosdalgos é homes buenos, que en la dicha junta general estaban, que viesen é castasen las dichas leyes é fueros é derechos é usos é costumbres, é franquezas é libertades, que ellos ansi habian fallado é ordenado é establecido, é fecho escribir é en lo que fallaren que era justo que la confirmaren, é adonde entendieren que en alguna parte ó partes era de enmendar, é sin primeramente ver é examinar no querian ser en ello, é partiose é fuese á la dicha Junta.

E ansi ido el corregidor, luego los dichos alcaldes é merinos é escuderos é fijosdalgos é homes buenos que estaban en la dicha Junta mandaron á el dicho escribano que leyese las sobredichas leyes, é fueros é derechos é franquezas é libertades é usos é costumbres é ordenanzas, los dichos entendidos é leidos por los dichos vizcainos de suso nombrados porque asi leido por ellos visto vieren é examinare lo que sobre ello debian facer ó examinar E luego que yo el sobredicho escribano lei el sobredicho fuero, é las leyes é ordenanzas é establecimientos en él contenidos, cada capitulo sobre si publicamente en la dicha Junta. E ansi leidas é examinadas é concertadas las dichas leyes é fueros é derechos é usos é costumbres de suso en el dicho fuero escritos é contenidos por los dichos fijosdalgos é homes buenos é otrosí los alcaldes como personas privadas,

todos á una voz é de un acuerdo é consejo dijeron que habian por buenos é justos é derechos los dichos fueros, é usos é costumbres é leyes é franquezas é libertades, por los dichos elegidos suso escritos, é cada uno de ellos, é que ansi habian habido é querian haber de aqui adelante por su fuero de leyes é querian usar por él é por las leyes en el contenidas, é por cada una de ellas, é que pedian al dicho señor rey por merced ansi como señor de Vizcaya que le plega de confirmar el dicho fuero é las leyes en el contenidas, é darle por fuero de leyes porque se usan tengan é vivan, é sepan por donde juzgar é otrosi que mandaban é mandaron ansi á los dichos alcaldes como al prestamero, ó merinos, é otras cualquier personas del dicho condado que de hoy en adelante é aun fasta confirmar las dichas leyes é fueros, é derechos por el dicho señor rey, é usen por ellas é juzguen é determinen por el dicho fuero é leyes en el contenidos cualesquier ó cualquier pleitos civiles ó criminales, é otros cualquier casos mayores ó menores de cualquier natura, é por las dichas leyes del sobredicho fuero puedan ser juzgados ó determinados, é non por otro fecho nin uso nin costumbre alguna en los casos que por él se podiesen librar é ninguno, nin alguno, nin persona alguna del dicho condado non sea osado de pasar nin usar contra ella nin contra parte de ello, so las penas dichas en las dichas leyes, del sobredicho fuero contenido é que se obligaban todos los dichos vizcainos por é por todos sus bienes muebles é raices habidos ó por haber

de quitar é sacar á par é á salvo sin daño alguna á los dichos alcaldes é á otra persona cualesquier por si le viniere de usar del dicho fuero é por las leyes en el contenidas fasta ser confirmado por el dicho señor rey é sobre lo cual todos los escuderos é fijosdalgos, é homes buenos que estaban en la dicha junta general, á una viva voz é de un común acuerdo é á altas voces dijeron vala. E mandaron á mi el dicho escribano que diere el dicho fuero, é todo lo sobredicho é cada uno de ello por testimonio signado. Testigos presentes á todo lo que dicho se és, Martin Ruiz de Albiz, Hernan Martinez de Albiz, é Fortun Garcia de Arteaga é Juan Perez de Arteaga su hermano, é Martin Ruiz de Arancibia, é Juan Saez de Asua é Juan de Iburgüen é otros. Fecho é sacado fué este traslado de un cuaderno de Vizcaya en la villa de Bilbao á dos dias del mes de Agosto del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos ochenta años (1480).

E yo Juan Perez de Fano escribano de cámara del Rey nuestro señor, é su escribano é notario publico en la su corte, é en todos los sus reynos é señoríos, tove é vi, é lei el dicho cuaderno del dicho fuero de Vizcaya, de donde este dicho traslado fué sacado é á su pedimento de Martin Perez de Landaburu, morador en tierra de Baracaldo, fize escribir é trasladar este sobredicho traslado fiel é bienmente, en estas sesenta fojas é media de papel de medio pliego, con este en él va mi signo; tes-

tigos que fueron presentes que vieron leer y concertar este dicho traslado é cuaderno con el dicho otro fuero, Diego Perez de Larraondo Pero Sanchez de Fano, mercaderes, é Martin Gonzalez, fundidor, vecinos de la dicha villa de Bilbao é otros é en fin este mio signo. En testimonio de verdad—Juan Perez de Fano.

(1500.) Fecho é sacado fué este traslado del dicho cuaderno é fuero de Vizcaya, por mandado del dicho Nicolás Martin de Ibarguen, teniente de alcalde é por pedimento del dicho Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde en la dicha villa de Guernica, á cinco dias del dicho mes de Mayo, é año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos años á lo cual fueron presentes por testigos que vieron leer é concertar este dicho traslado, é cuaderno é fuero de Vizcaya con el otro dicho fuero Diego Martinez de Olaeta, é Sancho Martinez de Erezuma, escribano, é Fernando de Gorostiaga é el dicho Martin Saez de Gorostiaga, teniente alcalde, é yo el dicho Pero Ibañez de Olaeta escribano susodicho del Rey é de la Reyna nuestros señores, é su notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é Señorios, é escribano público del número de la dicha merindad de Busturia, tove é vi é les leí el dicho cuaderno del dicho fuero de Vizcaya, de donde este dicho traslado fué sacado é lo concerté con él delante de dos testigos é á pedimento del dicho Martin Saenz, alcalde é juez susodicho, fize escribir é trasladar este dicho bien é fielmente en estas ciento é diez é ocho fojas de medio pliego de

papel con esta en que va mi signo é en fin de cada plana van señaladas de la mi rúbrica acostumbrada é por ende pongo aquí este mi signo. En testimonio de verdad Pero Ibañez.

(1505.) Fecho é sacado fué este traslado del dicho cuaderno é fuero de Vizcaya, signado del dicho Pero de Olaeta, escribano de la villa de Guernica, á catorce días del mes de Mayo del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é cinco años, por Ochoa de Celoniz, escribano de la Reyna nuestra señora á pedimiento de Diego de Anuncibay é por mandamiento de Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde del fuero de Vizcaya por su alteza, á lo cual fueron presentes por testigos é vieron leer é concertar este traslado con el dicho fuero, signado del dicho Pero Ibañez escribano, Juan Ruiz de Larraondo, é Diego del Cadalso, é el dicho Pero Ibañez, escribano, vecinos de la dicha villa de Guernica, é yo el dicho Ochoa de Celoniz, escribano suso de la Reyna nuestra Señora, é su escribano público del número de la merindad de Busturia, saqué é escribí é trasladé del dicho fuero que signado de suso se contiene y lo concerté ante los dichos testigos é va cierto é concertado en estas ochenta y seis fojas é media de medio pliego de papel con esta en que va mi signo á pedimiento del dicho Diego de Anuncibay é por mandamiento del dicho Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde, y por ende fice aquí tal mi signo. En testimonio de verdad Ochoa de Celoniz.

(1606.) Y el dicho dia cuatro de noviembre

del dicho año fué corregido y concertado dentro de la dicha iglesia de nuestra Señora de la Antigua de Guernica este dicho traslado del dicho fuero que se halla en el dicho archivo de Vizcaya por mi el dicho Juan Ruiz de Anguiz, escribanos, é fueron testigos al ver abrir y cerrar del dicho archivo é hallar en él el dicho fuero y corregir y concertarle San Juan de Munitiz, sindico procurador del dicho Señorío de Vizcaya, y Martin de Monasterio y Juan de Goitia escribanos, y Pedro Martinez de Tornalte y Lorenzo de Lama y Martin de Uria criado de mi el dicho escribano. E yo el dicho Juan Ruiz de Anguiz, escribano de Su Magestad en la su corte é Reynos, é de los números de la audiencia del corregidor de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya y merindad de Busturia, natural originario de la anteiglesia de Murélagá y vecino de la de Begoña, que ambas son en este Señorío de Vizcaya, en uno con los dichos testigos fui presente al cerrar y al abrir del dicho archivo de él y hallar en él el dicho fuero, y tornar á ponerle incontinente y saqué este dicho traslado en estas noventa y ocho hojas de papel fielmente y por ende fice mi signo. En testimonio de verdad Juan Ruiz de Anguiz. Y en el dicho fuero antiguo estaba al pie y á teniente de las suscripciones del cuaderno cosido y con junto la reformation y declaracion hecha por este Señorío de Vizcaya de algunas de sus leyes viejas signado y autorizado de Juan de Arbolancha y Pedro Martinez de Luno, escribanos. Y por que aunque estaban en un cuer-

po, como está dicho, respecto de haber signaturas diferentes y distintas no se sacó este traslado sucesivamente sino de la forma que está en el dicho fuero encuadernado y signado. Que el tenor de la dicha reformation nueva, que la vieron y miraron los mencionados en la suscripcion del mi el dicho Juan Ruiz de Auquiz, que es el de la hoja antes de esta, verbo por verbo es como sigue.

11 Febrero 1506.—Reformation

So el arbol de Guernica donde se acostumbra hacer las juntas generales del noble é leal Señorío é condado de Vizcaya á once dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis años en junta general para hoy dicho dia, é asignado é aplazado el señor licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, corregidor é veedor del dicho Señorío de Vizcaya é el de las Encartaciones por sus altezas, é muchos de los caballeros, escuderos, homes fijosdalgo de él é los Procuradores de los concejos ó anteiglesias del dicho condado de Vizcaya é de las Encartaciones, cuyos nombres no van aquí declarados é especificados, é quedan escritos sus nombres en la matricula que este dia refizo é pasó en presencia de nos Pedro Martinez de Luno, é Juan de Arbolancha, escribanos de sus altezas, é de las dichas Juntas á que nos referimos. E estando asi ayuntados á la dicha Junta á que nos referimos los dicho Señor corregidor é caballeros é escuderos é homes bue-

nos fijosdalgo é los dichos prócuradores, el dicho señor corregidor dijo é fizo relacion en la dicha junta de como en el tiempo de un año ya pasado que habia residido en el dicho oficio de corregimiento, en el dicho condado habia visto mucha variacion é confusion é cuestiones é debates sobre como y en que manera se habian guardado é se habian de guardar ciertas leyes del fuero de Vizcaya, usos é costumbres, é estilo de la dicha audiencia del dicho corregidor é para dar forma é orden como aquello se evitare é quitare para adelante, él tenia fecha cierta copilacion é declaracion de las dichas leyes, usos é estilos sobre que habia pasado é pasaron las dichas diferencias, confusiones é cuestiones, viendo que ansí complia al servicio de Dios Nuestro Señor é de sus altezas, é para la buena gobernacion del dicho condado, é administracion de la justicia, é espedicion de las causas, las cuales en la dicha junta fizo leer é publicar, é ansi leidas é publicadas todas, los que en la dicha junta estaban dijeron que la dicha copilacion é declaracion de leyes, é usos é costumbres por el dicho señor corregidor relatado, habian é tenian por muy bueno y necesario, é querian é consentian que se pusiere todo en buen orden é estilo para adelante. Pero que al presente, delante de tanta multitud é copia de gente non se podia bien comprender nin especular, ni discernir como é de que manera seria mejor, é mas util é provechoso ansi para en servicio de Dios y de sus altezas como para la guarda é conservacion de los dichos fueros é franquezas é libertades

del dicho condado, por ende que desde agora todos dijeron que daban é dieron todo su poder cumplido é bastante, segun en la mejor forma é manera que mas forzoso sea é pueda ser, ansi de fecho como de derecho á los bachilleres de Ugarte é de Vitoria, sus letrados, é á los diputados é regidores del dicho condado, para que todos ellos, ó los que para ello se puedan juntar é juntar con el dicho señor corregidor vean las dichas leyes, usos é estilos, é todo aquello que el dicho señor corregidor habia y tenia ordenado: é para todo aquello que vieren ser cumplidero al servicio de Dios y de sus altezas é á la administracion de su justicia, é para la buena gobernacion del dicho condado, é guarda é conservacion é administracion de los dichos fueros, é privilegios, franquezas é libertades del dicho condado hallaren é ordenaren, lo aprobasen é mandaren así cumplir, aprobar é aprobar, cumplir é ejecutar, é ellos por si, en nombre de los dichos pueblos é vecinos é moradores de ellos, desde agora para entonces lo daban é dieron todo ello por firme, estable é valedero, rato é grato para agora é para siempre jamás, é obligaron é obligaban á sus personas, é bienes muebles é raices de los dichos sus constituyentes, é parte, de lo haber por tal firme é valioso para agora é para siempre jamás é de non ir nin venir contra ellos, nin contra cosa alguna nin parte de ello, para lo cual á una para cosa é parte de ello dijeron que todos daban y dieron todo el dicho poder cumplido á los sobredichos oficiales del dicho regimiento con todas sus inci-

dencias ó dependencias, anexidades é conexidades, de lo cual todo asi el dicho corregidor como la dicha junta pidieron por testimonio. Testigos que fueron presentes el bachiller de Arechaga Sancho Martinez de Bilbao, vecino de la dicha villa de Bilbao, el bachiller de Baraya, vecino de la villa de Guernica é Juan Saenz de Guisasa, fiel y procurador de la villa de Durango, é otros muchos. E despues de lo susodicho en la villa de Bilbao, á veinte y ocho dias del mes de Febrero del dicho año del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis años, estando ajuntados en Junta de Regimiento de Vizcaya aplazada é asignada por el dicho señor licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, corregidor del noble é leal condado é Señorío de Vizcaya é de las Encartaciones por sus altezas estando en la dicha junta el dicho señor corregidor é los bachilleres Juan Saenz de Ugarte, é Juan Alfonso de Vitoria, letrados del dicho condado é Fortun Garcia de Usunsolo, diputado, é Juan de Arteaga é Juan Gonzalez de Butron, é Lope Ruiz de Aguirre y Diego Lopez de Anuncibay é Ochoa Lopez de Arana, é Iñigo Saenz de Guisasa, é Ramiro de Curio, é Juan de Torica, regidores, é Rodrigo Ibañez de Jauregui é Martin Fortun Martin de Ororoaga, procuradores generales del dicho condado para entender en algunas cosas cumplideras al servicio de Dios é de sus altezas, é á la ejecucion de su justicia, é al bien é procomun del dicho condado é de los vecinos é moradores de él, sobre haber hablado é platicado largamente

sobre algunas cosas é especialmente sobre las dichas leyes del fuero de Vizcaya, é sobre los dichos usos é costumbres antiguas en el dicho condado, desde el tiempo inmemorial á esta parte usados é guardados, é usando de la facultad á ello dada por la dicha junta general, dijeron que por quanto les habia seido fecha relacion del gran daño é gasto que los vecinos é moradores de este dicho condado recibian á causa de la diferencia é variedad que habia é hay en el entendimiento de algunas leyes del fuero de Vizcaya, é otros casos donde era é es menester declaracion, porque no habia ni hay leyes que hablen sobre ello é si alguna hay alegan que son revocadas y otras limitadas ó interpretadas como á cada uno se le antoja, é otras por contrario usos é costumbres abrogadas ó derogadas, á causa de lo cual acaecía é habia acaecido que los jueces ó corregidores del dicho condado por informacion que les hacian letrados, procuradores é escribanos é otras personas, sobre un mismo caso sentenciaban é determinaban una vez de una manera y otra vez de otra, lo cual causaba la mucha variedad é diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes, é las probanzas sobre el uso é costumbre de ellas se consentian facer é se facian, é sobre ello les fué pedido por la dicha junta se proveyese é se diere forma como esto se remediare, é los daños é gastos, superfluos é demasiados que sobre ello de continuo se facian se quitaren é escusaren. E visto lo susodicho, é habida informacion del dicho daño que de esto se recre-

cia, practicado sobre los casos que mas continuamente suelen ocurrir é haber las dichas dudas para que aquellos se declarasen é determinaren, acordaron que pues la variedad de los negocios é nuevos casos ocurrientes, é la probanza que sobre ello se facia, daba ocasion é causa á los dichos inconvenientes, que debian mandar poner por capitulos las dichas dudas, é las determinaciones de ellas, para suplicar á sus altezas las mandaren confirmar é aprobar, é que aquellas fueren guardadas de aqui adelante, é puestas é escritas en el dicho fuero, el tenor de los cuales es el siguiente:

Primeramente, porque la esperiencia ha mostrado que las probanzas que se han hecho é hacen contra las leyes del fuero, es muy perjudicial é dañosa para el dicho condado, porque habiendo como hay opiniones é parcialidades públicas é secretas, é seyendo como son contrarios los unos de los otros, aunque por la una parte haya ley escrita, la otra parte contraria por salir con su intencion, olvidando el bien de su tierra é olvidando derogacion de los privilegios del dicho condado del que por aventura otras veces se ha ayudado é aprovechado, ponen á los jueces en mucha confusion é afrenta, ofreciendose de dar informaciones é de presentar testigos é aun probando muchas veces lo contrario de la verdad é porque si á esto se hobiere de dar lugar muy presto é en breve tiempo se perderían é destruirían los fueros é privilegios del dicho condado, con falsas probanzas ó testigos corruptos, por quitar é escusar los dichos inconvenientes é daños

dijeron, que acordaban é acordaron que las dichas leyes de fuero se entendieran é guardasen al pie de la letra como están sin les dar entendimiento nin limitacion alguna, demas de lo que en las leyes é ordenamientos adelantes se declararen se contiene. E que por ellas nin contra ellas non se recibiere nin reciba informacion ni probanza alguna, directa ni indirecta, de fecho ni de derecho, sopena que la parte que lo procurare, demás que la probanza será ninguna é de ningun efecto nin valor, pierda cualquier derecho que por razon de cualquier demanda civil ó acusacion criminal le competiere ó pudiere competir, é el testigo que en la dicha causa depusiere sea habido por falsario é el letrado é abogado sea desterrado por un año de dicho condado.

2.º Otrosí porque hay una ley del fuero usada é guardada, que ninguno sea preso por ningun juez de su oficio ni á pedimento de parte sobre cosa ni causa alguna criminal, por ningun delito que haya fecho ó cometido, sin que primeramente sea llamado so el arbol de Guernica por treinta dias y despues sea acotado. E porque algunas veces se ha intentado de limitar é interpretar aquella ley diciendo, que como esa saca é salva á los ladrones, los cuales sin que sean llamados ni acotados pueden ser presos é tomados, que mas razon é causa de prender hay á los que matan é hieran á otros á traicion é alevosamente, é sobre asechanzas, é sobre tregua, é seguro é con saeta, é en otros semejantes ó mayores que estos, que non á los tales ladrones ó robadores, é

porque si á la tal limitacion é declaracion se hobiere de dar lugar, la dicha ley aprovecharía muy poco, porque segun la calidad de la tierra, é la condicion de la gente, los mas de los delitos se facen é cometen con las dichas calidades, é porque la dicha ley es la mayor é mas privilegiada que hay en el fuero, é pone á los jueces apitonados, soberbios, malencioniosos é acelerados, los cuales con la ira ó malenconia, habiendo é teniendo á los malfechores en su poder que por aventura sin templanza excederian de la orden é forma del derecho, é por esta razon é las otras por ende se funda la dicha ley ha logar é es igual, así en los casos mayores como en los menores, por ende dijeron que acordaban é acordaron, que la dicha ley se guardare en todos ó cualquier delitos, casos é causas criminales, pequeñas ó grandes de cualquier calidad ó condicion que sean, sin le dar otra limitacion nin declaracion alguna so la pena contenida en la ley antes de esta.

3.º Otrosí, porque acaece muchas veces que los jueces, ahora por ser los delitos livianos de que los reos son acusados, ahora porque contra ellos non hay bastante nin suficiente probanza, los mandan llamar é parecer ante sí personalmente é despues de parecidos por importunaciones ó requerimientos de los acusadores dandole para ello testigos de informacion de como los otros jueces lo suelen así facer los prenden é los tienen presos en la cárcel pública del condado, é porque aquello es contra la ley del fuero que dispone que ninguno

pueda ser preso sin que primeramente sea llamado ó acotado dijeron que acordaban é acordaron, que ninguno fuere llamado personalmente sino por casos ó delitos pequeños ó livianos, é quando non hobiere bastante probanza puesto que el dicho delito fuere grave ó grande, é que quando en tales ó semejantes casos fuere llamado personalmente, non puidiere nin pueda ser preso nin puesto en la cárcel pública del dicho condado nin otra parte dando el tal reo acusados fiadores carceleros comentadores que se obliguen en forma debida de derecho, con renuncia de leyes, pie por pie, mano por mano, cabeza por cabeza, miembro por miembro, de lo traer é presentar ante el dicho juez cada é quando por él le fuere pedido é demandado obligandose asimismo el dicho reo de lo asi facer é cumplir, sopena de convicto y confeso en el dicho delito de que está acusado, é non se obligando nin dando las dichas fianzas, que el juez si quiere lo pueda prender, é tener preso sin embargo de la dicha ley del fuero pues le salva é escusa de las costas del llamamiento, é de los bienes muebles al prestamero, é los que otra cosa hicieren é procuraren, caigan é incurran en las penas contenidas en las leyes antes de esta.

4.º Otrosí porque acaece muchas veces que las partes por ruegos, ó por dineros, ó por estar fatigados ó cansados en los pleitos, ó porque piensan de concertarse, ó por otras causas que á ello les mueven, piden al juez suspension de los dichos pleitos é causas criminales, é los jueces á las veces lo disimulan,

é otras lo conceden, é otras veces lo deniegan, por ser contra la disposicion del derecho é por non haber para ello ley de fuero, de lo cual las partes se quejan é lo reciben por agravio diciendo que así se ha usado é acostumbrado, é así le tienen por estilo, uso é costumbre, puesto que non tengan ley de fuero para ello, é porque segun la vista examinacion de los procesos de la antigüedad pasados é por verdadera informacion de lo que se ha usado é acostumbrado en este caso parece manifiestamente que las partes pueden hacer estas suspensiones ¡é sin esperar consentimiento de los jueces é las reciben cada que las partes las hacen. Por ende por escusar estas quejas y reclamos, é por quitar á los jueces de afrenta, á las partes de congoja é penäs, dijeron que acordaban y acordaron que cuando por ambas las partes é á su pidimiento se hiciere ó pidiere la dicha suspension que el juez sea tenido é obligado de lo acordar, conceder é otorgar, é lo conceda é otorgue luego que las partes lo quisiesen, con tanto que la dicha suspension dure é non se pueda dar si el juez non quisiere á tal, por mas tiempo de sesenta dias, é una vez é non mas en cada causa é pleito, pues está en mano de la parte de perdonar, si quisiere, é de partir é de apartarse del dicho pleito, é pedir é demandar abolicion é licencia para ello sin hacer los dichos pleitos inmortales á causa de las dichas suspensiones. Porque querian é ordenaban que en cada parte del pleito que la parte si quisiere partir de la acusacion é perdonar al acusado ó acusador, que

el juez non puede mas proceder, nin se entremeta adelante salvo si así el caso fuere tal en que segun el fuero el juez de su oficio sin acusador podría proceder, é que en estos el juez, si quisiere que pueda proceder, aunque el acusador ó querrelloso desista é se aparte de la querella.

5.^c Otrosí porque ha habido mucha alteracion é diferencia sobre el entendimiento de la ley del fuero que dispone que el juez de su oficio sin pedimento de parte non puede proceder contra ninguno salvo en ciertos casos contenidos en la ley, por virtud de la cual algunos se fundan é dicen que tanto grado ha logar la dicha ley, que de cualquier delito, é en cualquier tiempo del pleito que la parte perdonare al reo acusado, aunque sea despues de sentenciado é acotado, que el juez non pueda ejecutar nin facer justicia del dicho malhechor, é así se ha usado é guardado, é otros dicen é alegan que pues el juez despues de reteniendo es mero ejecutor non procede nin face proceso alguno ordinario sino solamente ejecuta lo sentenciado, é la dicha ley non habla nin ha logar, en este caso, el juez puede muy bien hacer la dicha ejecucion sin embargo del dicho perdon, pues non hay ley nin derecho que diga lo contrario, é porque segun dice el filósofo todos los extremos son viciosos é los medios virtuosos é porque ambas las opiniones se pueden concordar, aquellas queden verdaderas cada una en su caso, dijeron que acordaban y acordaron que si por el dicho proceso por do el reo fué condenado pareciere é se

probare el delito de haber fecho con saeta é traicion, ó alevosamente é sobre asechanza é non en su defension, nin sobre cuestiones nin sobre palabras que de primero hobiesen tenido, sobre treguas é seguro, que sin embargo del perdon que la parte hiciere, el juez puede hacer é haga libremente, é sin pena alguna, la dicha ejecucion, si quisiere. Pero si el dicho delito non se hizo con saeta, ó á traicion ó alevosamente é sobre asechanza ó sobre treguas é seguro, que en tal caso perdonando la otra parte cese é non se pueda hacer nin haya la dicha ejecucion.

6.º Otrosí por quanto hay una ley del fuero que dispone que quien fuere acotado é encartado, seyendo antes por sus plazos ó términos, que el prestamero ó merino le pueda justamente matar sin que mas sea oido, é puesto que la dicha ley ha seido así usada é guardada é es justa como corriente, segun calidad de la tierra y condicion de la gente, porque si se sopiere que cada é cuando que el juez los prendiere habian de ser oidos, ninguno presentarian, é cuando los tomaren por que non los justificasen non le faltaría un par ó dos testigos que por los salvar perjurasen, é así los delitos non serian castigados ni punidos, é los malhechores tendrian osadia é atrevimiento de hacer mayores yerros é maleficios. Pero porque aquella habla muy generalmente é parece algo riguroso dijeron, que acordaban ó acordaron, que si el malfechor fuere acotado ó encartado por muerte de algun que hobiese fecho con saeta ó traicion, ó alevosamente ó sobre ase-

chanzas, é sobre treguas é seguros, que en tal caso si el de su grado non se presentare para purgar su inocencia, é antes que se presente fuere tomada é preso por mandamiento de juez, non habiendo primero fecho la diligencia que la ley del fuero dispone que han de hacer los que se vienen á presentar para que parezca de su voluntad, conforme á la dicha ley del fuero que este es tal que así fuere preso, que non pueda sino sea oido sobre la dicha muerte é delito, é que sin embargo de cualquier alegacion ó apelacion se ejecute la dicha sentencia, pero si el malfechor fuere acotado por delito que haya fecho, en que non interviniere la dicha muerte, nin se hizo con saeta é traicion nin alevosamente nin sobre asechanzas nin sobre treguas ó seguro, que en tal caso se presente de su grado, ahora lo prendan é tome el juez el malfechor, non sea justiciado hasta que sea oido é por justicia ó derecho vencido con tanto que el proceso con su contumacia é rebellion fecho, como si en su presencia fuere fecho, é de todo él se le dé copia y traslado pagando las costas primeramente al querelloso é despues de pagadas sea libremente oido sobre la pena ó penas corporales en que hubiese caido é incurrido, é fuere acotado é encartado.

7.º Otrosí por quanto hay una ley de la hermandad que dispone que los indicios ó presunciones que bastan é son bastantes para atormentar al que non fuere hidalgo, nin toviere otro privilegio porque non pudiese ser atormentado bastan é son bastantes para por

ella condenar á cualquier hidalgo. E por ser como la dicha ley es de la hermandad, algunas veces se usa é otras veces non se guarda. por ser como es algo rigurosa en condenarles por indicios é haberles por confesos en los dichos delitos sin haberlos confesado; pues aunque fueren atormentados, si non lo confesaren, é en su confesion non perseveraren, lo cual pocos hacen, non podrian ni de derecho pueden ser condenados. Pero porque los malfechores sean castigados ó non se esfuerquen á facer é cometer los dichos delitos con esperanza que no han de ser atormentados é que non habrá nin podrá haber probanza, por ser como es la tierra derramada é montañosa, por ende dijeron, que conformándose con las mas verdaderas é comunes opiniones de los doctores, que en tal caso hablan, que acordaban é acordaron que puesto que por los tales indicios é presunciones el malfechor acusado acudiere, non puidere nin pueda ser condenado en la pena ordinaria, menor é tal que no exceda á la ordinaria, habiendo respecto á la calidad del delito é á la persona, estado ó linaje, é oficio, asi del delincuente y acusado, como del acusador é injuriado, con que la tal pena non pueda ser de muerte nin de certamiento de miembro, nin derramamiento de sangre, nin otra alguna que sea corporal, nin de perdimiento de bienes, nin de parte de ellos, nin pena de destierro que pase de tres años, é aun esta non sea para fuera de todo el condado.

8.º Otrosí por quanto hay otra ley de la Hermandad que dispone que cualquiera que

hurtare ó robare de diez florines arriba muera por ello, é porque aquella es muy rigurosa é contra la disposicion del derecho, así comun como del reino, é non ha seido usada nin guardada, mas antes por el contrario uso está abrogada é derogada, segun la informacion que sobre ello se ha habido é recibido de letrados, é de otras personas espertas é esperimentadas. Por ende dijeron que acordaban é acordaron, que por el primer hurto, si non fuere enorme, é grande en calidad, el tal ladron ó malfechor non pudiere nin pueda ser condenado á pena de muerte, salvo en la novena, conforme á la ley del fuero de Castilla, é por la cual hasta aquí se ha juzgado é sentenciado, las dos partes para el dueño del hurto é las setenas para quien de derecho, uso é costumbre las puede haber é llevar.

9.º Otrosí por quanto en el dicho condado hay un estilo é uso, que sobre dares é tomares de cualquier maravedis y de bienes muebles é semovientes non haya nin se pueda facer probanza alguna por testigos, mas antes tienen por costumbre que el pleito é causa se libre é determine por juramento decisivo de la parte demandada, ó del autor, si el reo non quisiere jurar, é porque la dicha ley del estilo es muy general é da ocasion é causa á muchas altercaciones é debates, unos diciendo que por aquella tan solamente ha logar en los prestidos de poca cantidad, é non sobre otros dares é tomares nin sobre cantidad gruesa, é por quitar é escusar las dichas altercaciones dijeron que acordaban é acordaron declarar la dicha

ley é ordenaron, que sobre casos de maravedis prestados é depósitos por pequeñas ó grandes ó de mayor cantidad que la demandada que non haya probanza de testigos, salvo se juzgue é determine por juramento del demandado, é á defecto de non querer él jurar, que jure el actor, é que este juramento se pase é haya en la iglesia juradera é con hombre comun de medio, segun que fasta aqui se ha usado é acostumbrado, porque segun la localidad de la tierra é condicion de la gente non temen nin recelan de hacer é pasar el juramento que fuera de iglesia se hace; pero sobre cosas ó demandas de otros dares é tomares é de otras contrataciones, que non sean sobre prestido ó depósito de dinero contado, que haya logar á probanza conforme á derecho.

10.º Otrosí dijeron que por quanto habian uso é costumbre é estilo universal del juzgado de los corregidores é sus logares tenientes de siempre acá usada é guardado, que la probanza é sumaria informacion que se toma é recibe en las causas criminales para llamar á los malfechores ó delincuentes so el árbol, ó para los prender en las cosas que segun fuero pusieron ha logar hace entera fe é prueba é es bastante para por ella dar é pronunciar sentencia definitiva, así como si en su juicio plenario, é citada la parte fuere tomada é recibida, é este uso é costumbre é estilo era contra la disposicion del derecho comun é leyes de estos reinos, é á la causa, cada que las causas iban en grado de apelacion ó nulidad ó agravio, ó en otra cualquier manera asi para ante

el juez mayor de Vizcaya, como ante el presidente ó oidores, por non saber el dicho estilo é costumbre é los parecer contrario al derecho, puesto que se alegaban, daban los procesos é probanzas por ninguno é mandaban ir los testigos ante si á ratificar é decir de nuevo é non logar á la probanza del estilo, diciendo que non había de fuero esento, é á la causa se han recrecido muchas costas y fatigas é á las partes recrecian otras más, non seyendo proveido. Por ende querían que el dicho uso é costumbre é estilo se asentara por ley, é ordenaban é ordenaron que la probanza, é pedimento de acusador ó de parte ó por el Juez tomada, ó recibida de su oficio en los casos que logar hobiese para llamar ó prender siendo dada por bastada é cerrada antes del llamamiento, haya entera fe é prueba é se pueda por ella juzgar, é sentenciar en el negocio principal, bien así como en juicio plenario, é seyendo oida é citada la parte sea, fuere tomada é recibida, aunque no se tomen á reproducir ó representar los testigos, é mas que el acusador nin el juez non pueda sobre los mismos artículos é sobre otros distintos contrarios tomar nin recibir los mismos testigos nin otros de nuevo, é que si fueren de fecho tomados dos testigos dijeren, sobre lo contenido en los tales artículos ó sobre los directos contrarios, sin ser demandados ó preguntados, é seyendo lo que los tales dichos segundos ó de los testigos de nuevo non valgan nin hayan fe nin prueba ninguna, agora digan cosas nuevas, agora añadan, agora mengüen, ó corrijan sus dichos

porque de esta manera se daría lugar á buscar ó presentar testigos falsos é sobornar los que una vez habían dicho é dispuesto é que para mejor observancia de esto querían é ordenaban que si el abogado articulare sobre los mismos artículos é directo contrarios, caya é incurra en pena de dos mil maravedises, la mitad para los estrados de la audiencia é reparos del condado, é la otra mitad para la parte contra quien se articulare. Pero que sobre otros artículos nuevos que al caso convengan, que puedan articular lo que al derecho de las partes é bien del negocio tocara é cumpliera, é que el testigo que seyendo una vez tomado dijere otra vez añadiendo ó menguando ó diciendo algo de nuevo sobre lo que una vez fuera preguntado ó corrigiere su dicho despues de publicado sea falsano é le quiten los dientes, é más sea tenido á las costas é daños que por ende á la parte vinieran é se le recrecieran.

11. Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre é estilo, de inmemorial tiempo á esta parte usado é guardado, que todas las acusaciones é querellas criminales, criminalmente intentadas se hobieren de dar é formar é intentar generalmente, sin declarar los nombres de los acusados ó malfechores, é la acusación ó querella criminalmente intentada, que de otra manera, é declarando el acusado ó acusados é malfechores, é la probanza é pesquisa que sobre ella é por virtud de ella se recibiese, fuese en si ninguna, é de ningun valor ni efecto, é sobre esto agora nuevamente por ser este fuero costumbre ó estilo contra derecho, é

leyes reales, habían nacido algunas alteraciones é contiendas, diciendo que si el acusador quisiere intentar especialmente nombrando al acusado lo podía hacer, é que esto non era contra el dicho fuero é estilo, salvo que permitia que fuesen recibidas las generales, é sobre averiguar la contienda de este artículo nacieron muchos pleitos, é los corregidores ó tenientes daban lugar á ellos, porque non estaban informados del cómo se habia de guardar é se usaban, é estaban en turbacion muchas veces por las informaciones que las partes de ello daban, contrarias las unas á las otras, é se hacían muchas costas, é era fatiga grande á las partes, é á los jueces embarazo. E por evitar é mermar los dichos inconvenientes, é dar forma clara y abierta para lo venidero, conformándose con lo que de inmemorial tiempo se había é ha usado é guardado, segun por todos los registros modernos parece, é antiguos é antiquísimos, que de los procesos criminales habían pasado, ordenaban é ordenaron que non se pudiera dar nin diere ante los corregidores de Vizcaya é sus tenientes acusación nin querella criminal que fuere criminalmente intentada nombrando á los acusados é malfechores especificadamente, antes se dieren é formaren é intentaren generalmente sin nombrar nin especificar al acusador ó acusados pero que declarase lugar é tiempo, é mes é año, é las otras circunstancias del derecho, é que si acusación criminal, criminalmente intentada se diere, que los corregidores é jueces non la reciban, nin manden llamar nin prender, por

virtud de ellas, é si de fecho lo recibieren é mandaren hacer probanza sobre ella, é llamar é prender en los casos que logar hobiere que la tal pesquisa é probanza, llamamiento ó prisión ó todo lo que ella se hiciere sea ninguno de ningun valor é efecto, é non haya fé é el corregidor é juez lo dé é declare por tal, si por la parte llamada é presa fuere opuesto, so pena que el juez sea tenido é obligado á las costas é daños é menoscabos que se le recrecieren, é que en ello sea la parte creida en su juramento, é que todavia sea el proceso ninguno; pero si la parte non lo quisiere oponer nin ayudare de ello, que valga el proceso. Testigos que fueron presentes á la ordenacion é aclaración de las dichas leyes é capitulos de suso contenidos. Martin Saez de Malpica, bolsero del dicho condado, é Diego Saenz de Arbolancha, vecino de la anteiglesia de Abando, é Martin Saenz de Oiquina escribano é Pedro de Vidaguren, criado de mi el dicho Juan de Arbolancha, susodicho presente, fué á lo que de suso en mi presencia se hace mencion, en uno con el dicho Pedro Martinez de Luno, otrosi escribano é por los dichos testigos é por ende pedimiento del procurador del dicho condado é por mandado del dicho señor corregidor, fice escribir estos dichos capitulos é leyes en estas nueve fojas con esta en que va mi acostumbrado signo que es á tal. En testimonio de verdad. —Juan de Arbolancha.—É yo el sobredicho Pedro Martinez de Luno, escribano susodicho, presente fuí á todo lo que susodicho es, en uno con el dicho Juan de Arbolancha, escribano,

é con los dichos testigos, é por ende á pedimiento del procurador del dicho condado, fecimos sacar é trasladar estos capitulos, é por ende fice aqui este mi signo. En testimonio de verdad.—Pedro Martinez.

Fecho y sacado y corregido é concertado fué este dicho traslado de la dicha reformati6n del dicho fuero de Vizcaya el dia quatro de Noviembre del dicho año de mil seiscientos dentro de la iglesia de nuestra Sra. de Guernica, por mi el dicho escribano Juan de Anguiz, escribano de su majestad en la su corte é reynos, y de los números de la audiencia del corregidor de este dicho Señorío y merindad de Busturia, siendo testigos como está dicho en la vuelta del folio noventa y ocho, y este traslado, en mi suscripci6n al ver y abrir y cerrar el dicho archivo y hallar en él dicho fuero, y esta dicha reformati6n San Juan de Munitiz síndico procurador general del dicho Señorío y Martin de Monasterio y Juan de Goitia escribano é Pedro Martinez de Amalte y Lorenzo de Bema y Martin de Uria é otros muchos. E yo el dicho Juan Ruiz de Anguiz, escribano del rey nuestro Señor en la su corte y Reynos, é de los números de la audiencia del corregidor de este dicho Señorío, é merindad de Busturia, natural originario de la anteiglesia de Murelaga é vecino de la de Begoña, que ambas son sitas en este Señorío, en uno con los dichos testigos, fuí presente como antes tengo dada fe á la vuelta del folio 98 de este cuaderno, al abrir é cerrar del dicho archivo del dicho Se-

ñorio y hallar en él dicho fuero é tornarle á poner incontinenti, y saqué este traslado fielmente en las hojas antes de esta, que por todo tiene este dicho cuaderno ciento é siete hojas, é ende fice mi signo. En testimonio de verdad: Juan Ruiz de Anguiz.—Concuerta con el original de su razón que para efecto de sacar esta compulsa me exhibió don Agustin de Vil-dosola, síndico Procurador general de este noble Señorío, á quien le devolví; y en fe de ello signo y firmo en esta villa de Bilbao, á veinte y nueve dias del mes de Diciembre y año de mil setecientos cuarenta y tres.—En testimonio de verdad, Juan Ignacio del Rio y Barañano.

Los escribanos de S. M. vecinos de esta noble villa de Bilbao, que al fin signamos, certificamos que Juan Ignacio del Rio y Barañano, de quien se halla suscrito y firmado el traslado precedente, escribano Real de S. M., vecino del valle de Ceberio, usa é ejerce el dicho su oficio, y á los autos y escrituras y diligencias que por su testimonio han pasado y pasan se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste damos la presente en esta dicha villa á diez y nueve de Octubre de 1745. En testimonio de verdad, Joseph de Legorburu, Escribano Real.



REVISIÓN Y APROBACION DE LOS CUADERNOS DE
FUÉROS Y DE HERMANDAD EN JUNTA GENERAL
DE 26 DE AGOSTO DE 1463.

Só el arbol de Guernica do se acostumbra de facer junta general, á veinte y seis dias del mes de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta y tres años, este dicho dia, estando en el dicho lugar ayuntados en Junta general aplazada y asignada para lo que de yuso será contenido, el Corregidor, diputados del Rey Nuestro Señor é Alcaldes de la hermandad é procuradores é diputados é escuderos, fijosdalgo, homes buenos de las villas é tierra llana del dicho Condado, especialmente estando en la dicha Junta el honrado caballero Lope de Mendoza, capitán mayor de las artillerías y pertrechos de guerra del Rey nuestro Señor, é su corregidor é veedor en la dicha tierra de Vizcaya é Encartaciones, é el doctor Fernan Gonzalez de Toledo, é los licenciados Pedro Antonio de Valdivieso é Juan Garcia de Santo Domingo, diputados dados por el Rey Nuestro Señor en el Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, é Pedro Martin de Albiz, alcalde del fuero de Vizcaya, é alcalde de la hermandad de las villas é tierra llana de la dicha Vizcaya é Encartaciones: é otrosi estando en la dicha Juan de Avendaño, é Ochoa Ortiz de Guecho é Rui Martinez de Albiz, é Juan Martinez de Mendedurua, é Mar-

tin Urtiz de Ea, é Pedro Ruiz de Zaldivar, é Martin de Uriarte, é Lope Sanchez de Arana, é Ochoa Lopez de Urquiza, é Pedro Martinez de Albiz, morador en Barroeta, é Juan Iñiguez de Mendieta, diputados elegidos é dados por la tierra llana del dicho Condado: é otrosi, estando en la dicha Junta Lopez de Mendoza, prestamero mayor teniente por el honrado caballero Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de la dicha Vizcaya é Encartaciones: é otrosi estando en la dicha Junta Martin Ibañez de Marecheaga, procurador por la villa de *Bermeo*, é el bachiller Juan Perez de Basmurbe, procurador por la villa de *Bilbao*, é Juan Perez de Zearra, procurador por la villa de Tavira de *Durango*, é Juan Fernandez de Arbieta, procurador por la ciudad de *Orduña*, é Martin Iñiguez de Anguelba, procurador por la villa de *Lequeitio*, é Martin Sanchez de Martiartu, procurador por la villa de *Castro-Urdiales*, é Sancho de Zubialde procurador por la villa de *Ondarroa*, é Lope de Meabe por la de Villaviciosa de *Marquina*, é Lope de Urquiza por la villa ferrera de *Ermua* é Juan Perez de Iraolaga procurador por la villa de *Plasencia*, é Fortun Saenz de Salazar por la villa de *Portugalete*, é Martin Ibañez de Remozabal por la villa de *Elorrio*, é Martin de Mendiola por la villa de *Errigoitia*: é asi estando en la dicha Junta Gonzalo Ibañez de Arancibia, é Martin Ruiz de Meceta é Fernando de Barroeta, é Fernando de Berna, é Rodrigo Ibañez de Jauregui, escribano de Zornoza, é otros escuderos del dicho Condado

é en presencia de nos Lopez Saenz de Arana, é Juan Ibañez de Unzueta, escribano del dicho Señor Rey, é de los testigos de yuso escritos, los dichos señores corregidor é diputados del dicho Señor Rey é de la dicha hermandad dijeron que por virtud de poder que del dicho Señor Rey é del dicho Condado, hermandad é tierra llana de Vizcaya cada uno de ellos tenían, é en aquella mejor forma é manera que podían é de derecho debían que aprobaron por buenos los cuadernos de Vizcaya, que agora nuevamente habían recorrido é ordenado é capitulado de la hermandad, que asimismo que agora nuevamente habían capitulado é ordenado con todos los buenos fueros, franquezas é libertades, que por el dicho Señor Rey les tenía jurado, que mandaban é mandaron á los jueces é injusticias del dicho Condado, así á los alcaldes del fuero, como á los alcaldes de la Hermandad, é prestamero é merinos é otros cualquier justicias é jueces é otras cualesquier personas del dicho condado é hermandad, é á cada una é cualesquier de ellas que de aquí adelante guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir lo contenido en los dichos cuadernos é fuero é cada una cosa de ello en todo tiempo del mundo y que no usen ni pasen, ni vayan, ni consientan ir ni pasar ni usar contra lo contenido en los capitulos de los dichos cuadernos é fuero é en cada una cosa de ello en todo tiempo del mundo y que no usen, ni pasen, ni vayan, ni consientan ir ni pasar ni usar contra lo contenido en los capitulos de los dichos cuadernos, é fueros, é capitulado sopena de la merced del

dicho Señor Rey, é so aquellas penas contenidas é constituidas en los dichos capitulos é en cada uno de ellos, su tenor del cual dicho fuero, que asi recorrieron é ordenaron é concertaron nuevamente é capitulos de él es este que se sigue. LOPE DE MENDOZA CORREGIDOR DE VIZCAYA é de las encartaciones, el doctor Fernando Gonzalez de Toledo, é los licenciados Pedro Alfonso de Valdivieso, é Juan Garcia de Santo Domingo, diputados dados por el Rey nuestro Señor en el dicho Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, vimos los fueros de la tierra llana de Vizcaya, que por el dicho Señor Rey fueron jurados é mandados guardar á los caballeros é escuderos fijosdalgo de la tierra llana del dicho condado de Vizcaya, segun que más largamente se contiene en el dicho juramento que el dicho Señor Rey fizo en la dicha razon, el tenor del cual es este que se sigue:

JURA DEL REY D. ENRIQUE IV

EL AÑO DE 1487 A 10 DE MARZO

En Santa Maria de la Antigua, cerca de la villa de Guernica, que es en Vizcaya, á diez dias del mes de Marzo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta y siete años, estando ende presente el muy alto y poderoso Rey D. Enrique, Rey de León, Nuestro Señor, que Dios deje vivir é reynar por muchos tiempos é buenos, en presencia de mí el secretario é escriba-

no público é de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho Señor Rey, Fortun Saenz de Villela, Martin Iñiguez de Zugasti, é Iñigo Saenz de Ibarгүйen, é Pedro Martinez de Albiz, alcaldes del fuero de la tierra llana de Vizcaya, é Martin Sanchez de Villela, é Fernan Perez de Berna, é Juan Perez de Ibarгүйen y García de Anchea, alcalde de la Hermandad de ella, é Juan Berez de Iturribalzaga, escribano del dicho Señor Rey, procurador de los caballeros, escuderos, fijodalgo é labradores é otras personas de la dicha tierra llana é Señorío de Vizcaya, é Juan Alfonso de Mujica é Martin Ruiz de Arteaga, como vecinos é personas singulares de ella, é por si é en otro nombre de los dichos caballeros, escuderos é fijosdalgos é labradores é otras personas de la tierra é Señorío de Vizcaya dijeron al dicho Señor Rey que por quanto es de fuero, é uso é costumbre, quando viene Señor nuevamente en Vizcaya á recibir el Señorío de ella, el tal Señor les ha de facer juramento en ciertos logares acostumbrados de la dicha tierra de Vizcaya de los guardar todos sus fueros é privilegios é buenos usos é costumbres, é franquezas é libertades, é mercedes é tierras que han é tienen de los señores antecesores, é que ya Su Señoria sabia como luego que el hobo el seguimiento y regimiento de sus reynos, los procuradores de la dicha Vizcaya fueron á la ciudad de Segovia á le pedir que viniese á facer el dicho juramento, é porque Su Señoria iba al presente á la guerra de los moros, é estaba ocupado en algunas otras cosas cumpli-

deras á su servicio, fizo allí el dicho juramento, é así mismo lo mas antes que pudiere venir en persona á la dicha tierra de Vizcaya á facer el dicho juramento, é que pues Su Señoría era allí venido á la dicha iglesia de Santa María la Antigua de la dicha villa de Guernica, era uno de los logares en que Su Alteza había de facer el dicho juramento, que le suplicaban é pedian é pidieron que por merced les ficiera la dicha jura segun la dicha costumbre. E el dicho Señor Rey dijo que él era venido allí á facer el dicho juramento, é que le placia de lo facer, é luego dijo que juraba é juró á Dios é Santa María é á las palabras de los Santos Evangelios doquier que estaban, é á la señal de la Cruz, que con la su mano derecha corporalmente tañó, la cual fué tomada del altar mayor de la dicha iglesia con un crucifijo en ella, de guardar á todos los caballeros, escuderos, fijosdalgos é labradores é otras personas de cualquier estado é condicion que sean del Señorío de Vizcaya, sus fueros é privilegios, é buenos usos é buenas costumbres, é franquezas é libertades, é mercedes é tierras é oficios así segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del Señor Rey D. Juan, de gloriosa memoria, su padre, é de los otros reyes señores que fasta aquí fueron é hobieron en Vizcaya. El cual dicho juramento así fecho, los dichos alcaldes de la dicha hermandad é del fuero, é procuradores de la dicha tierra é personas singulares de ella, de suso nombrados, por sí é en el dicho nombre, pidieron á mi el dicho secre-

tario é escribano yuso escrito que les diere de ello un testimonio ó dos ó mas, cuantos les cumplieren en pública forma.

Testigos que fueron presentes: Miguel Lucas Canciller mayor del dicho Señor Rey, é Pero Sarmiento su repostero mayor é Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya, todos del su Consejo. El mariscal Pedro de Ayala é Juan Fernandez, caballeros del Señor Rey é otros.

E yo Alvar Gomez de Ciudad Real, secretario de nuestro Señor el Rey, é su escribano de cámara é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos é señorios, fuí presente en uno con los dichos testigos, cuando el muy alto é muy poderoso principe el rey nuestro señor, el rey D. Enrique fizo el juramento é solemnidad de suso escrito, é por mandado é por pedimento de los dichos alcaldes é procuradores é otras personas de suso nombradas este público instrumento fiz escribir. En testimonio de verdad fiz aquí este mi signo.—Alvar Gomez.

E por quanto por su parte de ellos nos es pedido que se lo mandemos guardar por merced, por esta carta les mandamos guardar los dichos fueros, asi é segun é mejor más cumplidamente les fueron guardados fasta aquí, é segun que por el dicho Señor Rey les fueron jurados é mandados guardar, de lo cual les mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é signada del signo del escribano é notario público de yuso contenido. Fecho en la villa de Guernica, á veinte y seis

días del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é tres años.

NOTA. El presente texto del llamado *Fuero Viejo*, está tomado del impreso en folletín por el diario fuerista «La Unión Vasco-Navarra», según copia manuscrita que le fué facilitada por el Diputado general don Fidel de Sagarínaga, y reproducido en su mayor parte por el semanario nacionalista «Euskalduna», años 1908-09.



ÍNDICE

	Página
PREÁMBULO.....	4
CAPÍTULO I.—Cómo é de qué manera ha de jurar el Señor de Vizcaya.....	8
II.—Que aunque no venga el Señor á jurar usen los Oficiales de sus oficios.....	10
III.—Lo que ha de jurar el Rey é dónde é cómo...	10
IV.—Cuánto es el pedido de Vizcaya y quién lo ha de pagar.....	12
V.—Del mismo servicio.....	13
VI.—Del sueldo	13
VII.—Vituallas que vinieren á Vizcaya que no salgan sin licencia.....	14
VIII.—Que los mantenimientos que vinieren por mar á la Costa quede la mitad en Vizcaya.....	15
IX.—Que por razon de represalias, ni marca ni contramarca non se tomen navfos que trajesen vituallas algunas, si fueren de los amigos del Rey.....	15
X.—Que non se fagan traspasamientos de las tierras é mercedes de los vizcainos en castellanos, ni los Contadores lo pasen.....	17
XI.—Que non se haga villa ninguna por el Señor de Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica.....	19
XII.—Que non haya en Vizcaya Almirante ni los vizcainos tengan sujecion á Almirante alguno.	19
XIII.—Que los vizcainos no puedan ser citados fuera de Vizcaya, aunque sea por su Señor, sino ante su veedor ó alcaldes.....	20
XIV.—Que los vizcainos son francos de vender é comprar en sus casas, guardando las costumbres y privilegios de las villas.....	21

	Página
XV.—Carta del Señor.....	22
XVI.—Libertad para vender en sus casas.....	22
XVII.—De los Oficiales de Justicia.....	22
XVIII.—Cinco Alcaldes pongan el Señor ó el Veedor esté donde quiera el Señor.....	23
XIX.—De los mismós alcaldes del Fuero.....	23
XX.—De la primera instancia.....	25
XXI.—Tenientes dónde é cómo, é cuántos se pueden poner.....	26
XXII.—Que el Corregidor no reciba nada de nadie.	27
XXIII.—De los escribanos.....	28
XXIV.—De los escribanos que viniesen de fuero dejen los requisitos.....	28
XXV.—Que el Alcalde del Fuero non conozca de crimen é cómo é cuándo.....	29
XXVI.—El llamado só el árbol puede presentarse ante el corregidor, aunque sea llamado por alcalde ó juez inferior... ..	29
XXVII.—Del conocimiento de los pleitos.....	30
XXVIII.—Que los Alcaldes non conozcan en más cantidad de cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja.....	30
XXIX.—De los alcaldes del Fuero.. ..	32
XXX.—De los mismos alcaldes del Fuero.	32
XXXI.—De los alcaldes de las ferrerías.....	33
XXXII.—De conocimiento de causas de los fieles..	33
XXXIII.—De los compromisos.....	34
XXXIV.—Del tiempo para oír las causas.....	35
XXXV. De los pleitos sobre las rentas é los mantenimientos.....	36
XXXVI.—De los llamamientos.....	36
XXXVII.—De las pesquisas.....	38
XXXVIII.—Que non se tire con trueno, lombarda, trabuquete é ingenio.....	38
XXXIX.—Que non se ponga fuego á casas ni mieses.....	39
XL.—Que non pongan fuego á las sierras.....	39
XLI.—Del que pusiere fuego á los egidos.....	40
XLII.—Del que pone fuego á su hacienda.....	40

XLIII.—De los que quitan las cortezas á los árboles.....	41
XLIV.—De la prueba de las tales quemas é daños	41
XLV.—Del que arrancare árboles á sabiendas, ó los cortare.....	42
XLVI.—De los mojones.....	42
XLVII.—Del que entra en heredad agena sin autoridad de la Justicia	43
XLVIII.—Del que quebrantare molinos ó alguna parte de ellos.....	43
XLIX.—Del que derramare la sidra de las cubas á sabiendas.....	44
L.—De los llamados só el árbol, é se presentaren.	44
LI.—De los furtos é sus penas.....	45
LII.—Que non sean llamados fasta que pasen los treinta días.....	46
LIII.—Que los llamados que se presentan sobre algun delito, non puedan ser acusados de otro fasta estar libres del por qué fueron llamados..	47
LIV.—De las treguas.	48
LV.—Que el prestamero é merinos non pasen más que por lo que el fuero permite é manda... .	49
LVI.—Prestamero cuántos tenientes puede poner é dónde han de ser.....	49
LVII.—De las Merindades é Tenientes de ella... .	51
LVIII.—De la Merindad de Uribe é tenientes de que han de haber en ella.	52
LIX.—De los bienes muebles é derechos de los llamados só el árbol.....	53
LX.—Los llamamientos se pagan por el sayon, é de sus derechos.....	54
LXI.—De la guarda de los presos.....	55
LXII.—De las prisiones de los llamados.....	57
LXIII.—Del prender ó soltar los presos, sean con mandamiento del Juez.....	57
LXIV.—De los guardas de los ya sentenciados ó detenidos en una casa ó villas.....	58
LXV.—De quando se vá el preso.....	59
LXVI.—Cuándo el prestamero é merino pueden	

acusar é facer justicia sin mandado del juez é prender.....	60
LXVII. — Sobre lo mismo.....	60
LXVIII. — Contra el prestamero que suelta los presos con obligaciones de fiadores.....	61
LXIX. — Que el prestamero haya el diezmo.....	62
LXX. — Los derechos de sayon por los llamamientos de la iglesia.....	62
LXXI. — Cuánto, cuándo é cómo ha de recibir el prestamero su diezmo é derecho.....	63
LXXII. — De cuando hay muchas obligaciones ó acreedores.....	64
LXXIII. — De los fieles de saneamiento ó remate..	65
LXXIV. Los derechos del prestamero é merino por el embargo.....	65
LXXV. — De los fiadores que se han de dar en las apelaciones.....	66
LXXVI. — De los mismos fiadores é de las ejecuciones.....	67
LXXVII. — Que non ha de entrar el prestamero en casa de fidalgo á ejecutar.....	68
LXXVIII. — Que non se haga resistencia á las justicias é cuándo se podra facer.....	69
LXXIX. — Título de las ventas.....	70
LXXX. — De los pregones de los bienes muebles é raices.....	71
LXXXI. — Que si los bienes muebles bastan non se vendan las raices.....	71
LXXXII — De cuándo é cómo se debe dar el fiador del remate.....	72
LXXXIII. — Que el comprador de los bienes rematados faga la paga á quien el alcalde mandare.	73
LXXXIV. — De cómo se han de vender los bienes raices.....	74
LXXXV. —Cuál sea el pariente más cercano ó propincuo para comprar los bienes raices.....	75
LXXXVI. — Que los que en los llamamientos dieron fiadores de comprar é vender sean venidos á pasar en el venta y compra adelante.....	76

LXXXVII.—El pariente que saliese en los llamamientos á comprar los bienes raíces, los ha de comprar todos ó ninguno.....	77
LXXXVIII.—De los homes buenos apreciadores é cómo se han de señalar.....	78
LXXXIX.—Cuándo los hijos, nietos ó descendientes del vendedor pueden comprar los bienes....	79
XC.—De las ventas de bienes por malfetrías...	80
XCI.—Que el troque por engaño non se haga pasado el año.....	81
XCII.—Que los llamamientos ó descalonamientos se fagan el día del domingo en la misa mayor y públicamente.....	81
XCIII.—De la venta de la heredad con parcione-ros.....	82
XCIV.—De los empeños.....	83
XCV.—De la venta de las prendas de bienes muebles.....	85
XCVI.—Titulo de las arras.....	86
XCVII.—De las arras.....	86
XCVIII.—De las mismas arras.....	87
XCIX.—De las mismas arras.....	87
C.—De las mismas arras.....	88
CI.—De las mismas arras.....	88
CII.—De las prueba de las arras.....	89
CIII.—Titulo de las herencias ó fianzamientos....	90
CIV.—De lo mesmo.....	91
CV.—Que se pueden dar é mandar todos los bienes á un hijo, apartando con un árbol á los otros	91
CVI.—Herederos ab-intestato.....	92
CVII.—Titulos de los fermamientos é de las mandas é herencias.....	93
CVIII.—De lo mesmo.....	94
CIX.—De las mandas para en dotes.....	95
CX.—De las fermas de los bienes muebles.....	96
CXI.—Del mandar los bienes muebles.....	97
CXII.—De los bienes raíces comprados ó adquiridos en vida.....	97
CXIII.—De las donaciones fechas en vida, al que	

	Página
muere antes que el donador... ..	98
CXIV.—Que non se faga donacion á extraño de raiz, habiendo herederos y descendientes.....	99
CXV.—De las sepulturas.....	99
CXVI.—Que el que maltratare á padre ó madre ó al donador, pierda la hacienda ó bienes que le fueran mandados.....	100
CXVII.—Título de las ganancias del marido é la mujer.....	101
CXVIII.—Por maleficios del marido non es obliga- da la mujer nin sus bienes.....	101
CXIX.—Que la mujer non es obligada á las deudas del marido non entrando ella en obligación y escritura con él.....	102
CXX.—Vendidos los bienes del marido por deudas, non le queda en los de la mujer más que el usu- fructo de por vida.....	103
CXXI.—Título de los mejoramientos en lo troncal del otro.....	103
CXXII.—Que el marido non pueda vender bienes raices de la mitad que pertenece á la mujer... ..	105
CXXIII.—Que el marido é la mujer paguen á me- dias las deudas de obligacion de ambos.....	105
CXXIV.—Título que los fijos paguen la mitad de las deudas que el padre ó madre debieren de su mitad.....	106
CXXV.—De los testamentos é mandas é cuáles deben valer ó no.....	106
CXXVI.—Título del quinto de los bienes para el alma.....	107
CXXVII.—Título del testamento fecho por perdon	108
CXXVIII.—Título de los testigos de los testamen- tos.....	109
CXXIX.—Título de las particiones.....	110
CXXX.—El fijo que quisiere participar de las ga- nancias que participe de las deudas.....	111
CXXXI.—Título de la guarda de los menores....	111
CXXXII.—Si algun tutor ó curador faltare, suplan los otros que vivos quedan.....	112

CXXXIII.—Que el mayor de catorce años escoja curador	113
CXXXIV.—Que la justicia compela para que sean tutores ó curadores á los más cercanos parientes	113
CXXXV.—El menor, llegado á los diez é ocho años pueda salir de curadores.....	113
CXXXVI.—Del salario de los curadores	114
CXXXVII.—Cómo los padres que dieron su hacienda á los hijos, con que los mantovieron, muertos los hijos han de pedir su mantenimiento.....	115
CXXXVIII.—De los daños é de las personas.....	117
CXXXIX.—El que entrare en la heredad agena, estando el dueño presente.....	118
CXL.—Los que llevan y uncen bueyes contra é sin la voluntad del dueño.....	119
CXLI.—De los que llevan bueyes agenos del pasto, aunque no los yunzan.....	120
CXLII.—De los puercos que engordasen en el monte ageno.....	120
CXLIII.—Sobre el cortar de las elgueras.....	121
CXLIV.—Que ganado vacuno de Asturias é de fuera de Vizcaya non lo compre nadie para lo vender.....	122
CXLV.—Pena de los ganados que entraren en heredad agena, de día ó de noche.....	123
CXLVI.—De los que siembran en egidos.....	125
CXLVII.—De las redes ó butrones.....	125
CXLVIII.—Título de las plantas de árboles é de los frutos.....	126
CIL.—De los que siembran en heredades que han pro indiviso	127
CL.—Del que plantare manzanos en heredad agena.....	128
CLI.—Que el dueño de la heredad entre é coja la mitad del grano que cayese en todo tiempo....	129
CLII.—Que el que plantare en la heredad é tierra agena pierda su plantío é sea del dueño de la heredad.....	130
CLIII.—De los que plantan cerca de heredades	

agenas.....	131
CLIV.—Título de las labores.....	132
CLV.—De los que echen vidagazas en heredad de parcioneros.....	133
CLVI.—De lo mismo.....	135
CLVII.—De los que edifican herrerías ó molinos en perjuicio de los demás de arriba.....	136
CLVIII.—Del echar de la compuerta cuando hay poca agua.....	137
CLIX.—Del poner de las abeurreas ó vidigazas ocultamente é de las penas del que las quitare.	138
CLX.—De los edificios de las herrerías ó molinos ó ruedas desmolidas ó arruinadas.....	139
CLXI.—Que para edificar se pueden pasar los materiales por heredad agena, pagando al dueño.	140
CLXII.—De la denunciacion de nuevas obras....	140
CLXIII.—Título de las demandas é de las respuestas, é de las fiadorías por donde comienzan los pleitos....	141
CLXIV.—Que se den segundos fiadores mandándolo el alcalde.....	142
CLXV.—Que si el demandador dejare de seguir año é dia, el fiador de demanda sea quito de la fianza.....	142
CLXVI.—Que si fuere en apelacion sobre el fiador antes de sortearles que vala el fiador é compela á la parte á cumplir.....	143
CLXVII.—Que el fiador que non quisiere sortear alcalde que non vala.....	144
CLXVIII.—Que el que quisiere poner demanda á otro sobre bienes, prenda de sus prendas al otro	145
CLXIX.—Que sobre el dar fiadores de seguir é cumplir en pleito ó demandar de hacienda, non se pueda poner escepcion, nin seguir pleito....	148
CLXX.—Cómo el demandador é demandado han de pedir é responder por palabra é non por escrito.....	150
CLXXI.—Que si el demandador tiene prendas para prender non sea tenido de dar fiador al deman-	

dado ni responder á demanda reconvenional ..	151
CLXXII.—Que al noveno dia asignado por el alcalde cada una de las partes asigne lo que le conviene, é responda á la demanda principal el demandado.....	152
CLXXIII.—Que el clérigo que pidiere algo ante el alcalde seglar, esté ante el mismo derecho con el lego en la demanda reconvenional.....	153
CLXXIV.—La pena que debe pagar el demandado que no respondiere al plazo asignado por el alcalde.....	154
CLXXV.—Que apelando para otro alcalde non se puedan alegar nuevas razones nin poner nuevas excepciones, si non las mismas de antes.....	154
CLXXVI.—De los que dan ganados á medias.....	156
CLXXVII.—Título de las prescripciones é maneras é de ellas.....	157
CLXXVIII.—De cómo se prescribe en bienes raíces é muebles, é contra cualquiera accion ó demanda.....	160
CLXXIX.—Cuándo se debe dar fiador siendo demandado ó demandador.....	162
CLXXX.—Que el que toviere que pedir á los principales ó á los fiadores que pagaron por el principal, pidan dentro de diez años.....	162
CLXXXI.—Deudas de defuntos non se pagan si non se declaran por el testamento ó escritura pública, ó por los fiadores.....	163
CLXXXII.—Título de las deudas é obligaciones, pagas é equitamientos, é cuales deben valer ó non, é de la manera de ellos	164
CLXXXIII.—Los que facen deudas estando obligados de mantener los padres é las madres, de los bienes que adeudan é obligan.....	165
CLXXXIV.—Ninguna obligación que el padre ó madre ficieren á hijos, ó hijos á padres, antes de los casar, non vala.....	166
CLXXXV.—Que el que demandare obligacion pagada pague otro tanto al demandado.....	167

CLXXXVI.—Que el de la villa pida la deuda ó obligación ante sus alcaldes del fuero al de la tierra llana ó en contra.....	168
CLXXXVII.—Título de la prueba de fermas é de las juras.....	169
CLXXXVIII.—De los que fueren é non fueren á jurar á tiempo.....	171
CLXXXIX.—Que los que han de jurar vayan é vean é apeen primero la heredad ó la casa....	173
CXC.—Título de las pregonesias.....	173
CXCI.—En qué manera el clérigo puede procurar pleitos.....	174
CXCII.—Cualquier fiador nombrado por la parte por su vocero, sea oído como la misma parte...	175
CXCIII.—Lo que se debe facer cuando niega el procurador ó vocero.....	175
CXCIV.—Título cómo si alguno fuere llamado só el árbol sobre algun maleficio é acusado, non pueda ser acusado otra vez sobre aquel fecho, si fuere dado por quito.....	176
CXCV.—De la abolicion é perdon de debitos é muertes.....	177
CXCVI.—Título fasta quando los jueces pronunciarren sentencia en los pleitos de la conclusion é de los derechos que han de haber.....	178
CXCVII.—Los derechos que han de haber los alcaldes de fuero.....	179
CXCVIII.—Sobre los derechos de pasar por caminos.....	181
CXCIX.—Que los alcaldes non sentencien contra ningun fuero de Vizcaya.....	182
CC.—De las ligas ó monipodios.....	182
CCI.—Peñas contra los alcaldes del fuero ó hermandad, si llevaren cohechos ó más derechos...	183
CCII.—Que al alcalde que sentenciare ó juzgare mal lo condenen en costas.....	183
CCIII.—Que la casa ó caseria mandada á clérigo, non la pueda dar á su fijo ó fija.....	184
CCIV.—Título del derecho que han de haber los	

	<u>Página</u>
escribanos.....	184
CCV.—Título de las apelaciones.....	186
CCVI.—Que si los alcaldes juzgaren mal é contra fuero, lo que se debe hacer contra ellos.....	189
CCVII.—Que los pleitos de los vecinos de las villas se puedan é deban apelar como los de la tierra llana, é non para la corte, en tierras en el infanzonazgo.....	190
CCVIII.—Título de los que desamparan los solares labradoriegos é van á morar á los infanzonazgos.....	192
CCIX.—De los mismos labradores.....	194
CCX.—Título de los caminos é senderos é carreteras, é cómo han de ser.....	195
CCXI.—Título del mandamiento de las ferrerías é de los pesos de ellas, é de las venas.....	197
CCXII.—De las venas.....	198
CCXIII.—De los pesos del fierro.....	199
CCXIV.—Títulos de los patronazgos de los monasterios é de los derechos de ellos, á quienes pertenecen é por quién deben ser juzgados.....	200
CCXV.—Sobre el entrar el obispo en Vizcaya é sus vicarios.....	205
CCXVI.—Sobre el pagar de los diezmos eclesiásticos.....	207
CCXVII.—Que non se puedan leer censuras sobre frutos é hortalizas é otras cosas ansi menudas..	209
CCXVIII.—Título de cómo é en dónde é en qué manera han de correr los montes.....	210
CCXIX.—Título de cómo si algun concejo de alguna villa prendare al fijo dalgo cómo han de recurrir los vizcainos en su favor.....	211
—————	
Aprobación (21 Julio, 1452).....	212
Reformación (11 Febrero, 1506).....	220
Revisión y aprobación (26 Agosto, 1463).....	242
Jura del Rey don Enrique IV (10 Marzo, 1457)....	245

Obras impresas en la librería de Astuy, y que se hallan de venta en la misma, Tendería 19.—Bilbao.

Historia de la Noble Villa de Bilbao, por don Teófilo Guiard Larrauri.—Tomo I: 1300-1600.—Tomo II: 1600-1700.—Tomo III: 1700-1800.—Cada tomo 6 pesetas.—En prensa el IV.

Historia de las naciones vascas de una y otra parte del Pirineo septentrional y costas del mar Cantábrico, desde sus primeros pobladores hasta nuestros días. Con la descripción, carácter, fueros, usos, costumbres y leyes de cada uno de los estados vascos que hoy existen. Dividida en varias épocas, escrita por don J. A. de Zamácola, é impresa por primera vez el año 1818 en Auch, Francia (donde estuvo emigrado), y reimpressa en 1898.—Tres tomos en un volumen, pasta, 7 pesetas.

Compendio histórico de los servicios de la Villa de Bilbao en la guerra con la nación francesa, publicado en el año 1793 y reimpresso en 1903.—1 peseta.

El baskuence facilitado.—Gramática bizkaina por don Pablo de Zamarripa y Uraga, Presbítero. Año 1909.—4 pesetas; en cartóné, 4,50.

Asti-orduetako Bertsoko Lanak. Felipe Arrese ta Beitia, egillea.—Año 1902.—Una peseta.

Refranes y sentencias comunes en bascuence, declaradas en romance con números en cada palabra para que se entiendan las dos lenguas; impreso en 1596 y reimpresso en 1905. 75 céntimos.

TRADICIONES VASCONGADAS.

Primera parte. (Agotada).

Segunda parte. Contiene: «Maitagarri», por don José María de Goizueta.—«La emparejada de Irarrazabal», por don Juan V. de Araquistain.

Tercera parte. Contiene: «Peru Mari», por don Arturo Campion, versión vascongada de don M. de O.—«Lamia», por don José María de Goizueta.—«La Rosa de Ispaster», por don Vicente de Arana.—«Aquelarre», por don José María de Goizueta.

Cuarta parte. Contiene: «El rabo del diablo», por don Ramón Gaytan de Ayala.—«Los Comuneros alaveses. Recuerdo histórico», por don Ricardo Becerro de Bengoa.—«Jaun Zuría. Batalla de Arrigorriaga», por don Antonio de Trueba.—«La bocina de Roldan», por don José María de Goizueta.—«La hilandería de la Capilla», por don Juan V. de Araquistain.

Precio de cada parte ó tomo: 75 céntimos.



UNICO DEPÓSITO DE ESTA OBRA

EN LA

LIBRERÍA CATÓLICA É IMPRENTA

DE

== JOSÉ DE ASTUÿ ==

Tendería, 19. - BILBAO



De venta en las principales Librerías

de Bilbao, Madrid y San Sebastián



